



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

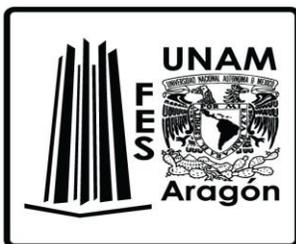
LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO
INDIRECTO CONFORME AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
ACUSATORIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A: Alejandro Vilchis Robles

ASESOR: Mtro. José Antonio Soberanes Mendoza





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Judicem respicit bonum consequendum
contenta lege adversantur legi incommodum...*

Agradecimientos

Hoy doy gracias a Dios por bendecirme y permitirme tener y disfrutar a mi familia, quienes siempre me han apoyado en cada paso, decisión y proyecto, me dan la fuerza y el ánimo que necesito para seguir adelante.

No ha sido sencillo el camino hasta ahora recorrido, pero gracias a sus aportes, a su amor, a su inmensa bondad y apoyo, lo complicado de lograr esta meta se ha notado menos. Les agradezco, y hago patente mi gran afecto hacia ustedes, mi hermosa familia.

Formaron los cimientos de mi desarrollo, todos y cada uno de ustedes han destinado tiempo para enseñarme nuevas cosas, para brindarme aportes invaluable que servirán para toda mi vida.

Les prometo, que seguiré esforzándome y superándome en atención al apoyo que me han mostrado de manera constante e incondicional.

Gracias también a la vida, porque cada día me demuestra lo hermosa que es y lo justa que puede llegar a ser, al premiar mi esfuerzo y dedicación.

Gracias a mi asesor por permitirme cumplir con excelencia en el desarrollo de esta tesis.

Gracias a todos los que han creído en mí, quiero que sepan que no defraudaré su confianza.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I- PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO Y LA SUSPENSIÓN EN MÉXICO	
1.1. Antecedentes del Juicio de Amparo en México.....	1
1.1.1. Constitución de Apatzingán.....	1
1.1.2. Constitución Federal de 1824.....	3
1.1.3. Constitución Centralista de 1836 (Siete Leyes).....	4
1.1.4. Voto Particular de José F. Ramírez.....	6
1.1.5. Constitución Yucateca de 1840.....	6
1.1.6. Proyecto de Constitución de 1842.....	8
1.1.7. Bases Orgánicas de 1843.....	9
1.1.8. Acta de Reformas de 1847.....	9
1.1.9. Constitución Federal de 1857.....	10
1.1.10. Constitución Federal de 1917.....	12
1.2. Antecedentes de la Suspensión del Acto Reclamado.....	14
1.2.1. Proyecto de José Urbano Fonseca (Ley Orgánica de Amparo).....	14
1.2.2. Ley Orgánica de Amparo de 1861.....	15
1.2.3. Ley de Amparo de 1869.....	16
1.2.4. Ley de Amparo de 1882.....	16
1.2.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.....	17
1.2.6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	17
1.2.7. Ley de Amparo de 1919.....	18
1.2.8. Ley de Amparo de 1936.....	19
1.3. Fundamento Constitucional de la Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto.....	20
1.4. Fundamento Legal de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal.....	21
CAPÍTULO II-CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO	
2.1. Definición de Suspensión.....	22
2.2. Naturaleza Jurídica.....	23
2.3. Objeto.....	24
2.4. Efectos.....	24
2.5. Tipos de Suspensión.....	25
2.5.1. De oficio y de plano.....	26
2.5.1.1. Procedencia.....	27
2.5.1.2. Trámite.....	28
2.5.2. Apertura Oficiosa del Incidente de Suspensión.....	29
2.5.2.1. Procedencia.....	29
2.5.2.2. Trámite.....	29
2.5.3. A Petición de Parte.....	29
2.5.3.1. Procedencia.....	30
2.5.3.2. Requisitos Legales.....	31
2.5.3.3. Apariencia del Buen Derecho y Peligro en la Demora (<i>fumus boni iuris periculum in mora</i>).....	32
2.5.3.4. Trámite.....	34
2.6. Clasificación de los Actos Reclamados y sus Efectos.....	37
2.7. Reglas Particulares de la Suspensión en Materia Penal.....	47
2.8. Informe Previo.....	50

2.8.1. Fundamento Legal.....	51
2.8.2. Plazo para rendirlo.....	51
2.8.3. Requisitos que debe contener.....	52
2.8.4. Sentido.....	53
2.8.4.1. Certeza del Acto.....	53
2.8.4.2. Negativa del Acto.....	54
2.8.5. Omisión de rendir el Informe Previo.....	55
2.9. Audiencia Incidental.....	56
2.9.1. Etapas.....	56
2.9.2. Concesión, Negación y Declaración Sin Materia de la Suspensión.....	60
2.10. Resoluciones Dictadas en el Incidente de Suspensión.....	62
2.10.1. Suspensión Provisional.....	62
2.10.2. Suspensión Definitiva.....	63
2.10.3. Modificación o Revocación de la Suspensión.....	64
2.11. Recursos contra las Determinaciones dictadas en el Incidente de Suspensión.....	65
2.11.1. Revisión.....	65
2.11.2. Revisión adhesiva.....	66
2.11.3. Queja.....	67

CAPÍTULO III-EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

3.1. Antecedentes de la Reforma Penal en México.....	68
3.1.1. Visión retrospectiva de la Reforma Penal con Fuente Internacional.....	68
3.1.1.1. Tratados Internacionales.....	70
3.1.1.2. Diversas observaciones de la ONU al Estado Mexicano.....	74
3.1.2. Iniciativas que dieron origen al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Proceso Legislativo.....	78
3.1.3. Transición del Sistema Inquisitivo Mixto al Sistema Acusatorio.....	79
3.2. Fundamento Constitucional del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.....	80
3.3. Código Nacional de Procedimientos Penales.....	81
3.4. Procedimiento	
3.4.1. Etapa de Investigación.....	81
3.4.1.1. Inicio de Investigación.....	82
3.4.1.2. Formas de terminación de la Investigación.....	84
3.4.1.2.1. Facultad de Abstenerse de Investigar.....	85
3.4.1.2.2. Archivo Temporal.....	85
3.4.1.2.3. No Ejercicio de la Acción Penal.....	86
3.4.1.2.4. Criterio de Oportunidad.....	86
3.4.1.3. Prueba Anticipada.....	87
3.4.2. Audiencia Inicial.....	89
3.4.2.1. Resolución que Califica de Legal la Detención.....	89
3.4.2.2. Formulación de Imputación con Detenido.....	91
3.4.2.3. Formulación de Imputación sin Detenido.....	91
3.4.2.4. Auto de Vinculación a Proceso.....	91
3.4.2.5. Auto de No Vinculación a Proceso.....	93
3.4.2.6. Medidas Cautelares.....	93
3.4.2.7. Investigación Complementaria.....	97
3.4.3. Etapa Intermedia.....	98
3.4.3.1. Fase Escrita.....	98
3.4.3.2. Fase Oral.....	100
3.4.3.3. Auto de Apertura a Juicio Oral.....	101
3.4.4. Etapa de Juicio Oral.....	102
3.4.4.1. Fase Escrita.....	102
3.4.4.2. Audiencia de Juicio Oral.....	103
3.4.4.3. Audiencia de Individualización de las Sanciones.....	111

CAPÍTULO IV-ACTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO Y SUS EFECTOS

4.1. En la Etapa de Investigación	
4.1.1. Contra las Técnicas de Investigación.....	114
4.1.2. Negativa del Ministerio Público a recibir Datos de Prueba y Ejercer Derecho de Defensa.....	116
4.1.3. Arraigo.....	117
4.1.4. Orden de Citación para la Audiencia de Formulación de Imputación.....	119
4.1.5. Orden de Comparecencia.....	120
4.1.6. Orden de Aprehensión.....	122
4.1.7. Determinaciones dictadas dentro de la Audiencia Inicial.....	124
4.1.7.1. Resolución que Califica de Legal la Detención.....	124
4.1.7.2. Auto de Vinculación a Proceso.....	126
4.1.7.3. Medidas Cautelares.....	129
4.1.7.4. Negativa a recibir Prueba Anticipada.....	131
4.1.7.5. Arresto.....	132
4.2. En la etapa intermedia	
4.2.1. Desechamiento de Pruebas.....	133
4.3. Actos fuera de Procedimiento o en Ejecución de Sentencia	
4.3.1. Orden de Reaprehensión.....	135
4.3.2. Orden de Traslado.....	136
4.3.3. Deportación.....	139
4.3.4. Extradición.....	140
4.4. Propuesta de armonización entre la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.....	141
CONCLUSIONES.....	144
FUENTES CONSULTADAS.....	149

INTRODUCCIÓN

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar entrada al nuevo sistema de justicia penal adversarial, acusatorio y oral; con lo cual se deja atrás el sistema inquisitivo-mixto que imperaba¹ en el país.

A su vez, el juicio de amparo también experimentó un cambio al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, la reforma constitucional que dio impulso al juicio de amparo reformado; y, posteriormente el dos de abril de dos mil trece, se publicó la nueva Ley de Amparo, cuya finalidad primigenia fue ampliar el ámbito protector del juicio de derechos fundamentales.

Consecuentemente, al contar con un nuevo modelo de justicia penal en México, se hace necesario que el juicio de amparo responda a las exigencias de los gobernados que solicitarán el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos derivados del nuevo sistema de enjuiciamiento penal; por ende, el juicio de derechos fundamentales debe ser eficaz y acorde con dicho sistema.

Así, para lograr ese cometido, la suspensión del acto reclamado debe jugar un papel de suma importancia, pues para que el amparo sea un éxito, se debe preservar la materia del mismo, que es una de las finalidades de la suspensión.

La medida suspensiva así como la conocemos en la actualidad, debe decretarse atendiendo a las reglas previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la Jurisprudencia; no obstante, tratándose del “Nuevo Sistema

¹ No obstante ello, el artículo cuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Carta Magna, establece que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto; por tanto, continuará aplicándose el sistema de justicia tradicional mixto, en aquellos casos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio.

Penal”, las cosas se tornan diferentes, ya que al ser actos distintos a los del tradicional sistema procesal penal, las reglas que actualmente regulan la suspensión no resultan del todo aplicables para aquéllos casos, en virtud de que dichas hipótesis no comprenden todos los actos susceptibles de suspensión y, sin embargo, nada se ha dicho en materia de suspensión; por lo que se estima que en todo caso quedará al prudente arbitrio de los Tribunales de Amparo decretar la suspensión de los actos reclamados, con base en los elementos que tengan a su alcance.

Ante dicha problemática, se hace indispensable contar con diversos parámetros para que la medida suspensiva sea realmente eficaz; pues de lo contrario, el juicio constitucional podría resultar nugatorio, al no suspenderse de manera adecuada los actos reclamados.

Finalmente debe decirse que el presente trabajo tiene por objeto precisamente abordar el tema de la suspensión de los actos reclamados derivados del sistema de justicia procesal penal acusatorio, buscando desde luego, sostener una propuesta sobre los actos que son susceptibles de la medida cautelar, y por añadidura precisar los efectos de la suspensión; además, se busca realizar una propuesta de armonización entre la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales; todo lo cual será analizado desde tres enfoques a saber: el teórico, práctico y pragmático.

I- PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO Y LA SUSPENSIÓN EN MÉXICO

El presente acápite tiene como objeto realizar una breve reseña de los antecedentes históricos del juicio de amparo y de la suspensión del acto reclamado en nuestro país, a efecto de conocer la evolución y naturaleza de ambas instituciones jurídicas.

1.1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

De inicio, se debe puntualizar que este tópico se abordará únicamente respecto de los antecedentes que existen del juicio de amparo en México, pues si bien algunos autores hablan de antecedentes históricos de esta institución en Grecia, Roma, Edad Media, España, Inglaterra, Francia, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Nicaragua etc.; desde un particular punto de vista, se trata de instituciones análogas y que distan de la auténtica naturaleza jurídica del juicio de amparo, desde su evolución hasta como lo conocemos hoy en día; una vez sentado lo anterior, haremos un breve recorrido histórico sobre esta importante figura jurídica en nuestro país.

1.1.1. Constitución de Apatzingán

El primer documento político constitucional que descubrimos en el decurso de la historia de México independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” de octubre de 1814, que también se conoce

con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, por ser éste el lugar donde se expidió.²

Dicha Ley fundamental aunque no entró en vigor, en ella se ve reflejado el pensamiento de los insurgentes que tuvieron en mayor o menor medida una colaboración en su redacción, principalmente el caudillo de la nación Don José María Morelos y Pavón. Lo destacable en este documento constitucional, es que ya se establecía un capítulo especial parecido a lo que se denominaría después como garantías individuales; en efecto, en el capítulo V que llevó por título “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” ya se consagraban a favor de los ciudadanos determinados derechos y garantías de igualdad, seguridad jurídica y libertad, siendo destacable lo estatuido en el artículo 24 de dicha Carta Magna, el cual establecía:

“Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”

En esta tesitura, pese a que encontramos determinadas garantías otorgadas al pueblo, en estricto sentido no se puede considerar como un antecedente del juicio de amparo a dicha Constitución, dado que no contenía disposición alguna que regulara un medio jurídico que hiciera respetar las garantías individuales de los gobernados; en este tenor se pronuncia el Doctor Ignacio Burgoa al referir que: “...no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido.”³

² Burgoa O., Ignacio, *El Juicio de Amparo*. 41a. ed., Porrúa, México, 2006, p. 101.

³ *Ibidem*, p. 102.

1.1.2. Constitución Federal de 1824

En noviembre de 1823, en medio de diversas disputas y desavenencias de carácter político, se instauró el Congreso Constituyente, creándose una “Comisión de Constitución” que presidía Miguel Ramos Arizpe, misma que en la referida anualidad redactó el acta constitucional que adoptaba el Sistema Federal, y que fuera aprobada como “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.”

Luego, el Congreso inició un debate sobre el proyecto de creación de la Constitución, el cual fue aprobado el 3 de octubre de 1824, bajo el título de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, y dicha constitución es considerada como la primera que rigió en nuestro país. De los aspectos a resaltar sobre esta Carta Magna se encuentran los siguientes:

- Se definía a la República como Federal y Representativa.
- El Congreso era bicameral.
- El Poder Ejecutivo lo constituían un Presidente y un Vicepresidente.
- El Poder Judicial se conformaba por una Corte Suprema de Justicia.
- Las atribuciones de la Corte se encontraban en el artículo 137 del citado ordenamiento Constitucional.
- Los Tribunales de Circuito se componían de un Juez letrado y un Promotor Fiscal.
- Los Juzgados de Distrito eran representados por un Juez letrado, y en cada circuito debía existir un juzgado.

De lo asentado con anterioridad, es destacable lo que establecía el normativo 137 de la Constitución Federal de 1824, que en su fracción V, Base Sexta refería que la Corte Suprema de Justicia tenía la atribución de conocer: *“...De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según prevenga la ley.”* Sobre tal particular, el profesor Julio César Contreras Castellanos opina que: “implicaría necesariamente la base de un control constitucional de los actos de

autoridad, aunque, a decir verdad, al no expedirse la ley que precisara la vía procesal para conocer de dichas infracciones, esta previsión poca utilidad tuvo en la práctica.”⁴

Efectivamente, no se expidió una ley que previera un procedimiento o bien un mecanismo para que la Corte Suprema de Justicia conociera de aquellas infracciones a la Constitución y a las leyes generales; empero, no debe soslayarse que de la interpretación armónica de los artículos 164 y 165 del citado Pacto Federal⁵, se vislumbra un ánimo de regular un sistema de control constitucional, puesto que el Congreso tenía la facultad de interpretar las posibles dudas surgidas con motivo del contenido e interpretación de los artículos constitucionales y del acta constitutiva, en consecuencia, se estima que la Constitución Federal de 1824 sí representa un antecedente formal del juicio de amparo.

1.1.3. Constitución Centralista de 1836 (Siete Leyes)

El 30 de diciembre de 1836 se promulgó la Constitución de las Siete Leyes, en virtud de la cual se transita de un régimen federal, a uno de corte centralista, conservando la división de poderes. La redacción y aprobación de dicha Constitución tuvo verificativo en el lapso comprendido de 1835 a diciembre de 1836, siendo sus principales exponentes Francisco Manuel Sánchez de Tagle y Lucas Alamán.

En la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, se fijan detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Por tanto, el mérito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas

⁴ Contreras Castellanos, Julio César, *El Juicio de Amparo-Principios Fundamentales y Figuras Procesales-*, Mac Graw Hill, México, 2009, p. 9.

⁵ Artículo 164. *El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución ó la acta constitutiva. Artículo 165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.*

garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público.⁶

Por otro lado, la segunda Ley Constitucional reguló la estructura y organización de un denominado cuarto poder llamado “Poder Supremo Conservador”, el cual estaba conformado por cinco miembros, constituyendo así la primera institución creada para defender el régimen constitucional de los excesos de las autoridades. El control constitucional que ejercía era de carácter político y no constitucional, y sus resoluciones tenían efectos “*erga omnes*”. Este denominado “Poder Neutro” tenía las atribuciones que le confería el artículo 12 de la Constitución y que en lo conducente son las siguientes:

- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos.
- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarón los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

Si bien, en la opinión de algunos doctrinarios el Poder Supremo tenía facultades desmedidas y no generó un antecedente directo del juicio de amparo;

⁶ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 10a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 98.

ciertamente es importante subrayar que dicha institución tenía la potestad de declarar la nulidad de la ley o actos de los poderes constituidos que fueran contrarios a la Constitución; además, tenía atribuciones para regular la actuación de los restantes poderes, de ahí que se estime que sí representa un antecedente del Juicio de Amparo. Cabe señalar que en este apartado, solo nos referimos a las dos primeras leyes constitucionales, pues se considera que éstas son las únicas que representan un antecedente del juicio de amparo.

1.1.4. Voto Particular de José F. Ramírez

Ya hacia el año de 1839, se pugnaba por una reforma a las Siete Leyes Constitucionales, pues se buscaba tener un régimen de control constitucional por órgano jurisdiccional. Así las cosas, resalta la participación de un diputado de nombre José Fernando Ramírez, quien por medio de un voto particular propuso esencialmente la desaparición del Supremo Poder Conservador, y en su lugar extender las facultades y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta conociera y resolviera sobre las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes y actos autoritarios, inclusive que la Corte tuviera plena autonomía e independencia frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

1.1.5. Constitución Yucateca de 1840

Tal como se expuso en temas que anteceden, el Estado Mexicano por mandato de las siete Leyes Constitucionales adoptaba el sistema centralista, esto provocó que el Estado de Yucatán se convirtiera en un departamento y los gobernantes fueran nombrados por el Presidente de la República; en esta época se incrementaron los aranceles al comercio y esto originó un descontento en la población, motivo por el cual, Yucatán tomó la decisión de apartarse de la República, hasta en tanto retornara el régimen Federal en el país, y con ello surgió también la necesidad de elaborar un proyecto de constitución para el pretendido estado independiente de Yucatán.

Para la formulación de la Constitución Yucateca, se encomendó la realización de un proyecto de reformas a la Constitución local de 1825, que estuvo a cargo de Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante; siendo el primero de los mencionados quien presentó ante el Congreso el proyecto de constitución, que posteriormente se convertiría en la Constitución de 1840.⁷ En este sentido el amparista Ignacio Burgoa refiere que “La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su Constitución de 1840, implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano”.⁸La aportación que Rejón plasmó en la Constitución Yucateca contenía las siguientes ideas:

- Incorporó los principales derechos de los gobernados, incluyendo el de culto.
- Sentó las bases para la autonomía del Poder Judicial, atribuyendo al mismo el control sobre los actos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
- Estableció un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y garantías individuales (Artículo 53).
- Otorgó facultades a la Suprema Corte para amparar en el goce de los derechos a los que pidan protección contra leyes y decretos contrarios a la Constitución (Artículo 62).
- Surgen los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias.
- Los Jueces de Primera Instancia podrían amparar a los que pidan su protección contra cualquier funcionario, siempre y cuando no fuera del orden judicial (Artículo 63).
- Los superiores jerárquicos de los jueces, conocerían de los amparos interpuestos en contra de ellos, por atentados contra los derechos (Artículo 64).

⁷ Figueroa Salmorán, Jacinto, *La Suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Penal*, México, Porrúa 2010, p. 12.

⁸ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p. 111.

Así es como observamos la instauración de tan noble institución jurídica del amparo en suelo patrio, para que posteriormente se integrara la figura jurídica procesal de orden constitucional denominada juicio de amparo, como medio judicial de control constitucional.⁹

1.1.6. Proyecto de Constitución de 1842

Surge con motivo de que tanto gobernantes como gobernados se encontraban inconformes con las leyes constitucionales de 1836; por lo que se designó una comisión integrada por siete miembros, los cuales a su vez se dividieron en dos grupos, el primero con tendencia federalista (también denominado de la minoría) en el que se encontraban José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo; el segundo con un ideal centralista (también denominado el de la mayoría) formado por Antonio Díaz de Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara.

Tanto en el proyecto de la minoría como el de la mayoría del Constituyente de 1842 se estableció en su aspecto medular, un control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, encomendando la declaración de nulidad a la Cámara de Diputados, respecto de los efectuados por la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en los casos de usurpación de atribuciones de otros poderes o invasión de facultades expresamente conferidas a tribunales departamentales o a otras autoridades, otorgando para el Senado, la declarativa de nulidad correspondiente a los actos del Ejecutivo que riñeran con la Constitución y las particulares de los departamentos o con las leyes generales, y facultando a la Suprema Corte, a petición de parte agraviada, para suspender, por una sola vez, todo acto del Supremo Gobierno cuando fuere contrario a la Constitución o leyes generales; en cuanto al presidente de la República, se le facultó para restablecer el orden constitucional cuando el legislativo hubiere sido disuelto.¹⁰

⁹ Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p. 10.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

Otro aspecto a resaltar es la gran aportación de Mariano Otero, quien precisó los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, lo que conocemos como los efectos de relatividad de las sentencias de amparo.

1.1.7. Bases Orgánicas de 1843

Las revueltas internas entre federalistas del Partido Liberal y centralistas del Partido Conservador no cesaron. Además sacudió al país la separación de Texas, el intento que en 1840 se hizo por proclamar la independencia de Yucatán, la amenaza de una invasión extranjera, el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna y la posibilidad de que éste intentara establecer una monarquía constitucional.¹¹

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, se revocó el Poder Supremo Conservador, conservando el sistema centralista, aun así, no se otorgó al Poder Judicial el rango de órgano tutelar del régimen constitucional.

Ahora bien, en este cuerpo normativo encontramos en el artículo 118, fracción XII, la competencia de la Corte para conocer de un recurso de nulidad contra violaciones de carácter procedimental en cualquier juicio, de igual modo, en la fracción XIV, la facultad para oír las dudas de los tribunales sobre el alcance de alguna ley y debía interpretar si ésta era o no constitucional. Por su parte en el artículo 9, encontramos la regulación de algunas garantías en favor de los gobernados.

1.1.8. Acta de Reformas de 1847

En el año 1846, se convocó nuevamente un Congreso Constituyente, en el cual sus integrantes adoptaron por unanimidad el sistema federal, además se creó una Comisión de Constitución, cuyos integrantes fueron Juan José Espinosa de

¹¹ Figueroa Salmorán, Jacinto, *op. cit.*, p. 17.

los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

Es sobresaliente el voto particular que formulara Mariano Otero, puesto que en él plasmó ideas por demás novedosas para su época, y que en suma representan un antecedente para que con el tiempo se lograra consolidar un sistema de control constitucional. El profesor Julio César Contreras Castellanos en su citada obra apunta que: “Indudablemente las ideas de Rejón y Otero tuvieron decidida influencia en la incursión sobre el diseño del juicio de amparo en el texto del Acta Constitutiva y de Reforma, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, con especial mención a lo que doctrinalmente se conoce como el principio de relatividad de la sentencia de amparo, atribuida justamente a Mariano Otero, pues fue el quien planteó en su voto particular del 5 de abril de ese año, insertado en el numeral 19 de su proyecto 25 del acta de Reforma...”.¹²

1.1.9. Constitución Federal de 1857

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Federal que expidió el Congreso Constituyente que trabajó durante los años de 1856 y 1857, participando como constituyentes, entre otros mexicanos León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez. El primero de ellos, quien fungió como Secretario de Congreso, fue pieza clave para la subsistencia del juicio de amparo, ya que al ser quien tuvo la tarea de redactar la minuta de Constitución, retiró la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo.¹³

En esta Carta Magna, por un lado, se consagra ya un modelo de control totalmente jurisdiccional, sin dar cabida a órganos políticos: ahora serán los

¹² Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p. 11.

¹³ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Primer curso de Amparo*, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2008, pp. 38 y 39.

tribunales de la Federación, por sí solos o conjuntamente con los estatales,¹⁴ y por otro lado, convergen las posturas encaminadas a dar al Juicio de Amparo la calidad de un instrumento adecuado para salvaguardar las garantías individuales de los gobernados; encima, se establecen parte de los principios rectores del Juicio Constitucional como son: i) el de la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo; ii) de la procedencia del amparo contra actos de autoridad; iii) de instancia de parte agraviada; iv) de prosecución judicial, v) de estricto derecho y; vi) de la relatividad de los efectos de las sentencia de amparo (fórmula Otero); en efecto, lo anterior se colige de la lectura de los preceptos 101 y 102 de dicho pacto federal, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 101. *Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.*

Durante la vigencia de esta Constitución, se expidieron y rigieron las siguientes leyes reglamentarias del juicio de amparo:

- a) Ley de Amparo, del 26 de noviembre de 1861.
- b) Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869.
- c) Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882.
- d) Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897.
- e) Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908, que en uno de sus capítulos regulo el juicio de amparo.¹⁵

¹⁴ Soberanes, José Luis y Martínez, Faustino José, *Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2010, p. 270.

¹⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto, *op. cit.*, p. 40.

1.1.10. Constitución Federal de 1917

La junta inaugural del Congreso Constituyente se efectuó el primero de diciembre de 1916, en el que se discutió el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, hecho por Venustiano Carranza; como resultado de dicho Congreso se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sigue vigente.¹⁶

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.¹⁷

En este cuerpo constitucional, se regularon algunos medios de defensa de la Constitución, como son: i) desde luego el juicio de amparo; ii) la responsabilidad oficial; iii) impugnación de actos federales o locales, por parte de las autoridades; iv) imposición de un orden constitucional en las entidades federativas.

Por su parte, respecto del juicio de amparo, se reguló en los dispositivos 103 y 107 de la Constitución, de cuya lectura obtenemos los siguientes aspectos relevantes.

Los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara: i) por leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales; ii) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; y, iii) por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Se regulan los principios de instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las sentencias de amparo; así como la procedencia del juicio de amparo directo e indirecto; también se consignó la facultad de la Suprema Corte, para suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal.

¹⁶ Figueroa Salmorán, Jacinto, *op. cit.*, p.25.

¹⁷ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p. 126.

En el caso de los juicios penales, se señaló que la autoridad responsable suspendería la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo; y, que respecto de los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspendería si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

Asimismo, se estableció lo relativo al informe justificado y la obligación de la autoridad responsable de remitir las copias certificadas de las constancias que se señalaran para tal efecto.

Se reguló lo relativo a la competencia concurrente cuando se alegara violación a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 que, en cuyo caso se reclamarían ante el superior tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

En la fracción X, del artículo 107 Constitucional, se fijaron generalidades de la suspensión del acto reclamado, así como la responsabilidad en que pudiera incurrir la autoridad al no acatar un mandamiento suspensorio.

También se estableció que en el caso de que la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal –que concedió el amparo-, sería inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgara.

En la fracción XII, del mencionado precepto se regularon aspectos generales del auto de formal prisión, orden de aprehensión y la detención.

Finalmente, cabe destacar que con posterioridad a la entrada en vigor de esta Constitución, se han expedido tres leyes que regulan el juicio de amparo, las cuales a saber son:

- a) Ley de Amparo, de 18 de octubre de 1919.
- b) Ley de Amparo, de 10 de enero de 1936.
- c) Ley de Amparo, de 3 de abril de 2013 (ley vigente).

1.2. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, toca el turno para tratar los antecedentes de la suspensión del acto reclamado; sobre tal particular, se abordará dicho tema bajo el enfoque legislativo, que es donde paulatinamente se reguló la suspensión como institución autónoma dentro del juicio de garantías, así, sin mayor preámbulo los antecedentes de la suspensión del acto son los siguientes:

1.2.1. *Proyecto de José Urbano Fonseca (Ley Orgánica de Amparo)*

Durante la época de 1847 a 1869 surgieron dos proyectos de leyes reglamentarias del juicio de amparo, el primero de Vicente Romero y el presentado por José Urbano Fonseca, de fechas 3 de febrero de 1849 y 2 de febrero de 1852 respectivamente. Sobre el segundo de los proyectos mencionados el Profesor Burgoa refiere “Fue el proyecto de Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado, Daba Fonseca competencia a los Magistrados de Circuito para “suspender temporalmente” el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. Sin embargo, tal facultad era muy grave en el proyecto en cuestión, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante lo cual, en dicho proyecto ya podemos vislumbrar un intento

de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado.”¹⁸

En este proyecto, se reguló el juicio de amparo de una manera muy general y no se establecían parámetros sobre la suspensión; no obstante, se pugnaba por una separación entre el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado.

1.2.2. Ley Orgánica de Amparo de 1861

Posterior a la promulgación de la Constitución de 1857, en fecha 26 de noviembre de 1861 surgió la primer Ley Orgánica de Amparo Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en la creación de este ordenamiento influyeron cinco propuestas; la de Pérez Fernández, la de Manuel Dublán, la de Riva Palacio, Linares e Ignacio Mariscal, la de la Comisión de Justicia y la de José Ramón Pacheco.

En este cuerpo legal, se refirió en forma expresa sobre la suspensión del acto reclamado, en tratándose de violación a las garantías individuales como en las contravenciones al sistema jurídico. “La Ley que comentamos otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión”.¹⁹Aquí, la suspensión del acto reclamado, no se declaraba en un incidente contencioso, antes bien, el juez mediante su apreciación unilateral debía proveer sobre su otorgamiento, su fundamento lo encontramos en el artículo 4 de la citada ley²⁰.

¹⁸ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p. 706.

¹⁹ *Ibidem*, p. 707.

²⁰ Artículo 4. *EL Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.*

1.2.3. Ley de Amparo de 1869

En el año de 1869, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, contempló la concesión o negación de la suspensión sin que constituyera una decisión judicial unilateral y subjetiva, pues se dictaba una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, de contenido diverso de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo.²¹ En efecto, el artículo 5 de la referida legislación disponía:

***Artículo 5.** Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.*

Se debe apuntar, que en esta ley de manera implícita se establecía una suspensión provisional y otra definitiva conforme a las reglas establecidas en el citado normativo, o bien, se podía suspender en casos de urgencia notoria, a la brevedad posible y con el solo escrito del actor. Por último, el artículo 6 señalaba que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado no procedía otro recurso que el de responsabilidad.

1.2.4. Ley de Amparo de 1882

Durante el Porfiriato, en 1882, Ignacio Vallarta pensó en reformar la Ley de Amparo de 1869 para hacer un juicio más eficaz y rápido en la protección de la libertad física o personal: El pugnaba por evitar la protección a los delincuentes, “ya que no debe ponerse en libertad al preso”, pues en ese sentido, decía, era superior el *Habeas Corpus* que el juicio de amparo y ninguno de los dos procedimientos se han establecido para proteger la impunidad de los criminales, sino para evitar los abusos del poder contra la libertad personal.²² La Ley de Amparo de 1882 regulaba la institución de la suspensión de una manera más

²¹ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal*, 2a. ed., Porrúa, México, 2009, p.9.

²² *Ibidem*, p. 10.

específica y completa en comparación con la ley de amparo que le antecede, además, se encuentra en ésta la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones del Juez de Distrito, que negaren o concedieren la suspensión contra el pago de impuestos y multas, y a la suspensión por causa superveniente (artículos 11 a 16).

1.2.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897

Contenía en sus artículos 783 a 798 inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere sustancialmente de la instituida por la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo, entendiéndose por tales aquellos “en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa” (art. 798).²³

1.2.6. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

En este Código Adjetivo Civil, se establecía la clasificación del acto reclamado atendiendo a si la suspensión era de oficio o a petición de parte, o bien en cuanto a su concesión provisional o definitiva; la regulación en esta ley sobre la suspensión del acto reclamado no difiere en lo esencial de la regulación que al efecto se contenía en las leyes orgánicas de amparo de 1882 y 1897. La forma en que se tramitaba el incidente de suspensión se contenía en los siguientes artículos:

***Artículo 716.** Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oírá dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión.*

***Artículo 721.** Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución.*

²³ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p. 708.

De esta talante, se itera que se distinguía entre la suspensión de oficio y a petición de parte, se solicitaba el informe previo a las autoridades responsables y, en caso de omisión en rendir el mismo, traía como consecuencia presumir cierto el acto reclamado para efectos de la suspensión; por añadidura, se reguló la revocación del auto que resuelve sobre la suspensión mientras no se dictara sentencia definitiva, o en caso de algún hecho superveniente que sirviera de fundamento a la resolución.

1.2.7. Ley de Amparo de 1919

En 1919 se expide una Ley de Amparo, primera que regula el juicio después de ponerse en vigor la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, no sin sufrir el propio juicio algunas muy sustanciales modificaciones y adiciones.²⁴ Inicialmente, en esta ley se regula en un mismo capítulo la suspensión del acto reclamado tanto en amparo directo como indirecto, se establece la suspensión de oficio y se contemplan los supuestos para su procedencia (artículo 54). Por su parte, en el normativo 55 de la citada ley, se contemplan los requisitos para la concesión de la suspensión a petición de parte, la cual se tramitaba incidentalmente; al igual que en las legislaciones anteriores, el informe previo debía rendirse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde que se recibía la demanda de amparo, así también la falta de informe hacía presumir cierto el acto reclamado. Se establecía el recurso de revisión en contra del auto en el que el Juez de Distrito concediera, revocara o negara la suspensión (artículo 65). Finalmente para llevar a efecto el auto de suspensión, el Juez estaba facultado para proceder en los términos ordenados en la ley para la ejecución de las sentencias.

²⁴ V. Castro, Juventino, *La suspensión del acto reclamado en el amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2004, p.33.

1.2.8. Ley de Amparo de 1936

La Ley de Amparo de 1936, fue promulgada el 10 de enero de 1936, en el capítulo III se regula la suspensión del acto reclamado. De forma similar a las anteriores legislaciones de la materia, se contempla la suspensión de oficio y a petición de parte, respecto de ésta última, se fijan los requisitos para decretarla, los cuales se preconizan en el numeral 124 de la mencionada ley. Respecto del informe previo, se establecen sus requisitos, así como las consecuencias en no rendirlo; asimismo, se contemplan específicamente las pruebas que pueden recibirse y desahogar en la audiencia incidental (artículo 131), en la cual el Juez de Distrito debía resolver si concedía o negaba la suspensión, también se regulan determinados requisitos de efectividad en la suspensión de los actos reclamados en materia penal. Se prevén diversas reglas para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva una vez concedida.

En esta ley de amparo, la suspensión se podía solicitar en cualquier momento siempre que no se dictara sentencia ejecutoria en el juicio principal. Para el cumplimiento del auto de suspensión, el juez podía aplicar las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias. Se estipula la procedencia del recurso de revisión en contra de las determinaciones que negaran, concedieran, modificaran o revocaran la suspensión de los actos reclamados.

Finalmente, cabe señalar que dicha ley de amparo, desde su publicación hasta la entrada en vigor de la actual ley de amparo, tuvo veintinueve reformas, las cuales fueron publicadas el 30 de diciembre de 1939, 20 de enero de 1943, 29 de diciembre de 1949, 19 de febrero de 1951, 31 de diciembre de 1957, 4 de febrero de 1963, 30 de abril de 1968, 4 de diciembre de 1974, 23 de diciembre de 1974, 29 de diciembre de 1975, 29 de junio de 1976, 31 de diciembre de 1976, 7 de enero de 1980, 30 de noviembre de 1982, 16 de enero de 1984, 20 de mayo de 1986, 5 de enero de 1988, 10 de enero de 1994, 8 de febrero de 1999, 9 de junio de 2000, 17 de mayo de 2001, 16 de agosto de 2005, 24 de abril de 2006, 15 de enero de 2009, 18 de marzo de 2009, 17 de abril de 2009, 29 de mayo de 2009, 17 de junio de 2009 y 24 de junio de 2011.

1.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO

El fundamento constitucional de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto lo encontramos en el primer párrafo de la fracción X, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 107...

[...]

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.”

De la disposición constitucional citada con antelación, se puede colegir que regula específicamente la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, la cual se traduce en un derecho potestativo para el gobernado de solicitar la medida cautelar, o bien la procedencia de la misma en los casos de suspensión de oficio; por otra parte, otorga la facultad al legislador para determinar en la ley reglamentaria los casos y condiciones para que proceda suspender los actos autoritarios, atendiendo desde luego, a la naturaleza de los actos, a la apariencia del buen derecho y al interés social, el cual puede verse afectado, con la paralización del acto que se reclama.

El precepto citado, constituye la base de esta importante institución procesal, misma que guarda armonía con la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la regulación de la suspensión del acto reclamado en el ordenamiento legal.

1.4. FUNDAMENTO LEGAL DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA PENAL

El fundamento legal de la suspensión del acto reclamado lo encontramos en el título segundo, capítulo I, sección tercera, primera parte de la Ley de Amparo, que en sus artículos 125 a 148 regula los aspectos generales y de procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

Ahora bien, por lo que hace a la suspensión en materia penal, esta se encuentra regulada en el título segundo, capítulo I, sección tercera, segunda parte, de la ley de la materia.

CAPÍTULO II- CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En este capítulo, se desarrollará un estudio sobre los aspectos generales en torno a la suspensión del acto reclamado, con la finalidad de conocer entre otras cuestiones: su naturaleza jurídica, la clasificación de los actos reclamados, los tipos de suspensión que existen, así como el trámite respectivo en cada caso.

2.1. DEFINICIÓN DE SUSPENSIÓN

La palabra suspensión etimológicamente, proviene del latín *suspensio*, *suspendere* que significa detener, suspender, levantar, colgar o detener una cosa en alto, diferir por algún tiempo una acción. La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica a través de la cual se ordena a la autoridad responsable paralizar temporalmente la realización del acto reclamado²⁵, de manera que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en tanto no se emita sentencia definitiva en el juicio de amparo, con lo cual, se busca evitar que queden irreparablemente consumadas las violaciones alegadas, y por ende, conservar la materia del juicio, para que en caso de que se otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal la sentencia pueda ser efectivamente cumplida.

En este sentido, Juventino V. Castro define a la suspensión de la siguiente manera “La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública,

²⁵ Sólo en los casos en que sea procedente conceder la suspensión, en virtud de que determinados actos no son susceptibles de suspenderse.

haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional.”²⁶

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

Sobre este tópico, cabe señalar que determinar la verdadera naturaleza jurídica de la suspensión ha sido motivo de incesantes discusiones, cuenta habida de ello que, por una parte, un gran sector de la doctrina y la propia ley de amparo²⁷ la definen como un incidente, por el contrario otro sector de la doctrina e incluso la propia jurisprudencia²⁸ refieren que la suspensión se asemeja al género más próximo al de las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, lo cierto es que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, en tanto tiene un carácter instrumental, pues con ella se pretende conservar la materia del amparo y evitar daños irreparables al quejoso con motivo de la tramitación del proceso, para lo cual impide que el acto se produzca, o, si ya se produjo, impide su continuación; así, esta medida se tramita en forma de incidente, según se advierte de la exégesis del capítulo respectivo de la Ley de Amparo. Por tanto, la naturaleza jurídica de la suspensión la podemos concebir como una medida cautelar, que se tramita en forma de incidente por separado y por duplicado²⁹, siguiendo las reglas previstas en la ley de la materia.

²⁶ V. Castro, Juventino, *op. cit.*, p. 71.

²⁷ *Vid.* Artículos 127 y 128 de la Ley de Amparo.

²⁸ Véase la jurisprudencia P./J. 15/96, sustentada por el Pleno, visible en la página 16, del tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

²⁹ En el caso de la suspensión de oficio y de plano, la misma se decreta en el auto inicial del sumario de amparo, sin que en el caso se ordene la apertura de un incidente por duplicado y por separado; no obstante, lo cierto es que su naturaleza jurídica es la de ser una medida cautelar.

2.3. OBJETO

Respecto del objeto de la suspensión, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 (abrogada) en su párrafo último señalaba que: *“El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”*. De lo anterior, se colige que la ley de amparo abrogada establece que el objeto de la suspensión, es conservar la materia del juicio de amparo hasta la terminación del mismo.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de los dispositivos 128, 130, 136 y 139 de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se obtiene que la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, entre tanto se revise el juicio en cuanto al fondo, además de evitar al peticionario de amparo perjuicios de difícil reparación, y que en caso de concederse la protección constitucional, no se dificulte restituir las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto reclamado.

2.4. EFECTOS

En atención a los efectos de la suspensión de los actos reclamados, en su sentido más amplio consisten en paralizar de manera provisional la realización y/o ejecución de los actos que se reclaman, hasta en tanto el juicio de amparo se resuelva en forma definitiva por sentencia ejecutoria; asimismo, tiene como finalidad que se mantengan las cosas en el estado que guardaban al momento de la presentación de la demanda de amparo; sin que pueda tener efectos restitutorios³⁰, pues estos son propios de la sentencia que se dicte en el juicio principal. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

³⁰ La regla general es que la suspensión del acto reclamado no puede tener efectos restitutorios, pero en determinados es procedente darle efectos restitutorios, con la finalidad de que otorgar una mayor eficacia a la suspensión y, además, preservar la materia del amparo.

SUSPENSION, EFECTOS DE LA. *Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.*³¹

Bajo esta óptica el artículo 147 de la ley del juicio constitucional, en lo conducente establece que en los casos en que proceda la suspensión, el órgano jurisdiccional fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Ahora bien, es dable destacar que los efectos que produce la suspensión, siempre dependerán de la naturaleza del acto que se reclama, por lo que en su caso el tribunal de amparo, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan, y solo en el supuesto de ser jurídica y materialmente posible, podrá restablecer al solicitante del amparo con carácter provisional, en el goce del derecho cuya violación se alegue, mientras se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías, lo anterior permite evitar que se causen daños y perjuicios a la parte quejosa y conservar la materia del amparo.

Por otro lado, en *stricto sensu*, los efectos del acto reclamado, se preconizan en el artículo 136 de la Ley de Amparo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 136. *La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.*

2.5. TIPOS DE SUSPENSIÓN

En amparo indirecto, los normativos 125 a 128 de la Ley de Amparo, prevén tres vertientes de suspensión del acto reclamado, que a saber son: a) suspensión

³¹ Jurisprudencia VI.2o. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 368, del tomo I, Junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

de oficio y de plano, b) apertura oficiosa del incidente de suspensión y, c) suspensión a petición de parte.

2.5.1 De oficio y de plano

El Doctor Ignacio Burgoa define a la suspensión de oficio como aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.³²

La suspensión de oficio y de plano es una medida cautelar, cuyos efectos son definitivos y de carácter urgente, que no necesita sustanciarse por la vía incidental, ya que se decreta de plano en el mismo auto admisorio de la demanda de amparo, o bien en el auto de prevención³³; no obsta mencionar que la citada medida suspensiva se decreta en razón de la naturaleza grave de los actos que se reclaman, y no de las razones aducidas por la parte quejosa.³⁴

En efecto, el artículo 126 de la Ley de la Materia, establece los actos susceptibles de suspensión de oficio, pues refiere que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

³² Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p. 720.

³³ Cabe señalar que otro supuesto en el que se otorga la suspensión de plano sin necesidad de admitir la demanda de amparo, es el relativo a la competencia auxiliar, en la que el Juez de primera instancia se encuentra facultado para recibir la demanda de amparo, siempre que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común.

³⁴ *Vid*, Tesis aislada VI.1o.A.19 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 1458 del tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto dice: “*SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.*”

Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁵, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

De lo anterior, se sigue que la importancia de que se dicte la suspensión oficiosa por el Juez de Amparo, estriba en la primigenia urgencia y necesidad de que cesen dichos actos, puesto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho humano vulnerado y en consecuencia el juicio de derechos fundamentales resultaría infructuoso, ya que se quedaría sin materia.

A guisa de comentario, es práctica recurrente que los promoventes del amparo abusen de la medida suspensiva oficiosa, alegando sufrir dichos actos por parte de las autoridades responsables, sin embargo, las más veces, estos actos son inexistentes, sin que la parte quejosa aporte prueba para acreditar su existencia, pues la mayoría de los promoventes que reclaman los actos de mérito, lo hacen con la finalidad de que se agilice³⁶ la substanciación del juicio de amparo; lo que sin lugar a dudas permea en que se le da una utilidad relativa a los intereses de la parte disconforme, y en perjuicio de la impartición de justicia; en las relatadas condiciones, se propone modificar la parte conducente de la Ley de Amparo que regula esta figura, lo que se aducirá en el capítulo respectivo.

2.5.1.1. Procedencia

Atinente a la procedencia de la suspensión de oficio en el amparo bi- instancial, cobran vigencia dos factores importantes a saber: a) la naturaleza del acto, que en suma, se trata de aquellos que por su gravedad pueden ocasionar perjuicios irreparables al doliente de garantías, mismos que se contienen en los supra citados numerales 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Federal;

³⁵ Los actos prohibidos que preconiza el artículo 22 de la Carta Magna, se hacen consistir en las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

³⁶ Es común que en muchas ocasiones los quejosos aleguen sufrir actos previstos en el artículo 22 Constitucional y 126 de la Ley de Amparo, para que el trámite de la demanda de amparo sea urgente y se conceda la suspensión de plano; sin embargo, en la mayoría de los casos, los actos reclamados no existen.

y, b) la necesidad de conservar la materia del amparo, lo que evita la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada, con lo cual se itera que se preserva la materia del juicio constitucional. Sobre este tópico, el profesor Julio César Contreras Castellanos, escribe lo siguiente: “Esta procedencia específica se anima por las condiciones de prevención, urgencia y necesidad de la medida de suspensión, los cuales se presentan por la gravedad del daño que ocasionaría la ejecución del acto reclamado, lo cual tiene su base en el inminente peligro de que cierto tipo de actos reclamados resulten irremediabilmente consumados y. por ello, el juicio de amparo quede sin materia”.³⁷

2.5.1.2. Trámite

Sobre el trámite que se debe seguir al concederse la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, la Ley de Amparo no es muy clara; puesto que sobre tal cuestión, el multicitado artículo 126, refiere que la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. No obstante, en la *praxis* judicial, una vez que el Juez de Amparo recibe la demanda promovida por el quejoso, debe realizar un examen integral de la misma, a efecto de identificar concretamente cuales son los actos que el disconforme considera que le causan agravios y no solo tener como actos, aquellos que narra el promovente en el capítulo respectivo, por lo que, al advertir que se trata de actos señalados en párrafos que anteceden, el órgano judicial de amparo debe proveer de inmediato la demanda de garantías, y con fundamento en lo dispuesto en los dispositivos 22 Constitucional y 126 de la Ley de Amparo, decretar la suspensión de oficio y de plano respecto de los “*actos urgentes*”, para el efecto que las autoridades responsables los suspendan de inmediato, o bien, para que cesen en su ejecución, aunado a que, en el mismo auto se requiere a las responsables para que dentro del plazo de veinticuatro horas rindan su informe

³⁷ Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p. 427.

respecto de la suspensión concedida a la parte quejosa, apercibiendo a dichas autoridades en términos del artículo 262 de la Ley de Amparo, para el caso de no rendir su informe, o bien en caso de no acatar la medida suspensiva concedida.

2.5.2. Apertura oficiosa del incidente de suspensión

Es aquél que apertura el órgano judicial de amparo de manera oficiosa, atendiendo al tipo de acto que se reclama en amparo.

2.5.2.1. Procedencia

De conformidad con el artículo 127 de la ley de amparo, el incidente de suspensión se abrirá de oficio en los casos siguientes:

- Extradición; y
- Siempre que se trate de actos, que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

En efecto, el incidente de suspensión se apertura sin necesidad de que lo solicita el agraviado siempre y cuando el Juez de Distrito advierta en la demanda de amparo alguno de los actos señalados con anterioridad.

2.5.2.2. Trámite

El trámite del incidente de suspensión de oficio en todos los casos será el mismo que el relativo a la suspensión a petición de parte, tal y como lo establece el citado normativo 127 de la ley de la materia, el cual se abordará a continuación.

2.5.3. A petición de parte

Es aquélla que solicita directamente la parte quejosa, a efecto de que se suspendan los actos que reclama.

2.5.3.1. Procedencia

La suspensión a petición de parte, encuentra sustento en el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, el cual refiere que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo de dicho numeral; esto es, la regla general es que mientras no proceda conceder de oficio la suspensión, se concederá a petición de parte, previo cumplimiento de los requisitos que prevé el citado normativo; asimismo, se colige que los actos reclamados solo pueden ser susceptibles de suspenderse ya sea de oficio o a petición de parte, de tal suerte que el otorgamiento de una excluye el de la otra, y nunca podrá suspenderse el acto reclamado de las dos formas.

Cabe señalar que la parte quejosa podrá pedir la suspensión en cualquier momento del juicio, con la salvedad de que no se dicte sentencia ejecutoria que resuelva en lo principal, pues recordemos que uno de los efectos de la suspensión es preservar la materia del amparo, a su vez, en ningún caso, el otorgamiento de la citada medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo.

La duración de la suspensión tendrá el carácter de temporal, o sea, limitada en tiempo y espacio, puesto que la medida suspensiva surtirá efectos desde el momento en que se concede de manera provisional, hasta que se dicte la resolución interlocutoria que resuelva sobre la concesión o negativa de otorgar la suspensión definitiva de los actos, en caso de concederse la suspensión de manera definitiva que solicita el quejoso, esta seguirá surtiendo sus efectos hasta en tanto el juicio de garantías se resuelve, siempre y cuando, la parte disconforme cumpla con las medidas que le imponga el órgano judicial de amparo en la determinación que conceda la suspensión.

2.5.3.2. Requisitos legales

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 139 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará cuando la solicite el quejoso; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños y perjuicios que se cause al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación. Sin embargo el artículo 129 del citado ordenamiento legal, establece diversas hipótesis en las cuales de concederse la suspensión solicitada, se consideraría que se siguen perjuicios al interés social o se controvierten disposiciones de orden público, por lo cual no es factible decretar la medida suspensiva.

En efecto, el numeral 129 de la Ley de Amparo dice:

“Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”

2.5.3.3. Apariencia del buen derecho y peligro en la demora (*fumus boni iuris periculum in mora*)

Para resolver sobre el otorgamiento de la suspensión, el tribunal de amparo podrá hacer una apreciación provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado. Al respecto, como fue señalado en temas precedentes, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, luego entonces, sus presupuestos son: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

La apariencia del buen derecho se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, el requisito aludido implica que, para la concesión de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la apariencia del buen derecho deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para el otorgamiento de la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá

negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.³⁸

Por su parte, el peligro en la demora se entiende como la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede producirse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, en otras palabras, se concibe como un peligro manifiesto de afectación de los derechos del solicitante al no concederse la medida de manera oportuna, esto es en un breve tiempo. De este talante, el peligro en la demora se basa en el temor fundado de la configuración de un daño de gran magnitud a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida.³⁹

En este sentido se pronuncia Juventino V. Castro, quien refiere: “La condición distintiva a que hago referencia aparece en la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo en la expedición instantánea de una providencia jurisdiccional definitiva.”⁴⁰

En conclusión, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es factible que el juzgador analice la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ponderando estos elementos con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la concesión de la medida, esto es, si la afectación al orden público o interés social es mayor a los daños que eventualmente podría sufrir el quejoso.

³⁸ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J.204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315, tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: “SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

³⁹ Figueroa Salmorán, Jacinto, *op. cit.*, p.156.

⁴⁰ V. Castro, Juventino, *op. cit.*, p. 79.

2.5.3.4. Trámite

El trámite del incidente de suspensión, está dado por los artículos 128 al 169 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que en síntesis es el siguiente:

- I. Conforme al artículo 128, párrafo último de la ley de amparo, el expediente relativo a la suspensión se tramitará por separado y por duplicado.
- II. Si en la demanda de amparo, el quejoso solicita la suspensión de los actos reclamados, el juez de distrito en el auto admisorio ordenará la apertura del incidente de suspensión.
- III. En el auto en el que se determine sobre la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional:
 - a) Analizará la demanda de amparo, a efecto de verificar todos y cada uno de los actos susceptibles de suspensión.
 - b) Cumplidos los requisitos que preconiza el normativo 128 de la ley de amparo, y previo análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, el órgano tutor de garantías concederá o negará la suspensión solicitada por el amparista.
 - c) En caso de concederse la suspensión provisional, el juez fijará de manera clara y precisa los efectos, requisitos y medidas para que siga surtiendo efectos la suspensión decretada.
 - d) En caso de negarse la suspensión provisional, se expondrán las razones por las cuales se negó la medida cautelar, y por lo que respecta a las autoridades responsables, estarán en aptitud de ejecutar el acto o actos a ellas reclamados; lo anterior, sin perjuicio de que la parte quejosa interponga el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de la materia.

- e) Se señalará fecha y hora hábil para que tenga verificativo la audiencia incidental, misma que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días.
 - f) Se solicitará a las autoridades responsables su informe previo, el cual deberán rendir dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación, para tal efecto, en el oficio que se notifique a las autoridades se acompañará copia del escrito de demanda y anexos.
 - g) Finalmente, se apercibirá a las autoridades responsables para el caso de que sean omisas en rendir su informe previo en el plazo que establece el artículo 138 fracción III de la ley de amparo.
- IV. En el informe previo que rindan las autoridades responsables, deberán pronunciarse sobre la totalidad de los actos reclamados, aceptando o negando la emisión y/o ejecución de los mismos; asimismo, podrán exponer los razonamientos lógico-jurídicos que estimen sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, y en su caso deberán proporcionar los datos necesarios para fijar las garantías.
- V. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado, en este caso el juez de amparo resolverá atendiendo a la naturaleza del acto, si concede o niega la suspensión definitiva.
- VI. Por disposición expresa del artículo 143 de la ley de amparo, en el incidente de suspensión las partes sólo podrán ofrecer como pruebas la documental y la inspección judicial, y en casos urgentes será admisible la testimonial.
- VII. En la audiencia incidental, se observarán las reglas previstas en los dispositivos 144, 145 y 146 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, misma que se desarrollará de la siguiente manera:
- a) Inicialmente, se dará cuenta con la fecha y hora fijada para su celebración, y de la asistencia o inasistencia de las partes.

- b) Se recibirán los informes previos de las autoridades responsables que no hubieren sido rendidos con antelación y demás promociones y pruebas ofertadas por las partes, incluyendo el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Federal.
- c) Se hará relación de las constancias que integren el sumario incidental.
- d) Luego, el juez de distrito admitirá y en su caso ordenara el desahogo de las probanzas anunciadas por las partes.
- e) Se recibirán las manifestaciones vertidas por las partes a guisa de alegatos.
- f) Una vez acontecido lo anterior, el órgano de amparo, dictará sentencia interlocutoria en la que decidirá sobre la suspensión definitiva, fijando de manera clara y precisa el acto o actos reclamados, la valoración de las pruebas, las consideraciones y fundamentos en que se basó para conceder o negar la suspensión, y por último, los puntos resolutiveos en los que expresará el nombre del quejoso y los actos y las autoridades por los cuales se conceda o niegue la medida definitiva.
- g) Al igual que en la suspensión provisional, en caso de concederse la suspensión definitiva, se expondrán los efectos, medidas y requisitos para que siga surtiendo sus efectos, así como el apercibimiento de que dejará de surtir efectos la medida de suspensión, si el doliente de garantías no cumple con lo ahí impuesto.
- h) En último lugar, cuando en el incidente de suspensión se hayan señalado autoridades locales y autoridades foráneas, y si estas últimas no han rendido su informe previo dentro del plazo señalado para tal efecto, el incidente se podrá resolver por las autoridades con residencia en la jurisdicción del juez de distrito, y en consecuencia, se podrá diferir la audiencia incidental para

que las autoridades foráneas rindan su informe previo. En todo caso, el tribunal de amparo, tendrá la facultad de imponer las medidas que estime conducentes, ante la omisión de las autoridades responsables en rendir su informe previo, a pesar de estar debidamente notificadas.

2.6. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y SUS EFECTOS

Para conceder la suspensión a petición de parte, tanto en su vertiente provisional como definitiva, se habla de una técnica que el juzgador debe emplear, en la que deberá observar determinados requisitos de procedencia y efectividad; así, los primeros están constituidos por aquéllas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; en tanto que los segundos implican aquéllas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión otorgada. Así las cosas, la procedencia de la suspensión se basa en cuatro aspectos fundamentales a saber:

- I. Análisis de la certeza del acto contra el cual se haya solicitado la medida suspensiva.
- II. Que la naturaleza del acto permita la suspensión.
- III. Que se actualicen las reglas previstas en el artículo 128 de la ley de amparo.
- IV. Que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón jurídica en tanto no se opone con la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia I.1o. A.2, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 856, del Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

“SUSPENSION DEFINITIVA, TECNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: A). Si son ciertos o no los actos reclamados (premisa). B). Si la naturaleza de esos actos permite su paralización

(requisitos naturales). C). Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y D). Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).”

En esta tesitura, para efectos del presente tema, solo se tomará en consideración el aspecto relativo a la naturaleza del acto reclamado, toda vez que los restantes aspectos son motivo de análisis individual.

Es de suma importancia que el juez de amparo identifique la naturaleza del acto que se reclama, para estar en posibilidad de determinar si es susceptible o no de paralización. Es por ello que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia encontramos diversas clasificaciones en torno a los actos reclamados y sus efectos en la suspensión.

En ese sentido, para efectos de este trabajo se propone una clasificación, compuesta por dos grupos; es así, que el primer grupo se conforma de los rubros siguientes:

a) Actos Positivos: Se entiende por actos positivos, aquellos que consisten en una actividad o en un hacer por parte de una autoridad, esto es, que en ellos existe un principio de materialización y/o ejecución, por lo que al ser una conducta de acción, en contra de ellos procede otorgar la suspensión, cuyos efectos en todo caso serán que no se realicen dichos actos y que se mantengan en las cosas en el estado que guardan o para que no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas, con lo cual se permite conservar la materia del amparo y que no queden irremediablemente consumadas las violaciones a las garantías o derechos fundamentales de la parte disconforme.

Los actos positivos, consisten en la actividad autoritaria que se traduce en la decisión de un hacer o en la ejecución de esa determinación, y que el quejoso considera violatorio de sus garantías individuales, ya por que a través de él se le haya impuesto una obligación de hacer o de no hacer, se le haya privado de un derecho o se le haya causado una molestia.⁴¹

⁴¹ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p.p. 47 y 48.

b) Actos Negativos: Los actos negativos, son aquellos que presuponen un no hacer o una abstención por parte de la autoridad responsable, constituyen una negativa a realizar lo peticionado por el quejoso; en este tipo de actos, la autoridad se rehúsa expresamente a conceder al solicitante su petición; consecuentemente, contra tales actos no procede la suspensión, cuenta habida que no puede paralizarse o detenerse algo que no es susceptible de realizarse, es decir, aquí no hay un principio de ejecución a diferencia de los actos positivos; inclusive, si se pretendiera suspender tales actos, se estaría obligando a las autoridades responsables a realizar la conducta que se ha omitido, lo que rebasaría la *ratio essendi* de la medida cautelar, pues se estaría otorgando a la suspensión que solicita la parte quejosa efectos restitutivos en el goce de las garantías que invoca como violadas, lo cual es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Sobre el tema, existe el siguiente criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2678, Tomo LXXVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ACTOS NEGATIVOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS.- Si conforme a la doctrina que rige en materia de suspensión, ésta no puede jamás producir el efecto propio de la sentencia de amparo, que es el de hacer que las cosas se restituyan al estado que guardaban con anterioridad al acto que se reputa violatorio de garantías, una vez demostrado que la naturaleza del mismo es negativa y que tiene el carácter de consumado, no cabe alegar que se surtan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo ni que esta Suprema Corte haya establecido la procedencia de la suspensión para cuando la autoridad responsable no exprese la ley que estuviere aplicando en el acto reclamado, toda vez que por encima de ella, está la finalidad legal que debe regir a toda suspensión”.

Finalmente, no deben confundirse los actos negativos con los actos omisivos, pues los primeros presuponen una conducta de rechazo a la pretensión del gobernado, mientras que los segundos implican una abstención o un silencio por parte de la autoridad responsable, un no hacer nada respecto a la pretensión del gobernado.

c) Actos Negativos, con efectos positivos: Por lo que hace a este tipo de actos, suelen ser en apariencia negativos, empero sus efectos son positivos, dicho de otro modo, el no hacer por parte de la autoridad, puede crear situaciones jurídicas u obligaciones que afectan directamente la esfera de derechos del

governado, por tanto la concesión de la suspensión es factible como si se tratara de actos positivos, con lo cual se permite salvaguardar las garantías del agraviado y conservar la materia del amparo; tal como lo refiere el maestro Burgoa Orihuela al señalar que “si el acto reclamado que se tilda de negativo estriba esencial y exclusivamente en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad responsable, entonces la improcedencia de la suspensión es evidente; por el contrario, si la negativa de autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de estos.”⁴² Por su parte la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este sentido, al referir que si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.⁴³

d) Actos Omisivos: Los actos omisivos, se hacen consistir en una abstención, o bien en una omisión por parte de la autoridad en realizar lo solicitado por el gobernado, de suerte que si el acto tildado de inconstitucional es de naturaleza omisiva, evidentemente es de aquellos que no requieren de ejecución material alguna, y en consecuencia, ese acto no puede ser materia de la medida cautelar, pues al igual que en los actos negativos, al concederse la suspensión se darían efectos restitutorios, lo que es propio y exclusivo de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal. Ilustra lo anterior, la tesis publicada en la página 214, Tomo V, abril de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que dice:

“ACTOS DE OMISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN CONTRA DE LOS.- Si del análisis que de los actos reclamados hace el Juez de Distrito, advierte que se hacen consistir en una abstención u omisión por parte de las autoridades responsables en la realización de dichos actos, debe considerarse que la suspensión provisional solicitada al respecto es improcedente, en

⁴² Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p.714.

⁴³ Jurisprudencia 1095, Apéndice 1917-1995, Quinta Época, t. VI, tercera parte, p. 759, materia común.

virtud de que de acuerdo con su naturaleza, no requieren de ejecución material alguna; por tanto, no pueden ser materia de la medida cautelar solicitada.”.

Cabe apuntar que los actos omisivos no figuraban dentro de la ley de amparo publicada en el diario oficial de la federación el 10 de enero de 1936, pues el artículo 80 de dicho ordenamiento solo contemplaba a los actos positivos y negativos; no obstante la ley de amparo vigente, contempla los actos positivos, negativos y omisivos, y el fundamento lo encontramos en el normativo 77 de la ley de amparo, que en lo que interesa dice:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija...”

Por otro lado, el segundo grupo que se propone se conforma por los rubros siguientes:

a) Actos Consumados: Se entiende por acto consumado o acto pasado aquél que se ha realizado totalmente, esto es, que ha alcanzado plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado.⁴⁴ De modo que, no procede conceder la suspensión cuando se reclaman actos consumados, pues hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios a dicha medida, lo cual es propio de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo, tal como lo refiere el siguiente criterio jurisprudencial.

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.- Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si estos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio respectivo.”⁴⁵

b) Actos Presentes: Son aquellos que están sucediendo al momento de la presentación de la demanda.⁴⁶ Dicho de otro modo, son los actos que se han ordenado o bien se están ejecutando en el momento en que la parte agraviada

⁴⁴ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p.43.

⁴⁵ Jurisprudencia visible en la página 51 del tomo 60, Diciembre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴⁶ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p.45.

ejerce la acción de amparo, por lo que los mismos obedecen a una temporalidad actual, y por ende son susceptibles de suspensión. A su vez, los actos permanentes o continuos, también se pueden considerar como presentes, debido a que la consumación de los mismos se prolonga en el tiempo en un solo acto, como en el caso de la privación de la libertad.

c) Actos Futuros Remotos: Actos futuros son aquellos que tienen una existencia remota y respecto a los cuales existe la certeza de que habrán de realizarse. Dichos actos, pueden considerarse en dos posibilidades; que sean futuros remotos o probables, o bien futuros inminentes.⁴⁷ En las relatadas circunstancias, la suspensión es improcedente, tratándose de actos futuros probables, dado que pueden o no suceder, al ser de remota realización no se tiene certeza de su acontecimiento.

Los actos futuros probables son aquellos que pueden llegar a existir con posterioridad a la solicitud de amparo, pero no se sabe si van o no a realizarse, por lo cual, y ante tal incertidumbre, no procede otorgar la suspensión que de los mismos se solicite.⁴⁸

d) Actos Futuros Inminentes: En este tipo de actos su realización en determinado plazo es más o menos segura y pueden suspenderse para el efecto de que no se consumen. En este sentido lo expone el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez quien apunta que: “Los actos futuros inminentes, son aquellos cuyo mandamiento ya se ha dictado y su ejecución puede realizarse de un momento a otro, esto es, existe la certeza por realización inmediata o próxima, sin lugar a dudas.”⁴⁹ Cobra aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

“ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica del ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación”.*⁵⁰

⁴⁷ Figueroa Salmorán, Jacinto, *op. cit.*, p. p. 95 y 96.

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p.45.

⁵⁰ Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 202.

e) Actos Instantáneos: El Doctor Ignacio Burgoa sobre estos actos manifiesta que: “son aquellos que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse o ejecutarse, conjunta o separadamente, según el caso”.⁵¹En efecto, los actos instantáneos, por su ejecución se agotan en un solo momento, es decir, surten sus efectos de manera inmediata en una sola ocasión; por regla general, la mayoría de los actos reclamados se ejecutan de esa manera.

f) Actos de Tracto Sucesivo: Son aquellos actos positivos que se realizan de momento a momento, así como se entienden aquéllos cuya realización no tiene incidencia temporal o cronología, sino que para que cumplan el objetivo es necesario una sucesión de hechos continuos. También por su propia naturaleza se les llama de tracto continuo o continuado, en virtud de que la actividad de la autoridad se realiza de manera ininterrumpida; se diferencian completamente de los llamados instantáneos o momentáneos, o sea los que se realizan en una sola ocasión.⁵²Referente a este tipo de actos, si procede conceder la suspensión, siempre y cuando no se hayan realizado en su totalidad, pues de lo contrario estaríamos ante la presencia de actos consumados; por lo que hace al efecto de la concesión, debe ser en el sentido de que no se sigan realizando, para evitar su consumación en perjuicio del impetrante de amparo.

g) Actos Privativos de Libertad: Como su nombre lo indica, este tipo de actos de autoridad afectan la libertad personal y ambulatoria del quejoso.

Son aquellos que afectan la libertad personal del gobernado, entendiéndose la privación de la libertad personal, como aquella que causa un agravio a la libertad física o corporal del individuo. La que limita a las personas a no salir de un espacio territorial específico y que no les permite realizar las actividades normales de todo individuo en su comunidad para su interrelación y sobrevivencia.⁵³

En todo caso, tratándose de actos privativos de libertad, la concesión o negación de la medida suspensiva se efectuará atendiendo al tipo de acto en

⁵¹ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p.715.

⁵² Figueroa Salmorán, Jacinto, *op. cit.*, p. 95.

⁵³ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p.57.

específico de que se trate, y bajo las reglas previstas en la ley de amparo; además, los efectos que puedan darse son distintos en cada caso, pues no es lo mismo conceder la suspensión respecto de una orden de aprehensión, que de una medida cautelar de prisión preventiva.

h) Actos No Privativos de Libertad: Son aquellos que afectan cualquiera de las libertades, pero no la personal o corporal.⁵⁴ La mayoría de los actos no son privativos de libertad, y respecto de estos actos, puede concederse la suspensión de oficio o a petición de parte; de igual modo que los actos privativos de libertad, se deberá atender al tipo de acto, para determinar el efecto que debe darse en caso de conceder la medida suspensiva.

Los efectos de la suspensión en los actos no privativos de la libertad personal, sean judiciales o no judiciales, deben decretarse conforme lo establece la Ley de Amparo como regla general: “que las cosas se mantengan en el estado que guardan.”⁵⁵

i) Actos Prohibitivos: Estos actos presuponen una obligación de carácter negativo para los particulares, o bien una limitación o restricción a determinada conducta, así *prima facie* se puede confundir a los actos negativos con los prohibitivos, sin embargo, la diferencia radica en que los primeros implican un no hacer, una negativa por parte de la autoridad, por contra, los segundos se traducen en imponer al quejoso una obligación de no llevar a cabo determinada actividad o bien una limitación a ella, esta diferencia la delimita perfectamente Don Ignacio Burgoa al señalar que: “No hay que confundir los actos negativos con los prohibitivos para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad recaída a la petición o solicitud de una persona. Los segundos, por el contrario, no sólo no se traducen en una abstención, sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de

⁵⁴ *Ibidem*, p. 59.

⁵⁵ *Idem*.

los gobernados por parte de las autoridades.”⁵⁶ Ahora, respecto de la suspensión, la Suprema Corte había fijado el criterio que resultaba improcedente concederla respecto de tales actos, puesto que tendría por efecto permitir a los agraviados que ejecutaran los actos prohibidos, lo cual no es materia del auto de suspensión, sino de la sentencia que recaiga en cuanto al fondo del amparo.⁵⁷ Empero, dado el carácter que tienen de ser positivos, se estima procedente la suspensión en contra de los referidos actos.⁵⁸

j) Actos Declarativos: Son aquellos que se concretan a reconocer una situación existente, pero sin que signifique modificación de derechos o de situaciones existentes. Así como también se puede decir que es aquel en que la autoridad resuelve una situación jurídica, sin que la situación en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o indique actos de ejecución, pero si sirve de base para que otras autoridades ejecuten actos positivos en perjuicio del quejoso.⁵⁹ Sobre tales actos opina el profesor Contreras Castellanos que: “...tampoco de ser de naturaleza declarativa, sin tener principio de ejecución, puesto que de ser así haría improcedente la suspensión porque concederla equivaldría a darle efectos restitutorios de garantías sociales, los cuales son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto”.⁶⁰ La voz judicial se pronuncia en el mismo sentido, de la forma siguiente:

“ACTOS DECLARATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. *No procede conceder la suspensión contra el acto reclamado en el juicio de amparo, si éste reviste el carácter de positivo con efectos meramente declarativos, sin actos de ejecución atribuibles a la autoridad que los emitió, como en el caso de que la responsable al dar contestación a una petición se constriña a informar al particular la instancia a que debe acudir para realizar la gestión que requiere, pues en ese supuesto las consecuencias de tal acto se reflejarán en la conducta que a posteriori despliegue el particular al acudir o no ante la instancia que se le informó es competente para decidir sobre su solicitud, pero éstas de ninguna forma serían imputables a la autoridad que emitió el acto reclamado.”*⁶¹

⁵⁶ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p.714.

⁵⁷ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XCI, p. 2501, del rubro “ACTOS PROHIBITIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LOS.”

⁵⁸ *Cfr.* Tesis I.15o.A.43 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 1599, del rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS.”

⁵⁹ Figueroa Salmorán, Jacinto, *op. cit.*, p. 95.

⁶⁰ Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p.p. 423 y 424.

⁶¹ Tesis IV.3o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1625.

k) Actos Legislativos: La ley es un acto jurídico, pues entraña una manifestación de voluntad, que se hace con el fin lícito de producir efectos de derecho. ⁶²Ahora bien, en sentido amplio un acto reviste el carácter de legislativo, cuando crea, transmite, modifica o extingue situaciones jurídicas generales, abstractas, e impersonales, independientemente de cualquiera de los poderes que emane (Ejecutivo, Legislativo o Judicial); en sentido estricto, el acto es legislativo cuando emana del Poder Legislativo. En esta inteligencia, la suspensión es procedente cuando la parte agraviada reclama actos legislativos, no obstante, se tiene que determinar si estos provienen de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas, entendiéndose por las primeras cuando, con su sola vigencia, afecta de manera inmediata al gobernado, independientemente de que se produzca o no un acto posterior de autoridad que la aplique de manera concreta; por el contrario las heteroaplicativas son aquellas que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior.

Bajo esta línea argumentativa, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira en torno al concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa⁶³, por lo que siguiendo los anteriores lineamientos el juzgador estará en aptitud de determinar si el acto legislativo es susceptible o no de suspenderse.

l) Actos de Particulares: Son aquellos que provienen de personas físicas o morales que no integran la estructura del Estado Mexicano; contra estos actos de particulares el juicio de amparo no procede...⁶⁴ y consecuentemente tampoco la suspensión. Esto es, si la suspensión es una medida cautelar o una institución

⁶² Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p.55.

⁶³ *Vid.* Tesis P./J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, Julio de 1997, p. 5.

⁶⁴ *Vid.* *Infra.* p. 47.

accesoria del juicio de amparo, los actos de particulares no son objeto de suspensión, pues solo los actos de autoridad pueden serlo, atento a la premisa que obliga a ésta a hacer únicamente lo que la norma le mande, salvo que actúe en su carácter de particular, caso en el que, como todos los particulares podrá realizar todo lo que la ley no les prohíba.⁶⁵ Apoya lo anterior el comentario que efectúa el profesor Contreras Castellanos, al referir que: “toda vez que si se trata de actos de particulares no podrán ser materia de suspensión ni materia del juicio de amparo, toda vez que éste se constituye como un medio de defensa contra los actos de las autoridades y no de los particulares.”⁶⁶

Por otro lado, no debe soslayarse la distinción que existe entre los actos de un particular y los actos de un particular cuando actúa como autoridad responsable, ya que en este último caso, el particular realiza u omite actos equivalentes a los de una autoridad, que desde luego afectan derechos, siempre y cuando sus funciones estén determinadas por una norma general que los faculte a realizar dichos actos.

En consecuencia, para efectos de la suspensión, estos actos deben clasificarse atendiendo a los criterios señalados en este apartado, pues como se dijo, son actos de particulares pero que equivalen a los de una autoridad.

2.7. REGLAS PARTICULARES DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL

Las reglas particulares de la suspensión de los actos reclamados en materia penal, se encuentran reguladas en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera Segunda Parte de la Ley de Amparo, así como en el tercer párrafo, del artículo 128 del citado ordenamiento legal⁶⁷, y que de manera sistematizada son las siguientes:

- I. Tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,

⁶⁵ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p.42.

⁶⁶ Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p. 422.

⁶⁷ Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en el lugar en que no resida juez de distrito, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar los actos reclamados, deberá recibir la demanda de amparo y decretar la suspensión de plano, siguiendo las reglas específicas que señala el artículo 159 de la ley de amparo.

- II. Cuando se trate de orden de deportación, expulsión o extradición, el efecto de la suspensión es para que no se ejecuten, y el quejoso quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano de amparo, solo en cuanto a su libertad personal.
- III. Respecto de la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión tendrá por efecto que no se lleve a cabo.
- IV. Cuando se trate de una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente.
- V. Tratándose de actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento penal, el agraviado quedará a disposición del juez de amparo solo en cuanto a su libertad personal, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.
- VI. Por lo que hace a la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, el juez ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público; si la detención no tiene relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que se ponga al quejoso en libertad.
- VII. Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público con motivo del cumplimiento de una orden de detención, salvo el

caso de la detención por caso urgente, se concederá la suspensión para el efecto que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, la parte quejosa sea puesta en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

VIII. En tratándose de una orden de aprehensión, reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, se deberá atender a los siguientes supuestos:

1. Si se trata de delitos de prisión oficiosa, la suspensión será para efecto que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en que éste señale únicamente en cuanto a su libertad personal, pero a disposición de la autoridad que corresponda conocer del procedimiento penal.
2. Si se trata de delitos que no implican prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el juez de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia.

IX. No serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona.

X. Tampoco será objeto de suspensión la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

XI. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una determinación suspensiva, será revocada cuando aquél no cumpla con las medidas impuestas.

XII. Para la procedencia de la suspensión contra actos que deriven de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba

garantía, la cual se calculará tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 168 de la ley de la materia.

En esta tesitura, se estima que, el capítulo que regula las reglas de la suspensión en materia penal es muy genérico, pues no abarca la mayoría de los actos que son susceptibles de ser suspendidos y menos aún, los efectos que deban darse para suspender los mismos; por ello, debe acudir a las tesis y jurisprudencias que sobre este tema han emitido los tribunales del Poder Judicial de la Federación, aunque no en todos los casos existen criterios que resuelvan la problemática de la suspensión de los actos reclamados.

2.8. INFORME PREVIO

El informe previo, lo podemos definir como aquella figura procesal derivada del incidente de suspensión, mediante el cual las autoridades responsables manifiestan de manera previa si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyen, pudiendo exponer razones y ofrecer determinadas pruebas para justificar la improcedencia de la suspensión solicitada por el agraviado. Por su parte Ignacio Burgoa define al informe previo como: "...el acto por virtud del cual estás (autoridades responsables) manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.⁶⁸

Parafraseando a Juventino V. Castro, quien realiza una crítica del denominado informe previo, apunta que no tiene ninguna definición ni en la Constitución ni en la ley reglamentaria, y por lo tanto no queda de manifiesto a qué momento previo se refiere, pero debe entenderse que es previo al informe con justificación que se rinde en el expediente principal, y propone que debería llamarse informe suspensional en lugar de informe previo.⁶⁹

⁶⁸ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p.786.

⁶⁹ Cfr. V. Castro, Juventino, *op. cit.*, p. 135.

2.8.1. Fundamento legal

El fundamento legal del informe previo, lo encontramos en los artículos 138 fracción III y 140 de la Ley de Amparo, que en lo conducente establecen lo siguiente:

“Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

I...

II...

III. Solicitará el informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.”

“Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.”

2.8.2. Plazo para rendirlo

El término para rendir el informe previo, es el de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que las autoridades responsables queden legalmente notificadas del auto en el que se determina lo relativo a la suspensión provisional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del dispositivo 138, de la ley de amparo. Cabe señalar que el plazo para rendir el informe previo se cuenta de momento a momento, y que las notificaciones surten efectos para las responsables desde que quedan legalmente hechas. Ilustra lo anterior por identidad de razón jurídica en tanto no se opone con la ley de amparo vigente, la siguiente jurisprudencia:

“INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 24, 34 y 131 de la Ley de Amparo, se advierte que los términos en el incidente de suspensión corren de momento a momento, y que las notificaciones surten efectos para las responsables desde que quedan legalmente hechas. En ese tenor, el plazo de veinticuatro horas de que disponen dichas autoridades para rendir el informe previo se computa a partir del momento en que la notificación en que se les requiere para que lo rindan queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes, pues entender que dicho plazo inicia al día siguiente al en que se realiza la notificación y concluye a las veinticuatro horas de ese mismo día, contradice esa interpretación, en la que se privilegia la disposición de que los plazos para tramitar el incidente de suspensión se computan de momento a momento y no por día de veinticuatro horas.”⁷⁰

2.8.3. Requisitos que debe contener

De conformidad con el artículo 140 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los requisitos que debe contener el informe previo son los siguientes:

- La autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan; en este caso, la autoridad puede referir de manera general aceptar o negar todos y cada una de los actos, o bien pronunciarse por cada acto en específico.
- Podrá exponer las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; este requisito, es potestativo para la autoridad, puesto que el juez de distrito principalmente toma en consideración si son o no ciertos los actos.
- La autoridad deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes; respecto de tal supuesto, la autoridad responsable debe informar al juez de amparo dicha situación en caso de ser cierto el acto que se le reclama, a efecto de que se esté en aptitud de fijar la garantía correspondiente.

⁷⁰ Jurisprudencia 1a./J. 52/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 817, del tomo I, libro VIII, mayo de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

Asimismo, el artículo 143 del ordenamiento legal en cita, refiere que el órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva; además, el mismo normativo señala las pruebas que pueden admitirse dentro del incidente suspensivo, sin embargo, no son requisitos *sine qua non* que debe contener el informe previo, antes bien, si la autoridad responsable lo considera necesario, puede ofertar las pruebas que estime conducentes para efectos de la suspensión definitiva.

2.8.4. Sentido

El sentido del informe previo, es la certeza o negativa de los actos reclamados.

2.8.4.1 Certeza del acto

La certeza del acto reclamado, es cuando la autoridad responsable de manera lisa y llana acepta la existencia del acto u actos que le atribuye la parte agraviada; esto es, que al rendir su informe de manera anticipada acepta haber ordenado y/o ejecutado los actos que se reclaman.

La autoridad responsable puede convenir en la certeza de los actos reclamados, por lo que en este caso, la cuestión relativa al otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva, se resolverá atendiendo a si se llenan o no las otras dos cuestiones genéricas de su procedencia⁷¹...

En efecto, el Tribunal de Amparo al resolver sobre la suspensión definitiva, debe atender entre otras cosas a los requisitos previstos en el artículo 128 de la ley de amparo, a la naturaleza y al estado de los actos reclamados; puesto que, de ninguna manera se debe conceder la suspensión definitiva por el solo hecho de que la autoridad responsable acepte la existencia de los mismos. Una vez hecho

⁷¹ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p.786.

lo anterior, mediante un análisis ponderado puede resolver sobre la concesión o negación de la medida cautelar.

Por otro lado, es patente mencionar que en ocasiones la autoridad responsable niega los actos reclamados, pero en su informe realiza diversas manifestaciones que entrañan la certeza del o los actos reclamados, en cuyo caso, se tiene por desvirtuada su negativa y en consecuencia se tienen por ciertos los actos reclamados, tal y como lo ilustra el siguiente criterio, de aplicación por analogía.

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. *En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”*⁷²

2.8.4.2. Negativa del acto

Puede acontecer por el contrario que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental...Las afirmaciones contenidas en el informe previo tienen una presunción de veracidad, que solo puede destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental.⁷³ Ante la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, el informe previo se tiene por cierto y el juez de amparo puede negar la suspensión definitiva si la parte disconforme no ofrece medios de prueba tendentes a desvirtuar dicha negativa.

“INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO. *El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se*

⁷² Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, julio de 1994, p. 391.

⁷³ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p. p. 786 y 787.

negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.”⁷⁴

2.8.5. Omisión de rendir el informe previo

El artículo 142 de la ley de amparo, estatuye que la falta de informe previo hará presumir la certeza del acto reclamado para el efecto de resolver la suspensión definitiva. Es decir la omisión por parte de la autoridad que deba rendir su informe previo, se traduce en una presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario, por ende se trata de una presunción *iuris tantum*; además, por tal omisión se puede imponer a la responsable una corrección disciplinaria.

Sobre el precepto supra citado Raúl Chávez Castillo, realiza el siguiente comentario: “Prevé las consecuencias jurídicas que produce la falta de rendición de los informes previos que es la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de derechos humanos y sus garantías, para el solo efecto de la suspensión, sin que tenga injerencia ninguna respecto del fondo del asunto. Además, en la sentencia interlocutoria en que se decida sobre la suspensión definitiva se le impondrá a la autoridad responsable una multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el artículo 260, fracción I, de la ley que se estudia, multa con la cual, se le apercibirá en el auto de suspensión provisional.”⁷⁵

Si la autoridad responsable no contesta de manera categórica si es o no cierto el acto reclamado, se debe presumir la certeza, y la autoridad que conoce del amparo examinará tan solo si debe concederse o no. Si son varios los puntos planteados, y solamente se contesta alguno o algunos de ellos, en los que exista silencio se utilizará la presunción de ser ciertos, bien que exista silencio se

⁷⁴ Jurisprudencia VI.2o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, julio de 1995, p. 133.

⁷⁵ Chávez Castillo, Raúl, *Nueva Ley de Amparo comentada*. 7a. ed., México, Porrúa, 2015, p. 602.

utilizará la presunción de ser ciertos, bien entendido que esta presunción admite dentro del proceso prueba en contrario.⁷⁶

2.9. AUDIENCIA INCIDENTAL

La audiencia incidental es el acto procesal, en el cual participan diversos sujetos (juez, secretario, parte quejosa, tercero interesado, autoridad responsable, agente del Ministerio Público de la Federación y en su caso demás sujetos ajenos a la relación sustancial), y se lleva a cabo en diversos periodos, observándose en lo conducente los principios de celeridad, sumariedad y unidad procesal, cuya finalidad es resolver la suspensión definitiva de los actos reclamados.

La audiencia incidental deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días; empero en el caso de que se hayan señalado autoridades responsables foráneas y autoridades locales, podrá celebrarse la audiencia incidental respecto de las autoridades con residencia dentro de la jurisdicción del órgano de amparo, y diferirse la misma por las autoridades foráneas, a fin de que estén en posibilidad de rendir su informe previo; sin que lo anterior, contravenga el principio de unidad procesal, cuenta habida que, no se trata de dos resoluciones, sino de una sola interlocutoria en la que se resuelve la medida suspensiva.

2.9.1. Etapas

La audiencia incidental comienza con la mención de la fecha y hora para su celebración, el Juez de Distrito actuando ante el Secretario del órgano judicial de amparo, declara abierta la audiencia incidental, haciéndose constar la comparecencia o no de las partes; posteriormente, se realiza la relación de constancias que obran en el cuaderno incidental de suspensión, se da cuenta de los informes previos, pruebas y demás promociones de las partes, y posteriormente se pasa a los periodos de pruebas, alegatos y resolución.

⁷⁶ V. Castro, Juventino, *op. cit.*, p.136.

La audiencia incidental, como toda audiencia, es un acto procesal complejo, pues en ella se registran diversos actos, imputables tanto a los partes como al órgano jurisdiccional o Juez de Distrito. Propiamente, consta de tres periodos procesales, que son: el probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución.⁷⁷

a) Periodo de pruebas. Este periodo a su vez, se subdivide en tres, que son el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Por cuanto hace al ofrecimiento, en esta resolución se hará la relación de las pruebas que las partes hubiesen aportado con antelación a la celebración de la audiencia incidental, o bien las que se oferten en el momento de la celebración de la misma.

Ahora bien, respecto de las pruebas que se pueden admitir, la ley de amparo es limitativa, pues el artículo 143, solo permite la admisión de las pruebas documental y de inspección judicial, y solo en los casos previstos en el artículo 15 del citado ordenamiento legal, la prueba testimonial; lo anterior, resulta incongruente, pues el citado numeral 143, se refiere a las pruebas que pueden tomarse en consideración para resolver la suspensión definitiva, sin embargo, al señalarse que la prueba testimonial será admisible en los casos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, significa que se admitirá en los casos en que procede conceder la suspensión de oficio y de plano; de ahí la incongruencia de dicha disposición, pues la suspensión definitiva y la suspensión de oficio y de plano tienen una naturaleza jurídica diferente; máxime que la suspensión definitiva concluye con una interlocutoria, mientras que en la suspensión de oficio y de plano no se dicta resolución definitiva alguna.

Por otro lado, cabe mencionar que las pruebas que sean ofrecidas en el incidente de suspensión no deben ser tomadas en consideración en el juicio

⁷⁷ Burgoa O., Ignacio, *op. cit.*, p. 788.

principal, y viceversa, dado que el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada.”⁷⁸

Finalmente, respecto del desahogo de las pruebas, el juzgador en la audiencia incidental hará el pronunciamiento respectivo de la forma de desahogo de cada medio probatorio, y en su caso de manera fundada y motiva expondrá los razonamientos jurídicos del valor probatorio que otorgue a cada medio de prueba, y si dichas probanzas inciden en la concesión o negación de la medida cautelar.

b) Periodo de alegatos. Los alegatos son aquéllas consideraciones jurídicas que las partes formulan ya sea de manera oral o escrita, respecto a la concesión o negación de la suspensión definitiva.

En efecto, los alegatos o conclusiones son razonamientos que se deben exponer en forma de silogismo, donde las partes (generalmente por medio de sus abogados) precisan, en forma oral o escrita, con base en los resultados del desahogo de las pruebas, su pretensión de suspensión del acto reclamado con la finalidad de proporcionar una mejor ilustración de éstas al juzgador, para que las aprecie en toda su dimensión y exactitud y resuelva de conformidad a sus planteamientos.⁷⁹

c) Periodo de resolución. En este periodo de resolución, es donde propiamente se resuelve el incidente de suspensión a petición de parte, concediendo, negando o declarando sin materia la medida cautelar. El artículo 146 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe contener la resolución que decida sobre la suspensión definitiva, los cuales a saber son los siguientes:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

⁷⁸ Jurisprudencia 2a./J. 67/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 383., identificada con el rubro que dice: “PRUEBAS EN EL AMPARO. LAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL PRINCIPAL.”

⁷⁹ Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p. 439.

- II. *La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;*
- III. *Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y*
- IV. *Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberá precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.*

En esta tesitura, la fracción I, del citado numeral, establece que el acto reclamado debe fijarse clara y precisamente; es decir, se debe precisar qué acto o actos reclamó el quejoso y por los cuales se debe conceder o negar la suspensión definitiva, por lo que, el juzgador por técnica jurídica en caso de ser varios los actos reclamados, debe identificarlos plenamente, y así pronunciarse por cuales es procedente y/o en su caso improcedente la suspensión definitiva.

Así las cosas, referente a la fracción II, el profesor Raúl Chávez Castillo realiza el siguiente comentario: “Señala que la interlocutoria que decida sobre la medida cautelar solicitada, debe contener la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el incidente de suspensión del acto reclamado, cumpliendo con los extremos que señala el artículo 143, de la Ley de Amparo; al momento de dictar su resolución el Juzgado o Tribunal de amparo para calificar sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, solo debe atender a aquellas pruebas que tiendan a demostrar esa procedencia o improcedencia, lo que significa que aun cuando se hayan ofrecido y desahogado una serie de pruebas, pudiere suceder que algunas sean adecuadas para ese objetivo y otras no, por lo cual, será a juicio del resolutor cuales si debe tener en consideración y cuáles no, siempre en función de esa finalidad.”⁸⁰

La fracción III, es un imperativo para el Juez de amparo, de fundamentar y motivar su decisión, consecuentemente debe exponer todos aquéllos razonamientos lógico jurídicos en los que se apoye para conceder o negar la suspensión definitiva de los actos reclamados por la parte quejosa, observando en su actuación los principios de congruencia y exhaustividad. A su vez, en caso de

⁸⁰ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, p. 609.

haberse ofrecido pruebas, debe señalar con toda claridad el valor probatorio que le otorga a cada una, y la manera en la que inciden en el dictado de la resolución.

Por último, la fracción IV, establece que se deben citar los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos por los que se conceda o niegue la suspensión, así como en el caso de concederse se deben exponer los efectos.

Los puntos resolutiveos, que son los que condensan, con claridad y precisión, el sentido de la decisión jurisdiccional que se decreta.⁸¹ En ellos, el juzgador específicamente enuncia el nombre del quejoso, las autoridades responsables y los actos reclamados por los que se concede o niega la suspensión definitiva; ahora, por cuanto hace a los efectos, estos se precisan en los considerandos de la interlocutoria, señalando el acto susceptible de suspenderse y los efectos para los cuales se concede la suspensión.

2.9.2. Concesión, negación y declaración sin materia de la suspensión.

La interlocutoria suspensiva, puede pronunciarse en un triple sentido: concediendo la medida cautelar, negando la suspensión definitiva, o declarando el incidente sin materia.⁸²

a) Concesión. El efecto que produce conceder la suspensión definitiva, es que se paralice la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto el juez de amparo resuelva el juicio principal, con lo cual tanto la parte quejosa, como la autoridad responsable están a la potestad del resolutor de amparo.

En caso de que se conceda la suspensión definitiva, se le impone a la responsable la obligación de “no ejecutar el acto reclamado”... el juez de Distrito

⁸¹ Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p. 440.

⁸² Martínez García, Hugo, *La suspensión del acto reclamado en materia de amparo*, México, Porrúa, 2005, p. 256.

procurará fijar la situación en que deberán quedar las cosas, y tomará las medidas necesarias para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.⁸³

El numeral 147 de la ley de amparo, establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer las condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

b) Negación. El principal efecto de la negación de la suspensión definitiva, es dejar expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado.

Deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga recurso de revisión; pero si el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso revoca la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.⁸⁴

c) Suspensión sin materia. De conformidad con el artículo 145 de la ley de amparo, cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en diverso juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso u otra persona a su nombre o representación, en contra del mismo acto y las mismas autoridades, será procedente declarar sin materia el incidente de suspensión.

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ Chávez Castillo, Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*. 3a. ed., México, Porrúa, 2008, p.p. 412 y 413.

De lo anterior se colige que los requisitos para declarar sin materia el incidente de suspensión son:

- a). Que exista otro juicio de amparo;
- b). Que dicho juicio haya sido promovido por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representación;
- c). Que se intente en contra del mismo acto o actos reclamados;
- e). Que en dicho juicio ya se haya resuelto acerca de la suspensión definitiva; y,
- f). Que todo ello quede debidamente probado en autos.⁸⁵

La finalidad de esta figura de “suspensión sin materia”, es evitar que se divida la continencia de la causa, y se emitan en consecuencia resoluciones contradictorias sobre un mismo problema suspensivo.⁸⁶

2.10. RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Son las determinaciones que se dictan en la tramitación del incidente de suspensión.

2.10.1. Suspensión provisional

La suspensión provisional, es la primera determinación dictada en el incidente de suspensión a petición de parte o de oficio, en el primer caso se tramita cuando el quejoso solicita la medida cautelar en su escrito de demanda o bien durante la substanciación del juicio principal, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria; y, en el segundo caso en los supuestos previstos por el artículo 127 de la Ley de Amparo.

⁸⁵ Tesis XXI.10.31 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 622.

⁸⁶ Martínez García, Hugo, *op. cit.*, p. 260.

La denominación de suspensión provisional, obedece a que tal medida subsiste hasta en tanto se dicte la suspensión definitiva, por lo que, su duración es temporal, puesto que, el órgano judicial de amparo al conceder o negar la medida suspensiva, solo tiene a su alcance el escrito de demanda y en su caso las pruebas que anexe la parte promovente del amparo.

Como se adelantó en líneas supra citadas, tratándose de la suspensión a petición de parte, la parte quejosa puede solicitar dicha medida en su curso de demanda; empero, el artículo 130 de la ley reglamentaria del juicio constitucional establece que la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Lo anterior es completamente lógico, porque la suspensión provisional equivale a una paralización temporal del acto reclamado, y se decreta para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad o autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.⁸⁷

2.10.2. Suspensión definitiva

Constituye la otra fase de la suspensión a solicitud de parte agraviada y su vigencia comprende desde la resolución interlocutoria que se pronuncia en la audiencia incidental, hasta que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo causa ejecutoria.⁸⁸

La suspensión definitiva es la determinación que se dicta en la última fase de la audiencia incidental, en la que se resuelve sobre la concesión o negación de la medida suspensión a la parte quejosa, y sus efectos surten a partir de que se dicta la misma, por lo que en caso de concederse la suspensión definitiva de los actos reclamados, la parte quejosa deberá cumplir con las medidas impuestas por

⁸⁷ Figueroa Salmorán, Jacinto, *op. cit.*, p. 89.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 91.

el juez de amparo en dicha resolución, incluyendo las garantías que en su caso se hubieren fijado.

Su duración está condicionada a lo que se resuelva en el expediente principal, y ésta tendrá vigencia hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el expediente principal. Así, la finalidad de la suspensión definitiva, es conservar la materia del amparo, impidiendo que quede irreparablemente consumado el acto que se reclama, y por ende que el juicio de amparo sea nugatorio.

En todo caso, para resolver sobre la concesión o negación de la suspensión con carácter definitivo, el juzgador debe resolver con base en la certeza de los actos reclamados, la naturaleza de los mismos, y atendiendo a los requisitos previstos en el artículo 128 de la ley de amparo.

2.10.3. Modificación o revocación de la suspensión

Del artículo 154 de la Ley de Amparo se advierte que, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio constitucional, la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. Lo anterior, con el fin de ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en un primer momento en el incidente de suspensión, a los nuevos hechos, circunstancias, pruebas o actos que influyen en la materia suspensiva.

Así, una vez que el juzgador de amparo concluye que se ha verificado un hecho superveniente, debe vincular la nueva situación fáctica o de derecho al estudio previamente efectuado en relación con la satisfacción de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, considerando la técnica para el estudio de ésta y, consecuentemente, efectuar el análisis respecto de los requisitos que no fueron abordados en virtud de los elementos inicialmente considerados.⁸⁹

⁸⁹ *Vid.* Tesis VI.1o.A.37 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, libro 16, marzo de 2015, p. 2433.

El trámite de la revocación debe realizarse en la misma forma que en el incidente de suspensión, lo que implica que debe señalarse dentro del plazo de cinco días nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, y una vez que tenga verificativo ésta, deberá dictarse la interlocutoria respectiva.

Así mismo, cuando una de las partes promueve la revocación, ello lo hace con la intención de que mediante un nuevo análisis fundamentado en la existencia de hechos supervenientes la autoridad de amparo revoque o modifique la resolución respectiva. No obstante lo anterior, sea que se le considere como un incidente o como un recurso, de cualquier forma existe la revocación en el juicio de amparo, pero no en todos los casos, sino solo en aquéllos que expresa el numeral en comento, así como en la hipótesis del 141, de esta ley.⁹⁰

2.11. RECURSOS CONTRA LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Los recursos son los mecanismos de defensa que tiene a su favor el gobernado, a efecto de que un tribunal superior analice la actuación del inferior, y cuyos efectos serán que se revoque, confirme o modifique la determinación impugnada. Los recursos que prevé la Ley de Amparo en contra de las resoluciones dictadas en la suspensión son: revisión; revisión adhesiva y queja.

2.11.1. Revisión

Es el medio de impugnación, por el cual se combaten las resoluciones más trascendentales dictadas en los juicios de amparo, señaladas empíricamente en la ley de la materia, por medio del cual el tribunal de segunda instancia competente verifica la legalidad de las mismas, conforme a ciertas reglas, atendiendo a los

⁹⁰ Chávez Castillo, Raúl, *op. cit.*, p. 626.

agravios expresados o de oficio cuando así proceda, para determinar con plenitud de jurisdicción confirmarla, revocarla o modificarla.⁹¹

En amparo indirecto, los supuestos en los que procede el recurso de revisión en materia de suspensión se encuentran contemplados en la fracción I, del artículo 81 de la ley de amparo, numeral que en lo conducente establece lo siguiente:

Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c)...

d)...

e)...

2.11.2. Revisión Adhesiva

La revisión adhesiva es el recurso a través del cual la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al recurso de revisión interpuesto por alguna de las partes y expresar los agravios que estime necesarios, con la finalidad de defender las consideraciones que tuvo a bien exponer el juzgador de amparo en su resolución.

El citado recurso encuentra sustento en el artículo 82 de la ley de la materia, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 82. *La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”*

⁹¹ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *op. cit.*, p.217.

2.11.3. Queja

El recurso de queja [...] contempla la impugnación de los acuerdos que emitan tanto las autoridades que conozcan del amparo como aquéllas que fueron señaladas como responsables, con el propósito de lograr su revocación o modificación.⁹²

En materia de suspensión en amparo bi-instancial, la fracción I, del artículo 97 de la ley de amparo, contempla los siguientes supuestos de procedencia:

Artículo 97. *El recurso de queja procede:*

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a)...*
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;*
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;*
- d)...*
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;*
- f)...*
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y*
- h)...*

⁹² *Ibidem*, p. 230.

CAPÍTULO III-EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO.

El presente capítulo tiene como objetivo exponer de manera sintetizada los antecedentes del sistema de justicia penal acusatorio en nuestro país, así como describir las etapas procedimentales de las que se conforma.

3.1. ANTECEDENTES DE LA REFORMA PENAL EN MÉXICO

En virtud de la reforma penal de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública, merece importancia destacar los aspectos históricos que originaron la aludida reforma, para lo cual se abordarán los principales aspectos de la misma, como son los compromisos de carácter internacional que adquirió el estado mexicano, las diferentes observaciones efectuadas por la ONU, así como las diversas propuestas de reforma para cambiar el sistema de justicia penal en México.

3.1.1. Visión retrospectiva de la reforma penal con fuente internacional

Como fue señalado con anterioridad, uno de los principales motivos de la reforma constitucional, lo constituyen los compromisos que adquirió México con la comunidad internacional en materia de derechos humanos, pero especialmente en lo relativo al debido proceso, pues este último es uno de los fundamentos del sistema penal como lo veremos a continuación.

El sistema internacional de protección de derechos humanos se compone por un sistema universal, y por tres sistemas regionales, que a saber son: el europeo,

el interamericano y el africano. El estado mexicano, pertenece al sistema universal e interamericano de derechos humanos.⁹³

Cabe aclarar que, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la ONU, y procede esencialmente de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nuestro Estado se ha vinculado a los mecanismos de protección universal y regional de los derechos humanos mediante la firma y ratificación de tratados que han emanado de estos organismos; cada uno de ellos ha establecido comités de vigilancia para las obligaciones contenidas en los tratados signados, con lo que se ha dado lugar a la facultad de realizar observaciones, comentarios e informes sobre los temas que afectan al respeto de los Estados firmantes del tratado.⁹⁴

Las resoluciones que tienen a bien emitir los organismos internacionales se traducen en exigencias y recomendaciones para México, luego entonces, deben ser cumplidas. En las relatadas circunstancias, para efectos de este apartado, se hará alusión en primer lugar a los tratados internacionales firmados y ratificados por México y, posteriormente se tratará lo concerniente a las diversas observaciones dirigidas a nuestro país por parte de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues son antecedentes de la reforma al sistema de justicia penal de nuestro país.

⁹³ Vid, Ferrer Mac Gregor, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano, IIJ-UNAM, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>, fecha: 10/11/2015, hora: 22:30.

⁹⁴ Bardales Lazcano, Erika, *et al*, *El Sistema Penal Acusatorio y el Juicio de Amparo: casos prácticos*, s.e., México, Inacipe-Ubijus, 2014, p. p. 37 y 38.

3.1.1.1. Tratados Internacionales

El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones.⁹⁵

Partiendo de la anterior definición, en el presente apartado, trataremos los tratados internacionales que tienen relevancia en cuanto al cambio en el sistema de justicia penal en nuestro país y que son los siguientes:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. México signó este tratado el 7 de noviembre de 1945, adquiriendo los compromisos fijados en el mismo, no obstante, tratándose del sistema penal, son relevantes los artículos 8, 10 y 11 del citado instrumento, que en su parte conducente prescriben lo siguiente:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 11.

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

De los numerales citados con antelación, se advierten diversos derechos y principios, como el derecho a un recurso efectivo, y por ende a una segunda instancia, el derecho a una defensa adecuada, los principios de igualdad de armas, publicidad, imparcialidad, presunción de inocencia, y cobra especial

⁹⁵ Arellano García, Carlos, *Primer curso de Derecho Internacional Público*, 7a. ed., México, Porrúa, 2009, p.632.

importancia que en dicho numeral se consagra un principio acusatorio, de ahí que, desde la firma de dicho instrumento internacional el estado mexicano se obligaba a incorporar tales derechos y principios a su sistema jurídico.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El pacto, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 (Fe de Erratas 22 de Junio de 1981), en tal ordenamiento destacan en nuestra materia los numerales 9 y 14, que a la letra dicen:

“Artículo 9

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

“Artículo 14

1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

3. *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) *A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
 - b) *A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
 - c) *A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
 - d) *A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
 - e) *A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
 - f) *A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
 - g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*
4. *En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*
5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*
6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*
7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”*

En los supra citados artículos se destacan entre otros, el derecho a la libertad y seguridad personales, el control de detención, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, prisión preventiva por excepción, derecho a una segunda instancia, derecho a la reparación por ser detenido o preso ilegalmente, principios de publicidad, independencia, imparcialidad, aquí también se divisan matices de que el sistema penal sea acusatorio; además, se destaca el principio de presunción de inocencia, de igualdad de armas y derecho a una adecuada defensa, desde luego que no todas las citadas prerrogativas fueron adaptadas a la legislación mexicana, pese a que México es estado parte del pacto.

Por otra parte, resulta ilustrativo el contenido del artículo 40 de ese instrumento internacional, el cual establece que los estados partes en el mismo se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos, así el informe inicial debe

presentarse en el plazo de un año a partir de la fecha de la entrada en vigor del pacto y los informes periódicos siguientes, deben presentarse en la fecha en que el Comité lo especifique.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos fue suscrita en San José, Costa Rica, en 1969, y entró en vigor el 18 de julio de 1978, en nuestro país fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; sobre el sistema penal, encontramos los dispositivos 7 y 8 de la Convención, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
 - a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
 - b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
 - c) *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
 - d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

De ambos artículos, se colige el derecho a la libertad y seguridad personales, control de detención, derecho a recurrir el fallo ante una segunda instancia, independencia e imparcialidad del juez o tribunal, se ve reflejado además un principio acusatorio, así como los principios de presunción de inocencia, igualdad de armas y publicidad en el proceso penal.

Cabe apuntar que los diversos instrumentos internacionales citados tienen como eje rector el debido proceso.

3.1.1.2. Diversas observaciones de la ONU al Estado Mexicano.

Como fue adelantado en el tópico anterior, por medio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se crea un Comité de Derechos Humanos, su finalidad es resguardar el cumplimiento del Pacto por los Estados firmantes. El estado que firma el pacto, se compromete a dar un informe inicial e informes periódicos cuando así lo solicite el Comité, lo anterior de conformidad con el artículo 40 del instrumento en cita.⁹⁶

En cumplimiento a lo estatuido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, México ha entregado cinco informes a dicho Comité: el primero de 1982,

⁹⁶ Artículo 40 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos: a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados; b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. 2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto. 3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia. 4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto. 5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

el segundo de 1988, el tercero en 1994, el cuarto en 1999 y el quinto de 2010. Por tales informes se recibieron las observaciones como las que a continuación se apuntan.

a) Informe inicial de 1982. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que indicó que largos y minuciosos estudios comparativos habían demostrado que la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos más importantes estaban en perfecta concordancia, que los derechos enunciados en el Pacto estaban en consonancia con las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución Política y las leyes mexicanas y que los fundamentos filosóficos del Pacto y los del derecho mexicano coincidían plenamente. En relación con el artículo 9 del Pacto se preguntó si una “denuncia, acusación o querrela” apoyada “por persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del sujeto”, como se indicaba en el informe, era suficiente para aplicar la detención preventiva y, si no lo era, en qué condiciones podrían aplicarse; si un detenido tenía derecho a ver a su abogado inmediatamente después de la detención o si podía ser mantenido incomunicado.

Por lo que respecta al artículo 14 del Pacto...tomando nota de que según el Código Penal de México se presumía la “intención delictuosa”, los miembros expresaron el deseo de que se diera una explicación de esa disposición que parecía estar en contradicción con el principio de presunción de la inocencia enunciado en el Pacto.⁹⁷

b) Informe de octubre de 1988. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte que dijo que el Pacto formaba parte de la legislación de México y que se aplicaba dentro del marco de los principios estructurales consignados en la Constitución, que incluían el establecimiento de un régimen republicano, representativo, democrático y federal; el estado de

⁹⁷.Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Representación Regional para América Latina y el Caribe, *Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe*, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derechos Universidad de Chile, visible en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion\(1977-2004\).pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion(1977-2004).pdf), p.p. 361 a 365., fecha: 13/11/2015, hora: 21:00.

derecho; y la igualdad ante la ley. Destacó que durante el período que abarcaba el segundo informe periódico, el Congreso había aprobado dos importantes enmiendas y tres leyes federales, y que México había ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Respecto al derecho a un juicio imparcial, los miembros del Comité pidieron que se aclarara la referencia en el párrafo 286 del informe a "algunas de las normas y procedimientos tradicionales en materia de prevención, procuración y administración de justicia" que resultan inoperantes e ineficientes.⁹⁸

c) Informe de marzo de 1994. El Comité agradece a México su informe y celebra la presencia de una importante delegación de alto nivel pese a los graves acontecimientos ocurridos recientemente en el país. Observa que el informe se elaboró en los plazos requeridos y que se tuvieron en cuenta en él las preguntas presentadas por los miembros del Comité con ocasión del anterior informe periódico así como las observaciones generales del Comité. Los comentarios formulados verbalmente y acompañados con abundante documentación actualizaron el informe escrito y contribuyeron a hacer que el diálogo con el Comité fuera franco y fructífero.

El Comité recibe con satisfacción el establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encargada de realizar investigaciones y de formular recomendaciones al Gobierno. El Comité toma nota de la creación de comisiones del mismo tipo en cada uno de los Estados de la Unión.⁹⁹ En el tercer informe no se refirió nada en relación al sistema de justicia penal.

d) Informe de Julio de 1999. El Comité manifiesta su satisfacción por la oportuna presentación del cuarto informe periódico de México y por la presentación de un informe adicional y de otras informaciones detallando y actualizando la situación de los derechos humanos en el Estado Parte. El Comité nota que el Estado Parte fue representado por una numerosa delegación, que

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 346 a 353.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 342 y 343.

pudo responder a muchas de las preocupaciones de los miembros del Comité en el curso del análisis de su informe. El Comité toma nota con satisfacción de las mejoras que se han llevado a cabo desde la presentación del informe anterior, entre otras la decisión del 8 de junio de 1999, aprobada por el Congreso, de conceder autonomía a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El Comité deplora que los detenidos no tengan acceso a un abogado antes del momento en que deben prestar su declaración formal frente al ministerio público...El procedimiento criminal establecido y aplicado en México obstaculiza el cumplimiento cabal del artículo 14 del Pacto, que exige que el juicio se realice ante el juez, en presencia del acusado y con publicidad. El Estado Parte debe establecer un procedimiento que asegure a los acusados el goce de todos sus derechos procesales de conformidad al mencionado artículo 14.¹⁰⁰

e) Informe de marzo de 2010. El Comité manifestó su satisfacción por la entrega del quinto informe periódico, aunque observó que el informe fue presentado con retraso y que no contenía referencia clara a la aplicación de las anteriores observaciones finales. En ese informe el estado mexicano manifestó las reformas propuestas en el sistema de justicia penal, que entre otras cosas tienen por objeto establecer un sistema acusatorio y consagrar el principio de presunción de inocencia. Respecto del informe, el Comité recomienda a México “adoptar medidas para acelerar la aplicación de la reforma del sistema de justicia penal. También adoptar medidas inmediatas para asegurar que solamente las confesiones hechas o confirmadas ante la autoridad judicial se admitan como prueba contra un acusado y que la carga de la prueba en los casos de tortura no recaiga sobre las presuntas víctimas”.

Con lo anterior queda de manifiesto que el impulso por un nuevo sistema penal en México no se desprende sólo de un tiempo o momento determinado, sino de un movimiento y exigencia internacional del debido proceso [...].¹⁰¹

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 337 a 340.

¹⁰¹ Bardales Lazcano, Erika, *et al*, *op. cit.*, p. 49.

3.1.2. Iniciativas que dieron origen al sistema de justicia penal acusatorio y proceso legislativo

En este tópico, se abordarán las principales iniciativas que se dieron en nuestro país con la finalidad de cambiar de un sistema tradicional mixto a uno de corte acusatorio y oral, además del proceso legislativo seguido para implementar la multicitada reforma de 18 de junio de 2008, por lo que de manera sistematizada tenemos lo siguiente:

- El 29 de marzo de 2004, el expresidente Vicente Fox Quesada, envió al Senado de la República una iniciativa de reforma estructural al sistema de justicia penal mexicano, con la finalidad de transitar de un modelo mixto inquisitorio a uno acusatorio, pero la iniciativa no prosperó.
- El 1 de diciembre de 2006, el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa inició con el cambio de sistema, para tal efecto dio un plazo no mayor a noventa días para que su Gabinete de Seguridad, rindiera un análisis el sistema de justicia que en ese momento regía, con el objeto de mejorar la administración y procuración de justicia.
- Una vez transcurrido el aludido plazo, el 9 de marzo de 2007 presentó ante el Senado de la República una iniciativa integral de justicia penal.
- A su vez la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contaba con diversas iniciativas de diferentes sectores.
- En atención a las diversas propuestas, el Poder Legislativo, consensó de manera coordinada una iniciativa de reforma integral de justicia penal, la cual estuviera de acuerdo con un estado democrático de derecho.
- El 2 de diciembre de 2007, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Senado de la República.

- Posteriormente, la Cámara de Senadores regresó la minuta con observaciones a la Cámara de Diputados donde se hicieron breves modificaciones.
- Durante la sesión del pleno del 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la minuta devuelta a la Cámara de Senadores.
- Posteriormente el 6 de marzo la Reforma Constitucional fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores y turnada a los Congresos de los Estados para su aprobación.
- El 28 de mayo de 2008, el Senado de la República tomó nota del recibo de los oficios de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, comunicando su aprobación al proyecto de decreto. Se dio fe de la emisión de 19 votos aprobatorios del Proyecto de Decreto, por tanto la Presidencia del Pleno declaró su aprobación por la mayoría de las legislaturas estatales, misma que fue turnada al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Finalmente el 18 de junio de 2008, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma diversos artículos de la Constitución.¹⁰²

3.1.3. Transición del sistema inquisitivo mixto al sistema acusatorio

En materia penal, el 18 de junio de 2008 se cambió el procedimiento escrito por el oral de corte acusatorio; algunos juristas calificaron al escrito como inquisitivo, corrupto y lento, para así introducir el nuevo sistema acusatorio oral, el

¹⁰² Cfr., Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, 5a. ed., México, Flores Editor y Distribuidor, 2014, p.p. 16 a 20., y Vid. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información Centro de Documentación, Información y Análisis Secretaría de Servicios Parlamentarios, *Cuaderno de apoyo reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008)*, visible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, fecha: 18/11/2015, hora: 11:35.

cual a la fecha no han podido aplicar al cien por ciento. Otros, detractores del oral, consideran que el procedimiento escrito no es inquisitivo sino garantista, o mixto, y que la corrupción y la lentitud a que se referían no eran imputables al procedimiento, sino a la mayoría de los actores de la trilogía procesal que lo aplicaban.¹⁰³

Desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial y oral ha sido adoptado de manera gradual por los diversos estados de la República, comenzando con el proceso de transición del tradicional sistema inquisitivo mixto al modelo acusatorio, desde luego que, los cambios serán paulatinos, esto es, no se verán reflejados de manera inmediata los tan anhelados ideales de justicia penal, dado que su evolución y eficacia dependen del avance progresivo que se dé conforme a la *praxis*, no obstante el sistema ha funcionado en los estados que lo han adoptado, pese a las diferentes problemáticas que se han suscitado en los tribunales.

A pesar de los detractores, ya se cuenta con el nuevo modelo acusatorio oral y ya no habrá marcha atrás... Ojalá que, para bien del país, el procedimiento oral en la práctica funcione eficazmente y no lo vaya a contaminar sigilosamente el fantasma de la corrupción y de la impunidad.¹⁰⁴

3.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de dos mil ocho, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar entrada al nuevo sistema de justicia penal adversarial, acusatorio y oral; en efecto, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la

¹⁰³ Ojeda Bohórquez, Ricardo, *El Nuevo Amparo Penal*, México, INACIPE, 2014, p. 23.

¹⁰⁴ *Idem*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, el aludido decreto constituye el fundamento del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.¹⁰⁵

3.3. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, en virtud de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 se implanta el sistema de justicia acusatorio y oral para dejar a un lado el mixto-inquisitorio.

El artículo segundo transitorio de tal decreto supeditó su entrada en vigor a la legislación secundaria que así lo establece, sin exceder el plazo de ocho años contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto; término en el que las instituciones involucradas en el proceso penal realizarán los cambios necesarios en sus ámbitos de competencia para su implementación.

A partir del 2016 y acorde con la citada reforma constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, impone el modelo acusatorio como obligatorio para todo el país; por ello, quedarán abrogados el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 y el de las entidades federativas.

3.4. PROCEDIMIENTO

3.4.1. Etapa de investigación

Esta etapa está abocada a la investigación, con objeto de determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas. En ella se busca recolectar elementos que permitan fundar la acusación. La substanciación de dicha etapa se puede llevar a cabo con o sin detenido, y se subdivide en dos periodos denominados: 1) investigación no judicializada; 2) Investigación

¹⁰⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, fecha 15/11/2015, hora: 10:35.

judicializada que incluye a la audiencia inicial y al periodo de cierre de investigación.¹⁰⁶

3.4.1.1. Inicio de investigación

La etapa de investigación, empieza con una etapa no judicializada, al realizarse la noticia criminal ante el Ministerio Público, la cual puede ser definida como el conocimiento o información que se realiza ante la policía o el Ministerio Público en relación a la probable comisión de una conducta aparentemente delictiva, y la cual puede vertirse de distintas formas o fuentes, que a saber son:

a) Denuncia. La denuncia es el acto mediante el cual alguna persona, que ha tenido noticia acerca del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución punitiva.¹⁰⁷

Puede ser presentada por escrito, verbalmente, o por cualquier medio, además la puede realizar cualquier persona física o bien un representante legal de una persona moral afectada. Por su parte, el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que la denuncia deberá contener: i) la identificación del denunciante; ii) su domicilio; iii) la narración circunstanciada del hecho; iv) la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él; y v) todo cuanto le conste al denunciante.¹⁰⁸

b) Querrela u otro requisitos equivalente. Es la manifestación realizada por la víctima, el directamente afectado, o su representante legal ante el Ministerio Público, con la finalidad de que se inicie la investigación de un hecho que la ley señale como delito, desde luego, tratándose de delitos perseguibles a petición de parte.

¹⁰⁶ Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 81.

¹⁰⁷ Benavente Chorres, Hesbert, *et al, Código nacional de procedimientos penales, guía práctica y comentarios desde el sistema acusatorio mexicano.*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2015, p. 420.

¹⁰⁸ Dichas formalidades no aplican, en tratándose de denuncia anónima o reserva de identidad.

El artículo 225 del Código Adjetivo establece que la querrela deberá tener en lo conducente los mismos requisitos que los previstos para la denuncia, y respecto de otros requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación (requisitos).

c) Investigación con detenido. Está investigación se realiza en los casos de flagrancia o caso urgente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República. Así, en la flagrancia la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito o bien, momentos después de haberlo cometido, para lo cual el indiciado puede estar en la Agencia del Ministerio Público hasta por 48 horas, o 96 en tratándose de delincuencia organizada; por su parte, en el caso urgente el órgano investigador bajo su responsabilidad determina la detención de una persona, en virtud de la necesidad del caso en concreto.

Una vez transcurridos los plazos aludidos en el párrafo que antecede, el Agente del Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Control, que fije una audiencia de control de detención del imputado, a efecto de poder formular imputación.

El procedimiento interno de operatividad que debería seguir el Agente del Ministerio Público en México cuando tiene un detenido antes del control de legalidad de la detención es el siguiente:

1. Noticia criminal
2. Acuerdo de inicio
3. Lectura de derechos
4. Nombramiento de defensor
5. Acuerdo de retención
6. Se constituye la trilogía de la investigación
7. Constitución al lugar de los hechos
8. Establecimiento de la teoría del caso
9. Datos de perfeccionamiento

10. Acuerdo de determinación.¹⁰⁹

d) Investigación sin detenido. Al ponerse en conocimiento del Ministerio Público, hechos probablemente constitutivos de delito, ordenará por conducto de la policía de investigación, que se investigue sobre tales hechos. En esta investigación se deben identificar y recolectar elementos materiales probatorios, esto es, evidencias e indicios que permitan encontrar la verdad y adoptar la decisión correspondiente. La investigación que se realice forma lo que se conoce como carpeta de investigación, en la que el órgano técnico tiene elementos probatorios legalmente obtenidos, que le permiten inferir razonablemente que existe un hecho considerado como delito, para posteriormente solicitar al Juez de Control que dicte un mandamiento de los contemplados en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales (orden de aprehensión y/o comparecencia y/o citatorio), a efecto de lograr la presencia del imputado para la audiencia de formulación de imputación

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al juez de Control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial. Cuando lo considere necesario para lograr la presencia del imputado a la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código de la Materia.

3.4.1.2. Formas de terminación de la investigación

El agente del Ministerio Público, una vez que ha valorado los elementos probatorios con los que cuenta, estará en posibilidad de emitir cualquiera de las determinaciones siguientes:

¹⁰⁹ Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 87.

3.4.1.2.1. Facultad de abstenerse de investigar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 del Código Adjetivo Penal, el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

3.4.1.2.2. Archivo temporal

El Agente del Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quien o quienes hayan podido intervenir en los hechos; para que puedan actualizarse dichas hipótesis, es necesario que al momento en que se decida el archivo temporal no se haya producido la intervención del Juez de Control en el proceso. El archivo temporal se presenta sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que lo justifiquen, pero siempre que no haya prescrito la acción penal.¹¹⁰

En efecto, la reserva de la investigación o archivo temporal, es una facultad que el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga a la autoridad ministerial, a efecto de que pueda archivar temporalmente aquellos asuntos, en los cuales no se cuente con suficientes elementos de prueba, o bien no se pueda advertir que persona o personas cometieron los hechos presuntamente delictuosos, por lo que, al no contar con tales elementos, la investigación que se realice no tendrá éxito.

¹¹⁰ Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.*, p. 112.

3.4.1.2.3. No ejercicio de la acción penal

El no ejercicio de la acción penal, es la institución merced a la cual, una vez realizada la investigación por parte del Agente del Ministerio Público, estime que no cuenta con los elementos suficientes para formular imputación o bien solicitar auto de vinculación a proceso; en otras palabras, se da por terminada una investigación por no encontrar elementos suficientes para determinar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión.

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código Procesal Penal.¹¹¹

3.4.1.2.4. Criterio de oportunidad

Como resultado de la reforma al artículo 21 constitucional se incorporó esta figura. Se trata de una especie de filtro que permitirá seleccionar los casos que deban ser resueltos, necesariamente, por las autoridades judiciales.¹¹²

La institución del criterio de oportunidad por la cual se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal, se basa en dos criterios generales, a saber: falta de necesidad de pena o irracionalidad en la aplicación de pena.¹¹³El Código de la materia en su artículo 256, estipula que la aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

¹¹¹ Las causales de sobreseimiento, se contemplan en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹¹² Quibrera Preciado, Marcela del Socorro, *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p.17.

¹¹³ Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 91.

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

3.4.1.3. Prueba anticipada

Durante la instrucción cabe que el órgano jurisdiccional tenga constancia o llegue razonablemente a la conclusión de que una concreta diligencia de

investigación no estará disponible como medio de prueba en el momento procesal oportuno. Para estas situaciones la Ley prevé un régimen específico, cuyo objeto final es allegar y plasmar las garantías que presiden la prueba autentica tanto como sea posible en este periodo previo a la apertura del juicio oral.

El fundamento de la prueba anticipada, lo encontramos en el artículo 20, inciso A, fracción III, del Pacto Federal y en los diversos 304 a 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba, siempre y cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- Que sea practicada ante el Juez de control;
- Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;
- Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

En esta tesitura, la prueba anticipada, puede solicitarse desde que se presente la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral.

3.4.2. Audiencia inicial

El segundo periodo de la etapa preliminar está a cargo del juez de control, el cual deberá velar por la legalidad y dictar la vinculación a proceso. Es la segunda de las fases dentro de la etapa preliminar, bien se podría decir que es el momento en que se judicializa la investigación. En esta fase el juez de control realizará actos de resguardo de derechos humanos en el proceso tanto para la víctima como para el indiciado. ¹¹⁴Es en esta audiencia en donde el Ministerio Público, ante el Juez de Control, da a conocer al imputado que realiza una investigación en su contra por hechos probablemente constitutivos de delito.

De la exégesis del dispositivo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la audiencia incidental se compone de las siguientes actuaciones.

- a) Información de derechos constitucionales y legales al imputado;
- b) Control de legalidad de detención;
- c) Formulación de imputación;
- d) Oportunidad de declarar al imputado;
- e) Solicitud de vinculación a proceso;
- f) Medidas cautelares; y
- g) Plazo para cierre de investigación

Cabe señalar que a esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor, pudiendo comparecer también la víctima u ofendido o su asesor jurídico.

3.4.2.1. Resolución que califica de legal la detención

La audiencia de control de detención, es el primer acto procesal que se realiza ante el Juzgado de Control, en el caso que el Ministerio Público, tenga a un gobernado detenido en razón de que su aseguramiento se realizó en flagrancia o

¹¹⁴ Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 93.

caso urgente, y en la cual el Ministerio Público ha decretado su detención, solicitando al juez le califique de legal y en consecuencia se ratifique esa detención.¹¹⁵

Dicho de otro modo, una vez que el imputado es detenido en flagrancia o caso urgente se citará a la audiencia inicial ante el Juez de Control, quien realizará el control de la detención antes de que sea formulada la imputación. En todo caso el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez calificará dicha detención, teniendo como eje rector el artículo 16 de la Constitución Federal.

Cabe señalar, que la detención de una persona, al afectar el derecho humano de libertad personal, debe realizarse observando en todo momento los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, esto es, los contenidos en la Constitución, Tratados Internacionales y la ley secundaria, pues de lo contrario, la consecuencia sería que el Juez de Control declarara la invalidez de dicha detención. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

“FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. *La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de*

¹¹⁵ Robles Carrillo, Eduardo, *Manual práctico de audiencias en el Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, pp. 7 y 8.

*forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita”.*¹¹⁶

3.4.2.2. Formulación de imputación con detenido

El artículo 309 del Código Adjetivo Penal, refiere que la formulación de imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito. Tratándose de detenidos en flagrancia o caso urgente, una vez que el Juez de control hubiere calificado de legal la detención, la Representación Social procederá a formular la imputación, y posteriormente podrá solicitar la vinculación a proceso del imputado. El Juez de control, debe cerciorarse que el imputado conozca sus derechos, y vigilar que le sean respetados.

3.4.2.3. Formulación de imputación sin detenido

El Ministerio Público podrá formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, para tal efecto, solicitará al Juez de control que cite al imputado en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial;¹¹⁷ asimismo, cuando considere necesario, para lograr la comparecencia del imputado, podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez resolverá lo conducente.

3.4.2.4. Auto de vinculación a proceso

Una vez que el imputado, haya rendido su declaración o bien, manifestado su deseo de no hacerlo, el Ministerio Público solicitará al juez que se abra el periodo

¹¹⁶ Tesis aislada 1a. CCI/2014 (10a.), visible en la página 545, del tomo I, libro 6, mayo de 2014, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

¹¹⁷ El artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que la audiencia inicial se llevará a cabo dentro de los 15 días siguientes a la solicitud que realice el Ministerio Público.

de discusión sobre medidas cautelares -en caso de haberlas solicitado-, y posteriormente la vinculación a proceso; por lo que, el Juez de Control, preguntará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia, dentro del plazo de setenta y dos horas o en su duplicidad.

El auto de vinculación a proceso sujeta al inculpado al procedimiento penal; fija el plazo de la investigación formalizada, y establece el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso, o determinará las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.¹¹⁸

Los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, se preconizan en el numeral 316 del Código Adjetivo, que a saber son: a) Se haya formulado imputación, b) Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, c) De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y d) Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Cabe señalar que el proceso se seguirá por el hecho o hechos delictivos considerados en el auto de vinculación a proceso, y los datos de prueba que se tomaron en consideración para fundar dicho auto, no podrán ser considerados para el dictado de la sentencia definitiva; bajo esta línea argumentativa Erika Bardales Lazcano refiere: "...Respecto de los datos de prueba que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares carecen de valor probatorio por sí mismos para fundar la sentencia, sin perjuicio de ser introducidos como prueba en el juicio..."¹¹⁹

¹¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al., *El Nuevo Juicio de Amparo y el Proceso Penal Acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, p. 74.

¹¹⁹ Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 93.

Finalmente, debe precisarse que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no se exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, puesto que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos.¹²⁰

3.4.2.5. Auto de no vinculación a proceso

Cuando los datos de prueba recabados durante la investigación realizada por el Ministerio Público, no sean bastantes y suficientes para soportar la imputación, el Juez de Control dictará auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que el órgano ministerial, formule nuevamente solicitud ante el Juez.

Al dictarse auto de no vinculación del imputado a proceso, el Juez de control ordenará la inmediata libertad de aquél, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares que en su caso se hubieren decretado.

3.4.2.6. Medidas cautelares

El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expone que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento,

¹²⁰ Vid. Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), visible en la página 1942, del tomo 3, libro V, febrero de 2012, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Ahora bien, como se ha señalado las medidas cautelares resultan uno de los ámbitos donde se refleja con claridad la difícil empresa de conciliar la necesidad de proteger a la sociedad y, en especial, a la víctima u ofendido del delito, con la obligación del mismo Estado de derecho de respetar los derechos fundamentales del individuo sujeto a proceso, por esta razón resulta de especial importancia incorporar el análisis del papel que juega la proporcionalidad en la definición de la medida cautelar en el caso concreto.¹²¹

De lo anterior, se sigue que en relación a la imposición de alguna medida cautelar, sea hace necesario incorporar la ponderación entre presunción de inocencia del imputado con los requerimientos de la protección de bienes jurídicos que tutela el proceso penal.

Para la procedencia de las medidas cautelares, éstas deben ser solicitadas por el Ministerio Público o la víctima u ofendido, y el juez podrá imponerlas siempre que: a) Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o b) Se haya vinculado a proceso al imputado.

Ahora, las medidas que pueden ser impuestas al imputado por el Juez de control, se encuentran reguladas en el ordinal 155 del Código de la Materia, que en lo conducente establece:

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. La exhibición de una garantía económica;*

¹²¹ Chacón Rojas, Oswaldo *et al*, Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/DGEPN-11MedidasCautelares.pdf>, fecha: 22/11/2015, hora: 21:15.

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.”

En esta tesitura, observamos que la prisión preventiva se encuentra ubicada en último lugar, ya que una de las finalidades del nuevo sistema de justicia penal, es evitar en la medida de lo posible el uso de la prisión preventiva, dejándola como último recurso; sin embargo, el sistema de prisión preventiva en la reforma constitucional abandona el criterio de excepcionalidad al establecer la procedencia de oficio en los casos que involucren la acusación de haber cometido un delito que se encuentre dentro del catálogo de delitos que se señalan como graves.

Finalmente, en la aplicación de las medidas cautelares, se deben observar los principios y reglas procesales siguientes:

a) principio de legalidad- que consiste en que solamente por ley se pueden crear medidas cautelares.

b) principio de judicialidad- significa que es el juez el órgano llamado a imponer una medida cautelar, mediante resolución fundada y motivada.

c) finalidad cautelar- la imposición de una medida cautelar descansa en un objetivo o fin, que puede ser: i) asegurar la presencia del imputado a proceso; ii) garantizar la seguridad de la víctima, de los testigos o de la comunidad; iii) garantizar la reparación del daño; y, iv) garantizar la ejecución de la sentencia.

d) principio de proporcionalidad- no se podrá imponer una medida cautelar, cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito.

e) *favor libertatis*- la protección de la libertad es un mandato, que aun de oficio, el juzgador debe cumplir.

f) legitimidad para solicitar la medida cautelar- que la norma adjetiva autorice al Ministerio Público y en su caso a la víctima, a solicitar la imposición de una medida cautelar.

g) actuación judicial oficiosa- el juez está sometido a lo planteado por las partes en el juicio cautelar.

h) necesidad de audiencia- cuando se solicite la imposición, revisión, modificación o cese de una medida cautelar, el juez deberá a una audiencia.

i) material probatorio- toda medida cautelar debe descansar en indicios que permitan inferir razonablemente la presencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado.

j) prohibición de desnaturalización- en ningún caso el juez está autorizado a imponer una medida cautelar desnaturalizando su finalidad.

k) combinación de medidas cautelares- a solicitud del órgano acusador, el juez puede imponer una medida cautelar o combinar varias de ellas.

l) provisionalidad- toda medida cautelar está condicionada a que varíe la situación jurídica que justificó la imposición de la medida.

m) impugnación- todas las decisiones judiciales relativas a medidas cautelares son impugnables.¹²²

3.4.2.7. Investigación complementaria

El juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

La conclusión de la fase se da con el cierre de la investigación, en el que el juez de control, de oficio o a solicitud de parte, fijará en la audiencia un plazo para el cierre, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad, y de este modo se determina el periodo de cierre de la investigación.

123

Dilucidado desde el principio de igualdad, el plazo para el cierre de investigación, es común tanto para el Ministerio Público como para el imputado y su defensor, quienes tienen las mismas posibilidades de allegarse de los datos (documentales, periciales, testigos, etcétera) para que en el momento procesal oportuno ofrezcan la fuente de prueba, pues no debe considerarse que por el hecho de que en diversas disposiciones del mencionado código se aluda al plazo judicial para el cierre de la investigación y se mencione al Ministerio Público, no comprenda al inculcado y a su defensa.¹²⁴

El plazo señalado por el juez de control para concluir con la investigación complementaria, no podrá exceder a dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

¹²² Vid, Benavente Chorres, Hesbert, *et al*, op.cit. p.p. 334 a 337.

¹²³ Bardales Lazcano, Erika, *et al*, *op. cit.*, p. 95.

¹²⁴ Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XVII.1o.P.A.19 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, página 2178, tomo III, mayo de 2015, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo Época, cuyo rubro es: "ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 322 del código adjetivo penal, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, siempre y cuando no exceda de los plazos señalados en el párrafo que antecede.

Por otro parte, una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá: a) solicitar el sobreseimiento parcial o total; b) solicitar la suspensión del proceso, o c) formular la acusación.

3.4.3. Etapa intermedia

La etapa intermedia, la podemos concebir como la segunda etapa del sistema procesal penal acusatorio que se lleva ante el juez de control, cuyo objetivo primordial es ofrecer y depurar la prueba y los hechos que en su caso, serán valorados por el tribunal de juicio oral; asimismo, dicha etapa se divide en dos fases, una escrita y una oral, la primera inicia con el escrito de acusación que formula la representación social y comprende actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, por su parte, la segunda inicia con la celebración de la audiencia respectiva y concluye con el auto de apertura a juicio oral.

En este tenor, sobre la audiencia intermedia Eduardo Robles Carrillo refiere que “...es aquella preliminar al juicio, y tiene por objeto depurar los hechos, así como ofrecer y admitir las pruebas de las partes, pero esta audiencia, también tiene sus propias etapas dentro de ella...”¹²⁵

3.4.3.1. Fase escrita

En esta fase, como fue señalado anteriormente, el Ministerio Público presentará su escrito de acusación, en el que expondrá de manera concreta y sistemática todos los elementos probatorios, teoría del caso, y la probable sanción que presentará ante el tribunal de juicio oral, siendo importante destacar que es en

¹²⁵ Robles Carrillo, Eduardo, *op. cit.*, p. 135.

esta fase, en la que propiamente el Ministerio Público ejerce acción penal; ahora, conforme a lo estipulado por el dispositivo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los requisitos que debe contener el escrito de acusación son los siguientes:

- La individualización del o los acusados y de su defensor;
- La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- La expresión de los preceptos legales aplicables;
- El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Siguiendo las reglas establecidas en el código en comento, una vez presentada la acusación, el juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente, entregándoles al efecto, copia del escrito de acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha para la audiencia intermedia, el Ministerio Público

deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Acto seguido, se llevará a cabo el descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, el cual consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación¹²⁶ y de las evidencias materiales recabadas durante la investigación; a su vez, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consisten en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba - Artículo 337 CNPP-.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento probatorio en un plazo de cinco días. El juez de control señalará fecha para la celebración de la audiencia intermedia, misma que tendrá verificativo en un plazo no menor a diez días, ni mayor de veinte días, contados a partir de que fenezca el plazo para el descubrimiento probatorio de la defensa.

3.4.3.2. Fase oral.

Esta fase inicia con la celebración de la audiencia intermedia. La audiencia respectiva a la etapa intermedia se lleva ante el Juez de Control, el Agente del Ministerio Público, el acusado, su defensor y la víctima si lo desea, y debe contar con inmediación, publicidad, contradicción y continuidad. Será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente, donde cada parte hará una expresión sintética de su medio de prueba. La presencia ininterrumpida del Juez de Control, del Agente de Ministerio Público, del defensor y del imputado durante la audiencia constituye un requisito de su validez.¹²⁷

La audiencia intermedia tiene como finalidad dirimir todas aquellas cuestiones procesales que impedirían el libre y adecuado desarrollo de la audiencia de juicio

¹²⁶ Por registros de investigación se entenderán, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos, grabaciones de voz, informes y pruebas periciales etc.

¹²⁷ Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.*, p. 129.

oral.¹²⁸ Durante el desarrollo de la audiencia, podemos observar las siguientes etapas:

- Exposición resumida de la acusación del Ministerio Público;
- Exposiciones de la víctima u ofendido;
- Manifestaciones del acusado, o por conducto de su defensor;
- Debate de cualquier incidencia;
- Excepciones;
- Resolver sobre acuerdos probatorios;
- Verificación del cumplimiento del descubrimiento probatorio; y,
- Exclusión de los medios de prueba para la audiencia de debate.

3.4.3.3. Auto de apertura a juicio oral

Al finalizar la audiencia, y habiéndose debatido sobre las pruebas que serán desahogadas en el juicio oral, el juez de control deberá dictar auto de apertura a juicio, cuyos requisitos se encuentran contemplados en el artículo 347 del ordenamiento penal en cita, que dice:

“Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

II. La individualización de los acusados;

III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

¹²⁸ Quibrera Preciado, Marcela del Socorro, *op. cit.*, p.34.

IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.”

En esta tesitura, con el dictado de la aludida determinación, termina la etapa intermedia, la cual en conclusión, solo es de preparación a juicio oral, y en ella deben quedar asentados todos los medios de prueba y hechos que serán materia de juicio oral.

3.4.4. Etapa de juicio oral

Es la tercera etapa del sistema de justicia penal acusatorio, con la que termina el proceso, se lleva a cabo ante el tribunal de juicio oral, integrado por uno o tres jueces según sea el caso, y es en esta etapa en la que se desahogan y valoran las pruebas ofertadas por las partes, con la finalidad de dictar sentencia condenando o absolviendo al acusado.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales proporciona una definición legal sobre la etapa de juicio, pues al efecto señala que: El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad; por su parte, cabe destacar que los jueces que hayan intervenido en las anteriores etapas, no podrán fungir en ésta como tribunal de enjuiciamiento.

Al igual que en la etapa intermedia, la de juicio oral también se subdivide en dos fases, una escrita y una oral las cuales a continuación se abordan.

3.4.4.1. Fase escrita

En esencia en la fase escrita, una vez que ha sido radicada la partida ante el tribunal de enjuiciamiento, el juez presidente –en caso de ser tres integrantes-, señalará la fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de juicio oral,

asentando en el acta respectiva el nombre de los integrantes del tribunal y ordenará la citación para todos los obligados a asistir, además de ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para la celebración de la audiencia de mérito.

Sobre esta fase Erika Bardales apunta que: "...En la denominada fase escrita o de formalidades del juicio oral, las acciones a seguir son:

1. Citación a los testigos e intervinientes.
2. Notificación a las partes.
3. Generar todos los requisitos jurídico-administrativos para la celebración de la audiencia, como determinación del tribunal y de la causa."¹²⁹

Una vez realizado lo anterior, en la fecha fijada para su celebración se llevará a cabo la audiencia de juicio oral, en la que deberán atenderse las reglas previstas en la legislación procesal penal para el desahogo de las pruebas, y finalmente el dictado de la sentencia, en la que debe absolverse o condenarse al acusado.

3.4.4.2. Audiencia de juicio oral.

En la audiencia de juicio oral, también denominada audiencia de debate, se desarrollan diversos momentos procesales como son: a) presentación de las partes intervinientes; b) se verificará la asistencia de los sujetos que hubiesen sido citados; c) alegato de apertura de la representación social; d) alegato de apertura de la defensa; e) lectura de acuerdos probatorios; f) desahogo de las pruebas del agente del Ministerio Público; g) desahogo de las pruebas de la defensa; h) declaración del acusado; i) periodo de cierre de debate respecto de las pruebas; j) alegato de clausura del órgano técnico; k) alegato de clausura de la defensa; l) sentencia.

Sin embargo, para efectos prácticos de este trabajo, los actos procesales de esta audiencia se pueden resumir en cinco, a saber: a) alegatos de apertura; b)

¹²⁹ Bardales Lazcano, Erika, *op. cit.*, p. 161.

desahogo de pruebas; c) alegatos de clausura; d) valoración de pruebas; y, e) sentencia.

a) Alegatos de apertura. Son aquellas promesas procesales que le hacen las partes al juzgador, las pretensiones que van a demostrar cada una de las partes; es la primera aproximación de las partes con el juez, es un acercamiento persuasivo y, corresponde al Ministerio Público exponer en primer lugar sus alegatos de apertura (teoría del caso), en los cuales no debe enumerar las pruebas que posee para demostrar su pretensión, solo está obligado a exponer lo que pretende demostrar en juicio; acto seguido, el acusado tiene la opción de presentar sus alegatos o abstenerse de ello.¹³⁰

De esa guisa, es importante destacar que en estos alegatos de apertura se expone la denominada teoría del caso, que en palabras de José Alberto Ortiz Ruiz es "...la construcción de argumentos ligados a una realidad histórica generado por un acontecimiento o hecho delictuoso que sustenta la acusación del fiscal o la defensa del imputado en tres criterios de análisis:

- Elementos fácticos.
- Elementos probatorios.
- Elementos jurídicos."¹³¹

El alegato de apertura, tiene como finalidad darle al juzgador un panorama coherente y concreto sobre la posición de que se trata, de manera que se comunique a éste, los hechos que ocurrieron, la norma jurídica en que encuadran, así como la consecuencia de esa conducta, el orden en que se exponen los alegatos de apertura, es en primer lugar para el agente del Ministerio Público acusador y en segundo lugar la defensa.

¹³⁰ Lara González, Héctor *et al*, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva Constitucional*, Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 326.

¹³¹ Ortiz Ruiz, José Alberto, *Teoría del caso –análisis y aplicación en los Juicios Orales en México-*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014, p. 6.

b) Desahogo de pruebas. La prueba es todo elemento que introducido a juicio, ilustra al juzgador sobre los hechos que se pretenden demostrar; en esta etapa, se desahogan las pruebas que ofrecen las partes en la etapa intermedia, y con las cuales se buscan influir en el ánimo del juzgador, para que dicte la sentencia que conforme a derecho proceda, ante lo cual los jueces tienen plena libertad para valorar las pruebas.

El juicio oral en un sistema acusatorio admite como prueba todo medio apto para producir fe, con tal que cumpla los requisitos generales de la prueba (pertinencia, relevancia, licitud, que esté incluido en el auto de apertura, etc.). El nuevo código establece un sistema de libre valoración de la prueba; en consecuencia, los hechos del juicio pueden probarse por cualquier medio sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio más allá del que emerja de la actividad del juicio.

Sin embargo, los jueces no pueden apreciar la prueba de cualquier modo, por mera arbitrariedad o simple apego a sus propios prejuicios o convicciones subjetivas; a cambio de esta libertad y de este poder frente a la prueba, el código hace fuertes exigencias de fundamentación a la sentencia en la cual los jueces deberán explicar de qué modo valoraron la prueba presentada ante ellos en el juicio

El Código Nacional de Procedimientos Penales regula como pruebas la testimonial, pericial, declaración del acusado, documental, material y otras pruebas.

- 1) Prueba testimonial. Es la comunicación o relato que un tercero hace al juez, sobre hechos que percibió por medio de sus sentidos o de manera indirecta; en otras palabras, el testigo viene a dar fe de circunstancias fácticas que conoce, y que son útiles para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. La prueba testimonial en el sistema acusatorio se incorpora a juicio a través de interrogatorio o examen directo y contrainterrogatorio o contra examen.

El interrogatorio se realiza sobre el testigo que se ofrece, es el primer interrogatorio a que es sometido un testigo que es llamado a declarar por una de las partes; generalmente la persona fue incluida como testigo en el proceso por la parte que lo llama a declarar, ya que potencialmente puede aportar prueba pertinente para establecer las alegaciones de esa parte.¹³²

Por su parte el contra interrogatorio, es donde se actualiza en esencia el principio de contradicción, al realizarse el contra examen con el objetivo de controlar al testigo.

El testigo debe ser contrainterrogado cuando su testimonio debe ser contradicho, refutado y/o desmentido. Contradicho porque hay apreciación subjetiva; refutado, porque hay una apreciación objetiva contraria, desmentido porque hay una carencia de verdad.¹³³

En este sistema, persisten las obligaciones de los testigos de comparecer y declarar verazmente. Si han sido citados de manera legal y no comparecen pueden ser apremiados y si compareciendo se niegan a declarar pueden ser sancionados por desacato. La obligación de declarar oralmente cuanto sepan sobre los hechos es un deber genérico que pesa sobre toda persona, debiendo prestar colaboración a las autoridades públicas a cargo de la persecución penal.

- 2) Prueba pericial. La prueba pericial procede en los casos que la ley determina y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante de la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. así sucede, por ejemplo en los delitos contra la libertad sexual donde se exigen los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible e identificar a los partícipes, ocurre lo mismo en los delitos contra la vida e integridad física de las personas, donde son fundamentales los informes periciales tanatológicos y médicos, también

¹³² Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 110.

¹³³ Benavente Chorres, Hesbert, *et al, op.cit.* p. 788.

hemos tenido ocasión de observarlo en delitos de incendio donde los expertos en fuego son determinantes al momento de definir si un siniestro fue o no provocado.

El artículo 368 del código de la materia refiere que podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

En cuanto a sus requisitos, el informe pericial debe emitirse con imparcialidad, atendiéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesa el perito y debe contener la descripción de la persona o cosa que fue objeto de él, del estado y modo en que se hallaba, la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y por ultimo las conclusiones a que llego. Solo a través del cumplimiento de estos requisitos la parte interesada puede controlar el procedimiento desarrollado por el perito hasta llegar a sus conclusiones y verificar si efectivamente este se ha ceñido a los principios o reglas que rigen la ciencia o arte que desempeña.

- 3) Declaración del acusado. La declaración del imputado constituye un derecho y un mecanismo de defensa, y en su faceta negativa implica que no puede ser obligado a declarar en su contra. Evidentemente, el uso del derecho a guardar silencio no puede traer consecuencias jurídicas en su contra, su fundamento lo encontramos en el artículo 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 4) Documental. El Código de la materia refiere en su numeral 380 que se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. La forma de incorporar una documental en juicio sea ésta pública o privada, es a través de la lectura de la parte conducente, la cual se realiza por el que ofertó dicha probanza; por lo que, previo traslado que se corra a la contra parte, se procederá a dar

lectura a dicha documental, ello sin perjuicio de exhibir el documento en la audiencia, a través de los medios electrónicos.¹³⁴

- 5) Prueba material. La prueba material es toda evidencia, que puede consistir en objetos o documentos, siempre y cuando no sean testimonios, misma que puede incorporarse a juicio como prueba real o demostrativa.
- 6) Otras pruebas. El Código procedimental penal, sobre dicho tópico expone que además de las previstas en ese Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales; de lo anterior, se sigue que el juzgador podrá recibir una diversidad de elementos probatorios no previstos expresamente en la citada codificación, atendiendo desde luego, a los principios de libertad probatoria, e igualdad de armas.

c) Alegatos de clausura. Los alegatos de clausura, constituyen una exposición que tiene como objetivo exponer al juez o tribunal, la forma en que quedó demostrada la teoría del caso de cada una de las partes durante la audiencia de enjuiciamiento, y en su caso solicitar la absolución o condena del acusado.

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que presida la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor Jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura.¹³⁵

Tanto el Agente del Ministerio Público como las partes coadyuvantes y los defensores podrán replicar, pero siempre corresponderá a estos últimos la palabra final. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos contrarios que

¹³⁴ Sobre la prueba documental en el sistema procesal penal acusatorio es ilustrativa la tesis aislada II.2o.P.274 P (9a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1673, Tomo 3, libro I, Octubre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro dice: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE DEBE DESAHOGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

¹³⁵ Artículo 399 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

antes no hubieren sido objeto de los alegatos. En éstos, las partes podrán incluir la solicitud de las pruebas supervenientes.¹³⁶

d) Valoración de pruebas. En lo relativo a la valoración de la prueba en juicio, el dispositivo 359 del Código de la Materia, preconiza lo siguiente:

“Artículo 359. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”

La valoración de la prueba, es la actividad ponderativa que realiza el tribunal de enjuiciamiento, y que consiste en otorgar un valor a las pruebas desahogadas, mismas que a su vez fundarán la decisión que se tome al dictar sentencia. A diferencia del sistema inquisitivo-mixto en el que usualmente se adoptaba el sistema de valoración tasado; en el sistema procesal penal acusatorio, impera el sistema de libre valoración el cual descansa sobre la premisa de la “sana crítica”.

Así, al valorar las pruebas el juzgador deberá atender a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, desde luego, motivando justificadamente el valor que otorgue a cada una de las pruebas, las cuales apreciará de modo conjunto, integral y armónico.

Se dice que con este sistema se otorga al juzgador, la facultad para que éste discrecionalmente asigne libremente el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba.

e) Sentencia. La sentencia es la resolución que pone fin a la instancia; en otras palabras, es el acto procesal, que emite el Tribunal de enjuiciamiento a fin de resolver la cuestión planteada, condenando, absolviendo o sobreseyendo en una carpeta judicial, así la sentencia pone fin a la etapa de juicio oral.

Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento, ordenará un receso para deliberar, hasta emitir el fallo correspondiente, y una vez

¹³⁶ Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 113.

concluida la deliberación el juez relator comunicará el fallo respectivo. El artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala los requisitos que deberá contener el fallo, que a saber son: 1) la decisión de absolución o de condena; 2) si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y; 3) la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Los efectos de la sentencia absolutoria y la sentencia condenatoria, son diferentes, tal y como se expone en la siguiente tabla:

Sentencia absolutoria	Sentencia condenatoria
En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días.	En la misma audiencia se señalará fecha para la celebración de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.
El Tribunal de enjuiciamiento ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que en su caso se hubieren decretado al imputado.	Se fijarán las penas o en su caso las medidas de seguridad, pudiendo aplicarse alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad.
Ordenará la inmediata libertad del acusado.	La sentencia que condenare a una pena privativa de libertad, deberá expresar el día desde el que empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva.
Se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño.	Dispondrá el decomiso de los instrumentos o efectos del delito y su restitución, cuando fuera procedente.
El Tribunal explicará la sentencia en audiencia pública.	Al igual que en la sentencia absolutoria, el tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en la audiencia.

La sentencia debe ser congruente con la acusación, y solo habrá lugar a la condena, cuando se haya acreditado fehacientemente el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado, y que el tribunal que lo juzgue adquiera esa convicción más allá de toda duda razonable.

Ahora bien, los requisitos de fondo y de forma que deben contener las sentencias se encuentran establecidos en el artículo 403 del Código procesal penal.¹³⁷ La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación;

¹³⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá: I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran; II. La fecha en que se dicta; III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido; IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados,

si el tribunal de enjuiciamiento es colegiado, la sentencia será redactada por uno de los integrantes, pudiendo resolverse por unanimidad o por mayoría de votos.

3.4.4.3. Audiencia de individualización de las sanciones

La audiencia de la individualización de las sanciones penales es una audiencia contingente, que sólo se dará cuando el fallo del Tribunal Oral sea condenatorio.¹³⁸

El numeral 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica los pasos que secuencialmente deberán realizarse en el desarrollo de esta audiencia, que son los siguientes:

- Después de la apertura de la audiencia de individualización, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura.
- Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate.
- Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.
- Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.
- Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su

la pretensión reparatoria y las defensas del imputado; V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución; VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

¹³⁸ Bardales Lazcano, Erika, *et al*, *op. cit.*, p. 113.

suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

- Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.
- La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

Finalmente, los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad a imponer, se encuentran señalados en el artículo 410 del Código procedimental, que a la letra reza:

“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas

correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.”

En esta tesitura, se estima que los criterios para la individualización de las sanciones penales guardan armonía con el texto vigente de los artículos 18, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, podemos observar que en la individualización de las sanciones penales, el juzgador atendiendo a su prudente arbitrio, puede fijar la punición que estime conducente, siempre y cuando haya escuchado previamente a las partes en la audiencia respectiva, con lo cual se otorga una mayor certeza jurídica a las partes en el proceso.

CAPÍTULO IV-ACTOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO SUSCEPTIBLES DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO Y SUS EFECTOS.

El objetivo que persigue el presente apartado es exponer las propuestas en torno a los actos del sistema penal acusatorio que son susceptibles de suspensión en el amparo indirecto y, en ese sentido, también establecer sus efectos y las posibles restricciones que existen en cada caso; asimismo, el orden de estudio se hará conforme a la etapa procedimental en que se ubican tales actos.

4.1. EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

4.1.1. Contra las técnicas de Investigación

Las técnicas de investigación son acciones realizadas por el Ministerio Público encaminadas a la posibilidad de obtener medios de convicción para realizar el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; éstas pueden ser con control judicial o sin él, dependiendo del caso concreto. Serán con control judicial aquellas que puedan poner en riesgo los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos.¹³⁹

En efecto, las técnicas de investigación pueden ser con autorización judicial y sin autorización judicial, así las primeras requieren de la intervención del juez, en virtud de su especial naturaleza, ya que se pudieran vulnerar derechos humanos al realizarse, y su fundamento lo encontramos en el dispositivo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por su parte, las segundas no requieren la supervisión del juez, puesto que son las que ordena el Ministerio Público para

¹³⁹ Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 208.

obtener datos bastantes para fundar su acusación, y el fundamento de éstas lo tenemos en el artículo 251 del citado ordenamiento legal.

Para efectos de determinar qué técnicas de investigación son susceptibles de suspenderse cuando se reclaman como actos en el juicio de amparo indirecto, cabe señalar que en el presente trabajo no es posible estudiar cada una de ellas, debido a que sería extensivo; empero, podemos establecer que la suspensión procederá en atención a la naturaleza de cada acto reclamado, y por ende sus efectos están condicionados a la particularidad de cada caso, de tal suerte que el tribunal de amparo de manera discrecional podrá pronunciarse sobre la concesión de esa medida suspensiva, ya que no se encuentran previstas en la ley de amparo.

No se soslaya que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio del año que transcurre, se adicionó un tercer párrafo al artículo 128, de la Ley de Amparo, el cual establece que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

De lo anterior se advierte que respecto de la ejecución de una técnica de investigación ordenada por autoridad judicial no procederá conceder la suspensión; sin embargo, ello se refiere al supuesto en que dicho acto ha sido ejecutado y, por ende, ha surtido todos sus efectos; de suerte que, si aún no se ha ejecutado el acto en cuestión es procedente conceder la suspensión siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Lo anterior es así, ya que interpretar la citada porción normativa en el sentido de que no procede la suspensión en contra de las técnicas de investigación, tendría como consecuencia que el juicio de amparo que se promoviera en contra de esos actos quedara sin materia, ya que el objeto de estudio de aquél –acto reclamado- se consumaría irremediabilmente; además, el legislador no hizo

referencia a las técnicas de investigación que no requieren de control judicial, que son las que ordena el Ministerio Público.

Ahora, una problemática que puede presentarse en la *praxis* respecto de algunas de las técnicas de investigación –especialmente las que no requieren autorización judicial-, es que generalmente dichos actos son realizados inmediatamente por el Ministerio Público; por lo que, si llegaran a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado; lo que traería como consecuencia, que la acción constitucional resulte ineficaz.

En estos casos, la suspensión del acto reclamado debe jugar un papel de suma importancia, a fin de evitar que en la medida de lo posible esos actos queden irremediablemente consumados en perjuicio del agraviado. Para tal efecto, se propone que tanto en la ley de amparo, como en los acuerdos que deba emitir el Consejo de la Judicatura Federal, se regulen disposiciones en las que se especifique qué técnicas de investigación –actos reclamados-, requieren tramitarse como asuntos urgentes, a efecto de que el tribunal de amparo pueda suspender de manera óptima dichos actos reclamados.

Por lo que una vez que el juez de distrito reciba la demanda de amparo, con apoyo en los artículos 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 127, 128 y 138 párrafo primero de la Ley de Amparo, podrá suspender los actos reclamados, incluso de manera oficiosa –cuando no se solicite el incidente de suspensión-, a efecto de que no se consumen irremediablemente dichos actos.

4.1.2. Negativa del Ministerio Público a recibir datos de prueba y ejercer derecho de defensa

La negativa del Ministerio Público a recibir datos de prueba en la etapa de investigación no judicializada, por su naturaleza es un acto negativo, y si bien respecto de este tipo de actos se dijo con antelación que no procede la suspensión provisional, lo cierto es que este acto en particular es de aquellos que

son negativos con efectos positivos, ya que se vulnera en perjuicio del peticionario de amparo su derecho de defensa adecuada.

En efecto, el acto en análisis es susceptible de suspenderse de manera provisional, ya que desde una perspectiva anticipada y provisional de los derechos constitucionalmente reconocidos en favor del inculpado -quejoso-, se advierte que existe necesidad urgente de su protección en tanto que su inobservancia conlleva el peligro de que dicha fase –de investigación- concluya sin que el quejoso haya ejercido su derecho de defensa, con el consecuente cambio de su situación jurídica, todo lo cual justifica la procedencia de la medida suspensiva, pues, si no se suspende el acto en cuestión, haría imposible restituir a la parte quejosa en el goce del derecho público subjetivo que estima violado.

Sobre el particular, resulta aplicable por identidad de razón jurídica sustancial el criterio jurisprudencial, cuyo rubro dice:

“ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECIBIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.”¹⁴⁰

En consecuencia, es procedente la suspensión del acto reclamado –por lo que hace a sus consecuencias-, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que en ese momento se encuentren. Además, si en el caso, la carpeta de investigación no se ha determinado, procede conceder la suspensión para el efecto de que una vez agotadas las diligencias tendientes a la integración de la citada carpeta, no deberá determinarse la misma –en caso de ser procedente-, lo cual obviamente no implica que se obstaculice la labor investigadora de la autoridad ministerial, dado que ésta puede seguir practicando diligencias a efecto de recabar datos de prueba.

4.1.3. Arraigo

¹⁴⁰ Tesis aislada I.5o.P.21 P (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en el Tomo II, Libro 4, Marzo de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

El arraigo, es una medida precautoria, que sirve para preservar la eficacia de la investigación¹⁴¹, en tanto que permite a la representación social tener a su disposición al imputado durante la etapa de investigación, lo que se traduce en una forma de garantizar la seguridad jurídica, al impedir que aquél se sustraiga de la acción de la justicia.

Ahora, cuando el quejoso reclama el arraigo efectuado en su contra, procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo; en consecuencia, en materia de suspensión, conforme a los artículos 128 y 163 de la Ley de la Materia, toda vez que ese acto implica una afectación temporal de la libertad personal, porque impide al quejoso el pleno ejercicio de su derecho de trasladarse a cualquier lugar, conforme a la jurisprudencia 78/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 55 del tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.- La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.”

Por tanto, la suspensión debe concederse, para el efecto de que si aún no se ha ejecutado el acto reclamado y el delito por el que se sigue la investigación amerite prisión preventiva oficiosa, conforme a las disposiciones legales aplicables, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Amparo, la suspensión sólo producirá el efecto de que una vez que el directo agraviado sea arraigado, quede a disposición del Juzgado de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere en el lugar que se designe para cumplir con el mismo, y a disposición de las autoridades responsables por lo que hace a la continuación del procedimiento.

¹⁴¹ Por añadidura, la figura jurídica del arraigo también tiene como finalidad proteger a las víctimas, ofendidos o testigos, que se encuentren relacionados con motivo de la investigación seguida por delitos de delincuencia organizada.

En la inteligencia que, de estarse ejecutando o ejecutarse el acto reclamado, las autoridades responsables no podrán restringir la convivencia del peticionario de amparo con sus familiares, ni deberá restringirse sus comunicaciones con las personas designadas para su defensa.

4.1.4. Orden de citación para la audiencia de formulación de imputación

Es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de una diligencia procesal, precisando día y hora para su desahogo.¹⁴²

En el caso de la citación para la formulación de imputación, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público según sea el caso, cita al imputado para que comparezca en compañía de su defensor, a efecto de que se haga de su conocimiento que se sigue una investigación en contra de él, por hechos probablemente constitutivos de delito, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se ordenará su aprehensión.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que la citación para que se formule la imputación, tiene por objeto lograr la comparecencia del investigado para que continúe la secuela procesal; lo que implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, por consiguiente, ese acto afecta la libertad en atención a los efectos que produce, y puede ser combatido a través del juicio de amparo indirecto. Tal y como lo ilustra el siguiente criterio:

“SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE “FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN”, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA). La figura de la “formulación de la imputación” dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral, se define en los códigos adjetivos penales de los Estados de Chihuahua y Durango, respectivamente, de la siguiente manera: “El acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados”; y “La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en

¹⁴² Benavente Chorres, Hesbert, *et al*, op.cit. p. 134.

*presencia del juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos". En ambos Estados de la República se establece que la formulación de la imputación se realiza cuando el Ministerio Público considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y, para ello, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que pueda comunicarle al investigado la formulación de la imputación. Audiencia para la cual la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión. Ahora bien, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, es un acto que transgrede el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión; además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal; ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia, debe, a partir de ahí, sufrir una perturbación indirecta de la libertad con motivo de las consecuencias que deriven de la prosecución del procedimiento que requieren de su ineludible presencia. Por consiguiente, se estima que el auto de mérito es un acto que afecta su libertad en atención a los efectos que produce, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.*¹⁴³

Ahora bien, para efectos de la suspensión provisional del acto reclamado, y en virtud de que dicho acto puede afectar temporalmente la libertad del imputado, debe concederse la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, esto es, para que dicho acto cese en su ejecución y consecuentemente la parte quejosa no sea presentado ante la autoridad responsable, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; en tales condiciones, el peticionario de amparo no podrá ser privado de su libertad con motivo de dicho acto; lo anterior, sin perjuicio que el órgano jurisdiccional de amparo al pronunciarse sobre la suspensión definitiva, pueda imponer como medida que el quejoso se presente ante la autoridad que lo haya citado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la Ley de Amparo.

¹⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 93/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 402, Tomo I, Libro 1, Diciembre de 2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

4.1.5. Orden de comparecencia

La orden de comparecencia, es una determinación emitida por una autoridad judicial, con el objeto de que el imputado comparezca a un acto procesal para el cual es requerido, siempre y cuando haya sido citado con anterioridad y no obstante ello, no hubiere comparecido voluntariamente. El artículo 141, fracción II, del Código Nacional Adjetivo Penal, apunta que el Juez de control a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna.

Ahora bien, cuando el amparo se promueva en contra de la ejecución de la orden de comparecencia, la suspensión es procedente, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Por ende, con fundamento en el artículo 163 del ordenamiento invocado, el efecto de la suspensión será que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de control, únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público.

Además, la potestad de amparo puede fijar diversas medidas a efecto de que siga surtiendo efectos la suspensión concedida, tales como: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decreta; b) comparecer ante el Juez, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez

de control cuantas veces sea citado, y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 35/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 430, Tomo XXV, Mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, que dice:

“ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO. *Contra la ejecución de una orden de comparecencia procede la suspensión provisional, aun cuando se trate de delitos de pena alternativa o que no ameriten pena privativa de la libertad, en virtud de que concurren los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues constituye un acto que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que su ejecución implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión. Así, conforme a los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de la materia, la suspensión que se conceda contra la ejecución de una orden de comparecencia será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa únicamente respecto a la continuación del procedimiento que se le instruye, el cual no debe obstaculizarse o paralizarse, para no transgredir disposiciones de orden público. Además, para que no cesen los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debe cumplir con los siguientes requisitos: a) en el plazo que establezca el juzgador de amparo que conozca del asunto, otorgar la garantía que éste decreta; b) comparecer ante el Juez de la causa, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que concede la suspensión, para la continuación del procedimiento penal, conforme al artículo 138 de la Ley de la materia, lo que deberá acreditar ante el Juez de garantías dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha comparecencia, mediante la constancia respectiva de la que se advierta el sello del juzgado responsable; c) presentarse ante el Juez de la causa cuantas veces sea citado, y en caso de inasistencia éste deberá informarlo al Juez de amparo para que revoque la concesión de la suspensión decretada y, d) señalar domicilio a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas; asimismo, se le apercibirá que de no cumplir con los requisitos fijados en los aludidos incisos b) y c), se hará efectiva la garantía otorgada en favor del erario federal. Lo anterior, a fin de que el quejoso pueda ser devuelto al Juez responsable en caso de no obtener el amparo federal solicitado, y sin perjuicio de las que adicionalmente el juzgador estime imponer, acorde a las circunstancias del caso concreto y en uso de las amplias facultades que los señalados preceptos legales le conceden para decretar las medidas de aseguramiento pertinentes para prevenir que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y evitar perjuicios a terceros y al interés social.”*

4.1.6. Orden de aprehensión

La orden de aprehensión es por excelencia una providencia precautoria, en la cual se deben reunir extremos mínimos para poder concederla, toda vez que se encuentra en riesgo la libertad de una persona.¹⁴⁴

Ahora, para efectos de la suspensión de ese acto, de conformidad con los artículos 125, 128, 163 y 166 procede conceder la suspensión para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano judicial de amparo, en cuanto a su libertad personal se refiere y a la de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento.

Si el delito por el que se libre la orden de aprehensión conforme a la ley es de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, la suspensión se concederá para los efectos previstos en el párrafo que antecede, esto es, la suspensión sólo tendrá por efecto el que el quejoso quede a disposición del Juzgado de amparo en cuanto a su libertad personal, en el lugar en que se le recluya y a disposición del juez de control para la continuación del procedimiento que se le instruya.

Por su parte, tratándose de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que la parte disconforme no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que el tribunal de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

En todo caso, la concesión de la suspensión provisional en los juicios de amparo promovidos en contra de órdenes de aprehensión, tratándose de delitos no previstos en el artículo 19 constitucional, debe sujetarse a las normas de la Ley de Amparo atinentes a la procedencia, efectos y medidas que han de adoptarse si se está en presencia de delitos graves así considerados en la legislación secundaria o de aquéllos no ubicados en esa hipótesis.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. 199.

¹⁴⁵ *Vid*, Jurisprudencia P./J. 8/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 187, Tomo 1, Libro XVIII, Marzo de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro dice: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA CONCEDERLA EN LOS JUICIOS DE

Asimismo, al ser un acto derivado de un procedimiento del orden penal que afecta la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo, exigirá al quejoso que exhiba una garantía, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Amparo; lo anterior, sin perjuicio de que el Juez de amparo pueda imponer diversas medidas, de cuyo cumplimiento dependerá que siga surtiendo efectos la suspensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala 16/97, visible en las páginas 226 y 227, del Tomo V, Mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL."

4.1.7. Determinaciones dictadas dentro de la audiencia Inicial

Recordemos que en la audiencia inicial el Agente del Ministerio Público expone ante el Juez de Control, las diligencias realizadas en la investigación de un hecho probablemente constitutivo de delito, por su parte el juez de control, como garante del debido proceso, velará por los intereses tanto de la víctima, como del imputado y dictará las determinaciones conducentes; por lo que, estimamos que en esta etapa, procede el juicio de amparo y la suspensión, respecto de los siguientes actos:

4.1.7.1. Resolución que califica de legal la detención

La calificación de la detención, es solicitada por el Ministerio Público al Juez de control, cuando aquél detiene a una persona en flagrancia o en caso urgente, por la probable comisión de un evento delictivo.

De esta manera, el Ministerio Público pretende que se legitime el acto por el cual se privó de la libertad a una persona, y ante tal situación el tribunal de garantías podrá dictar dos determinaciones a saber: a) calificar de legalidad la detención, o bien, b) calificar de ilegal la detención.

Ahora, respecto de dicho acto procesal, se cuestiona la procedencia del juicio de derechos fundamentales, y sobre tal particular existen dos posturas, la primera es que no procede el juicio de amparo en contra de la determinación por la que el juez de control califica de legal la detención del imputado, ya que al dictarse auto de vinculación a proceso a éste, ello produce el inminente cambio de situación jurídica;¹⁴⁶ y debe declararse improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción XVII, del artículo 61 de la Ley de Amparo. La segunda postura, refiere que el juicio de amparo es procedente cuando el quejoso reclama la determinación judicial por la que se califica de legal su detención, puesto que es necesaria una segunda instancia para garantizar el debido proceso e intentar erradicar el error

146 *Vid.* Tesis aislada XVII.23 P, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2199, Tomo XXXI, Enero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que dice: *RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA DEVIENE IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)*. El nuevo sistema de procedimiento penal para el Estado de Chihuahua se divide en tres etapas (investigación, intermedia o de preparación del juicio y de juicio oral o audiencia de debates). En la etapa de investigación corresponde al Ministerio Público llevar a cabo todos los actos tendientes a esclarecer la verdad de los hechos materia de la denuncia y/o querrela para preparar debidamente la acusación. Una vez realizada la imputación, el órgano jurisdiccional (Juez de Garantía) tiene la obligación constitucional de resolver la situación jurídica del imputado (vinculándolo en su caso a proceso) en los términos y condiciones previstos en el numeral 19 de la Carta Magna, vigente para aquella entidad a partir del 19 de junio de 2008, y su correlativo artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Ahora bien, con el dictado del "auto de vinculación a proceso" se provoca un cambio de la situación jurídica que tenía el quejoso al momento en que se ratificó su detención, pues es evidente que dicho auto, en el caso, tiene un efecto similar al auto de formal prisión, ya que lo vincula a un proceso, y si bien el auto vinculatorio no trae implícita en todos los casos la prisión preventiva, pues el Juez de Garantía está facultado para dictar diversas medidas precautorias que afecten la libertad personal del sujeto, incluso después de su dictado en el supuesto de que el Ministerio Público las solicitara (prisión preventiva, arraigo domiciliario o cualquier otra que restrinja su libertad), empero, ello no impide que la emisión del auto de vinculación a proceso produzca una nueva situación jurídica en el ahora inconforme, pues conforme al artículo 281 del invocado código, cuando no se reúna alguno de los requisitos de ley, el Juez debe negar la vinculación del imputado, lo que genera como consecuencia ineludible la revocación de las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado; luego, si el acto reclamado consiste en la resolución que determinó aquella calificación, pero en la misma causa la autoridad jurisdiccional dicta el mencionado auto de vinculación, es claro que la libertad del inculcado ahora se rige por esta resolución y no por la que calificó de legal su detención y, por tanto, sobreviene la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

judicial, y así evitar el estado de indefensión, por tanto, debe supervisarse por el juez de amparo esa decisión jurisdiccional.¹⁴⁷

Una vez expuestas las dos posturas, se estima que en contra de la resolución que califica la legalidad de la detención del imputado, procede la acción de amparo, pues se considera que dicho acto es de imposible reparación, además, debe garantizarse el derecho a una segunda instancia, todo lo cual justifica su procedencia; no obstante ello, el Poder Judicial de la Federación deberá pronunciarse en definitiva respecto si dicho acto puede o no analizarse en el juicio de amparo bi-instancial, ya que en la actualidad imperan posturas diametralmente contradictorias sobre dicho particular.

Bajo este contexto, por lo que respecta a la suspensión, al ser un acto que afecta la libertad personal dentro de un procedimiento penal, con fundamento en el dispositivo 163 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo solo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

4.1.7.2. Auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso sujeta al inculpado al procedimiento penal; fija el plazo de la investigación formalizada, y establece el hecho o hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso, o determina las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.¹⁴⁸

Ahora bien, el auto de vinculación a proceso por su naturaleza, es un acto que afecta temporalmente la libertad del imputado; consecuentemente ello es una excepción al principio de definitividad y procede en su contra el juicio de amparo, por las siguientes razones: el hecho de que a una persona se le vincule a un

¹⁴⁷ Sobre este tema Cfr. Bardales Lazcano, Erika, *et al, op. cit.*, p. p. 223 a 225.

¹⁴⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al., op. cit.*, p. 74.

proceso penal implica desde luego una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga al imputado a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal.

Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Por tanto, en atención a los efectos de sujeción que produce el auto de vinculación a proceso, de manera formal y de perturbación indirecta, al menos a la libertad del justiciable, debe estimarse como un acto reclamable en el amparo y susceptible del otorgamiento, en su caso, de la suspensión pero en términos de sus peculiaridades actuales. Las anteriores consideraciones las podemos advertir de los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse ésta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada Ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.”¹⁴⁹

¹⁴⁹ Jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 534, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO. La exigencia de resolver sobre el auto de vinculación a proceso se refiere a un derecho constitucional del debido proceso penal propio de este país, que garantiza de manera más amplia la libertad personal no sólo respecto de la restricción material en sentido estricto, como ocurre con la prisión preventiva, sino como certeza jurídica constitucionalmente protegida de que al fenecer el término respectivo ninguna persona puede ser sujeta o vinculada a proceso penal (con o sin medida cautelar adicional), a menos de que se cumplan los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se acredite la existencia de un verdadero hecho delictuoso y existan datos de intervención reprochable del imputado, es decir, la demostración de un hecho que amerite justificadamente la intervención del derecho punitivo y los datos que razonablemente conduzcan a estimar al imputado con algún tipo de intervención en la comisión de dicho hecho, pues sólo así se cumple con los principios de fragmentariedad e intervención necesaria del derecho penal, y el de la función garantizadora del tipo penal, que se traduce en el apotegma de exacta aplicación de la ley penal recogido en el principio de legalidad que rige dicha materia de manera estricta y que se consagra también en el artículo 14 de la propia Constitución. Por tanto, en atención a los efectos de sujeción que éste produce, de manera formal y de perturbación indirecta, al menos a la libertad del imputado, debe estimarse como un acto reclamable en el amparo y susceptible del otorgamiento, en su caso, de la suspensión pero en términos de sus peculiaridades actuales.”¹⁵⁰

En esta tesitura, al ser procedente el amparo en contra del auto vinculatorio, desde luego que procede conceder la suspensión de ese acto, misma que podrá tener como efecto, que si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar en el que aquél se encuentre, únicamente en lo que se refiere a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Por su parte, si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido con motivo del auto de vinculación a proceso; lo anterior, hasta que se dicte la suspensión definitiva.

En apoyo a lo anterior, cabe citar por identidad de razón jurídica sustancial, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en

¹⁵⁰ Tesis aislada II.2o.P.282 P (9a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 4298, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

la página 828, Tomo XVI, Julio de 1994, Materia Común, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA, CUANDO SE RECLAMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- *Tratándose de auto de formal prisión puede suceder que el quejoso se encuentre detenido como consecuencia del mismo; por lo tanto, la suspensión debe concederse para el efecto de que quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal y a la de la autoridad responsable que deba juzgarlo, pudiendo conceder la libertad caucional dentro del incidente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, con las disposiciones de las leyes federales o locales aplicables, dictando las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, debiendo observar en todo caso lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Constitución. O bien puede suceder que el quejoso se encuentre en libertad, supuesto en el cual debe concederse la suspensión solicitada para el efecto antes precisado y a fin de que no se ejecute dicho auto, esto es, para que el agraviado no sea privado de su libertad personal, debiendo el juez federal dictar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso y que permitan devolverlo a la autoridad responsable en caso de que no le sea concedido el amparo solicitado, sin que en este supuesto tenga que sujetar su determinación a lo que establezcan las leyes federales o locales aplicables, ni en los límites fijados por el artículo 20 fracción I constitucional, en razón de que el juez de Distrito no le concede al quejoso la libertad caucional, sino que como mero efecto de la medida suspensiva continúa disfrutando de su libertad.”*

Además, a efecto de conservar viva la materia del amparo, tratándose del auto de vinculación a proceso, la suspensión también producirá el efecto de que una vez concluida la etapa intermedia, deberá suspenderse el procedimiento penal respecto de la parte quejosa, hasta que se notifique a la autoridad responsable la sentencia del amparo; lo anterior, con fundamento en la segunda parte de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo. Por ende no podrá dictarse auto de apertura a juicio oral, hasta en tanto se haya resuelto el juicio de amparo en lo principal, con lo cual se evita el cambio de situación jurídica.

4.1.7.3. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son determinaciones que se clasifican en personales o reales y tienen como finalidad resguardar como garantía del cumplimiento de una posible obligación a personas, objetos o bienes.¹⁵¹

¹⁵¹ Bardales Lazcano, Erika, et al., *op. cit.*, p. 233.

Al ser un acto impuesto por un juez, procede el juicio de amparo indirecto en contra de cualquier medida cautelar; sin embargo, tratándose de la suspensión, se estima que el juez de amparo, debe ponderar en cada caso particular, si es procedente concederla.

En efecto, por su naturaleza cada medida cautelar produce efectos jurídicos diferentes, o bien, se ejecuta en momentos distintos; ya que en algunos casos, puede tratarse de actos consumados de modo irreparable, actos que no se encuentran consumados totalmente, actos que aún no se han ejecutado pero ya han sido ordenados, o bien actos de tracto sucesivo, los cuales se realizan en determinados momentos. Desde luego, también debe tomarse en consideración lo que dispone el párrafo tercero del artículo 128, de la ley de la materia, en el sentido que no procede conceder la suspensión respecto de la ejecución de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial.¹⁵²

Por las razones apuntadas, el juez de amparo deberá justipreciar si en el caso concreto procede o no conceder la suspensión. A vía de guisa, pensemos que el juez de control impone como medida cautelar el embargo de bienes, en tal supuesto el juez constitucional puede conceder la suspensión para que no se ejecute ese acto; por el contrario, si el juez de control, impone como medida cautelar la prohibición de que el imputado concurra a determinadas reuniones o se acerque o ciertos lugares, dicho acto por sí mismo, reviste el carácter de consumado y puede transgredir disposiciones de orden público, por tanto la suspensión en este caso resulta improcedente.

Especial mención merece el caso de la prisión preventiva, pues de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Federal, el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. En esas condiciones, si el acto reclamado se hace consistir en la

¹⁵² Vid., *infra* p. 117.

prisión preventiva, de conformidad con el artículo 166, fracción I de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Además, de manera excepcional, si las condiciones personales del imputado se agravan, de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante, con base en lo dispuesto por el artículo 162, párrafo segundo de la ley de la materia, procederá conceder la suspensión para el efecto de que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso, sin perjuicio de que se tomen las medidas necesarias, a efecto de que el imputado no se sustraiga a la acción de la justicia.

Por último, al igual que en el auto de vinculación a proceso, el tribunal de amparo, a efecto de conservar viva la materia del amparo, podrá ordenar que una vez concluida la etapa intermedia, se suspenda el procedimiento penal respecto de la parte quejosa, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

4.1.7.4. Negativa a recibir prueba anticipada.

La negativa de recibir la prueba anticipada, como su nombre lo indica es un acto negativo, y en el capítulo II de este trabajo señalamos que en contra de los actos negativos no procede conceder la suspensión, pues de hacerlo se darían efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que se dicte en el fondo de la *litis* constitucional; no obstante, se estima que si bien dicho acto no es susceptible de suspenderse, en atención al principio de apariencia del buen derecho, si es procedente la suspensión, pero respecto de las consecuencias del acto en cuestión, a efecto de mantener viva la materia del juicio amparo.

Se afirma lo anterior, pues en el caso, la negativa a recibir la prueba anticipada, es un acto de imposible reparación y vulnera el principio de defensa adecuada, previsto en el ordinal 20, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; entonces, procede conceder la suspensión respecto de las consecuencias del acto en cuestión, para el efecto de que una vez que se agote la etapa intermedia, deberá suspenderse el procedimiento seguido en contra del quejoso.

4.1.7.5. Arresto.

Los artículos 104 y 355, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultan al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional, para que puedan imponer a un gobernado como medida de apremio el arresto hasta por treinta y seis horas, siempre y cuando dicha medida sea para que aquéllos puedan cumplir con sus determinaciones. Así, cuando dicho acto se reclama en el amparo indirecto, el juez de garantías, a efecto de proveer sobre la suspensión, debe verificar si se trata de un arresto que aún no se ha ejecutado, o bien, si dicho arresto se encuentra ejecutándose.

En el primer supuesto, procede otorgar la suspensión provisional y en su momento la definitiva, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que en ese momento guarden, esto es, para que el impetrante de amparo, no sea privado de su libertad con motivo de la orden de arresto, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, o se resuelva el amparo, quedando la parte quejosa a disposición del Juzgado de Distrito, únicamente respecto de su libertad. En el entendido, que la medida suspensiva no surtirá efecto legal alguno, si se sorprende al quejoso en la comisión de flagrante delito o si el acto reclamado proviene de autoridades distintas a las señaladas como responsables, o si los actos resultan ser unos distintos a los que se reclaman. En este caso no es necesario fijar garantía para conceder la medida cautelar, toda vez que es una medida de apremio aplicada como motivo de la desobediencia de una determinación.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada II.10.27 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, visible en la página 1656, Libro 20, Julio de

2015, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, cuyo rubro y texto dicen:

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Ordenar el arresto como medida de apremio para que el sujeto pasivo del delito comparezca al desahogo de su ampliación de declaración, es una medida desproporcionada que puede impugnarse en amparo indirecto, en virtud de que constituye un acto de ejecución irreparable que afecta derechos sustantivos. Ello es así, toda vez que ese desahogo puede tener como consecuencia una afectación que no se destruirá posteriormente, por estar en peligro la estabilidad emocional y psicológica del ofendido, quien cuenta con el derecho a no ser revictimizado; además, el arresto ordenado, al ser desmedido por no tener presente el derecho de mérito, constituye un acto que no es futuro e incierto, ni que su materialización dependa de la comparecencia o no de la víctima, ya que el solo dictado de esa determinación infringe el mencionado derecho previsto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7 y 12 de la Ley General de Víctimas, así como 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; de ahí que esa determinación del Juez del proceso penal debe someterse a análisis constitucional, en tanto que el derecho de la víctima a no ser revictimizada se afectaría al ordenar el desahogo de su ampliación de declaración sin ninguna modalidad para proteger al sujeto pasivo del delito, lo que podría traducirse en una violación al derecho indicado; por lo que es indispensable la valoración constitucional del Juez de Distrito para determinar los alcances y las restricciones que deben imponerse para que el ofendido del delito comparezca a desahogar la ampliación de su declaración sin dañarse sus derechos ni soslayar el derecho del procesado a ejercer su defensa.”

Por otro lado, tratándose de la orden de arresto que se está ejecutando, y toda vez, que la autoridad que ejecuta dicho acto es una distinta a la del Ministerio Público, siempre y cuando no guarde relación con la comisión de un delito. Con fundamento en los artículos 126 y 164, de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión de oficio y de plano del acto reclamado, para el efecto de que una vez realizado el cómputo del tiempo que permaneció privado de la libertad el quejoso, cese de inmediato y se levante el arresto decretado, por lo que aquél, deberá ser puesto en inmediata libertad.

4.2. EN LA ETAPA INTERMEDIA

4.2.1. Desechamiento de pruebas

En definitiva, se estima que contra el desechamiento de una prueba debe darse la posibilidad de interponer amparo indirecto, pues es inoperante el artículo

173, fracción X¹⁵³, de la Ley de Amparo, toda vez que en el nuevo sistema penal la etapa intermedia tiene como finalidad un *filtro* para el juicio oral. Por lo que debería darse la posibilidad de amparos indirectos contra todo tipo de actos que vulneren derechos humanos y llegar así al juicio oral de la forma más depurada posible.¹⁵⁴

Es cierto que por regla general el acuerdo de desechamiento de pruebas constituye una violación en el juicio que produce efectos intra-procesales, puesto que su consecuencia lesiva se manifiesta, en todo caso, hasta el dictado de la sentencia definitiva, razón por la que se ha sostenido en reiteradas ocasiones que esa clase de violaciones procesales debe ser impugnada en el amparo directo; sin embargo, la exclusión de pruebas en la audiencia intermedia es un acto de imposible reparación contra el que procede el juicio de amparo indirecto, porque no podrá ser materia ni del juicio oral ni del recurso de casación que, en su caso, se interponga contra violaciones procesales cometidas en el juicio oral o contra la sentencia dictada en dicho juicio.¹⁵⁵

En ese orden de ideas, se estima que el acto reclamado reviste el carácter de consumado, de ahí que la suspensión se torne improcedente; no obstante, se estima que a efecto de conservar viva la materia del amparo, que en su caso es que el juez de distrito analice la constitucionalidad o inconstitucionalidad del desechamiento de pruebas, la suspensión procede por lo que hace a las consecuencias del acto reclamado, para el efecto que una vez concluida la audiencia de juicio oral, se suspenda el procedimiento, y no se dicte sentencia definitiva, hasta que se notifique la resolución del juicio de amparo, pues en caso de concederse la protección constitucional al quejoso, puede ordenarse que se

¹⁵³ En la actualidad se trata del artículo 173, apartado A, fracción VII, de la Ley de Amparo.

¹⁵⁴ Bardales Lazcano, Erika, et al., *op. cit.*, p. 251.

¹⁵⁵ *Vid*, la tesis aislada IV.1o.P.46 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, visible en la página 3094, Tomo XXX, Septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, cuyo texto dice: “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”, así como la Tesis aislada XVII.32 P, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2188, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, cuyo rubro dice: “PRUEBAS EN AUDIENCIA INTERMEDIA. SU EXCLUSIÓN POR EL JUEZ DE GARANTÍA CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE CONTRA EL QUE PROCEDE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”

reponga la audiencia de juicio oral, tomando en consideración las pruebas que en su caso se hubieren desechado. Apoya la anterior consideración, la tesis aislada II.4o.P.10 P, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1188, Tomo XXXIII, Junio de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, cuyo rubro y texto dicen:

“AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO. Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, bajo el principio proteccionista que rige el juicio de garantías, el análisis de la reclamación de tales actos debe regirse por el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, mientras no sea ajustado en su contenido respecto de dicho procedimiento; de ahí que el cambio de una etapa a otra en el juicio oral acusatorio adversarial en la entidad no actualiza un cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia del amparo, ya que exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el procedimiento.”

4.3. ACTOS FUERA DE PROCEDIMIENTO O EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

4.3.1. Orden de reaprehensión

La orden de reaprehensión constituye una determinación judicial emitida para que la persona que ya se encuentra sujeta a un proceso penal, cumpla con una obligación procesal que dejó de hacer, o bien, con la sanción impuesta, en su caso.

Asimismo, el Máximo Tribunal de Justicia del país ha determinado que el amparo procede en contra de la orden de reaprehensión dictada en cumplimiento de una sentencia condenatoria, aun cuando ya hubiera causado ejecutoria, y tratándose de la suspensión, afirma que procede concederla contra dicho acto, con el objeto de que el responsable quede a disposición del Juez de Distrito únicamente por cuanto a su libertad personal, y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, lo cual no contraviene el interés social ni las disposiciones de orden público, pues con tal medida cautelar solamente se

posterga la compurgación de la pena impuesta en la sentencia firme, ya que la sociedad está interesada en que quienes resulten penalmente responsables de la comisión del delito en una sentencia ejecutoria purguen la pena correspondiente.¹⁵⁶

Bajo esta línea argumentativa, al igual que en la orden de aprehensión, procede conceder la suspensión para el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano judicial de amparo, en cuanto a su libertad personal se refiere y a la de la autoridad que deba juzgarlo para la continuación del procedimiento, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 125, 128, 163 y 166 de la Ley de Amparo.

Si el delito por el que se libre la orden de reaprehensión conforme a la ley es de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, la suspensión se concederá para los efectos previstos en el párrafo que antecede, esto es, la suspensión sólo tendrá por efecto el que una vez que sea reaprehendida la parte quejosa, quedará a disposición del Juzgado de amparo en cuanto a su libertad personal, en el lugar en que se le recluya y a disposición del juez de control para la continuación del procedimiento que se le instruya.

Sin embargo, si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que la parte disconforme no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que el tribunal de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

4.3.2. Orden de traslado

La orden de trasladar a un sentenciado o procesado de un centro penitenciario a otro, es un acto que afecta indirectamente la libertad de aquél, toda vez que

¹⁵⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo XXXI, Junio de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Penal, Novena Época, cuyo rubro dice: “*SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA, AUN CUANDO ÉSTA HUBIESE CAUSADO EJECUTORIA.*”

modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, entonces el amparo que se hace valer en contra de dicho acto es procedente. Ahora bien, en materia de suspensión, el artículo 161 de la Ley de Amparo, establece que cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

De lo anterior, se pueden colegir que en el referido numeral se establece la frase “si procede”, la cual se puede interpretar en el sentido de que según las circunstancias en que se pretenda ejecutar el traslado, la suspensión puede o no ser procedente. En efecto para determinar si la orden de traslado es susceptible de suspensión, el juzgador debe atender a los supuestos que se exponen a continuación.

Cuando el traslado es inminente, siempre y cuando concurren los requisitos previstos en el normativo 128 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, la suspensión será procedente y tendrá por efecto que el amparista no sea trasladado, hasta en tanto, se resuelva la suspensión definitiva o el juicio de amparo, según sea el caso.

La medida cautelar no surtirá efecto alguno, si el traslado del quejoso se lleva a cabo, en acatamiento a un diagnóstico aportado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Ejecución de Sanciones Penales, toda vez que, en ese supuesto, no procede otorgar la medida cautelar, ya que no se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida suspensiva, se contravendrían disposiciones de orden público, como lo son, los artículos 19, 38 y 41 del Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal, de los que se desprende que los internos sujetos a prisión preventiva, una vez clasificados y asignados en dormitorio con aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberán pasar a un dormitorio destinado a prisión preventiva de procesados.

De igual manera, en el caso de que el traslado esté sustentado en una medida de seguridad que se fundamente en disposiciones de orden público dicha medida

no surtirá efecto legal alguno, pues aún de verificarse ante tal supuesto, sólo constituye una ejecución provisional que no deja sin materia el juicio de garantías ni contraviene lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, de llegar a ejecutarse el traslado, sería factible restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía violada, al retrotraerse las cosas al estado en que guardaban al momento de la violación, pues no es un acto de imposible reparación que deje sin materia el fondo del amparo.

En el supuesto de que el traslado obedezca a razones de seguridad en las prisiones, en atención a la persona de que se trata, o a las características del hecho imputado, y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, independientemente de que se trata de acto de difícil reparación; sin embargo, al contravenir disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en el cumplimiento de las disposiciones de orden público que rigen las Prisiones de Máxima Seguridad, el interés de esta última prevalece sobre el interés particular del quejoso y por ello, en ese supuesto es que la medida cautelar no puede surtir efecto legal alguno, por contrariarse las disposiciones de orden público.

La suspensión no surtirá efecto legal alguno si la orden de traslado reclamada fue dictada con motivo y en cumplimiento de una sentencia que haya causado ejecutoria, pues en ese aspecto la sociedad está interesada en que las sentencias ejecutoriadas se cumplan en sus términos, y de conceder la suspensión contra una sentencia ejecutoria se contravendrían disposiciones de orden público.¹⁵⁷

La medida suspensiva de igual forma no surtirá efectos, tratándose de traslados de carácter provisional que tengan como finalidad la práctica de alguna diligencia de carácter ministerial o judicial, pues de concederse la suspensión en esos supuestos, se paralizaría el procedimiento correspondiente y se impediría dar cumplimiento a una determinación judicial o ministerial, y la sociedad está

¹⁵⁷ Jurisprudencia visible en la página 805, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, parte HO, bajo el Texto: “*SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIAS. Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, por que la sociedad esta interesada en que no se entorpezca la observancia de los fallos que establecen la verdad legal*”.

interesada en tanto las autoridades investigadoras como judiciales cumplan con sus funciones de investigación, persecución de delitos o impartición de justicia.

Por último, al ser el traslado un acto positivo, la medida provisional que en su caso llegara a otorgarse, no surtirá efectos si la orden reclamada fue dictada por autoridad judicial o autoridades diversas a las señaladas como responsables, como tampoco, si fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, pues no debe perderse de vista que el juicio de amparo procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, y en esa medida de igual forma en los autos incidentales no podrá surtir efectos la suspensión en relación con la ejecución de un acto cuya orden no se ha emitido.¹⁵⁸

4.3.3. Deportación

Los términos deportación y expulsión son sinónimos, y que consisten en el acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar el territorio nacional al extranjero que no reúne o deja de satisfacer los requisitos sanitarios, migratorios o ambos, para su internación y permanencia en nuestro país.¹⁵⁹

Cuando el acto reclamado, se hace consistir en la orden de deportación efectuada por autoridades pertenecientes al Instituto Nacional de Migración, de

¹⁵⁸ Jurisprudencia por contradicción de tesis 57/95, visible en la página cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: *“ACTO RECLAMADO DE CARÁCTER POSITIVO. SU EXISTENCIA DEBE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN EN EL CASO DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN. Cuando se trata de actos de carácter positivo, su existencia debe analizarse de acuerdo con la fecha en que se presentó la demanda de amparo, aun en la hipótesis de que se trata de orden de aprehensión, porque el juicio de garantías procede contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales, conclusión que se obtiene de una debida intelección de los artículos 1o., fracción I, 74, fracción IV y 78 de la Ley de Amparo, en virtud de que dichos preceptos no atienden a la materia en que se haya originado el acto, ni tampoco a la naturaleza y características de éste, de manera que si la orden de aprehensión se gira con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo debe sobreseerse por inexistencia del acto reclamado.”*

¹⁵⁹ Martínez García, Hugo, *La suspensión del acto reclamado en la nueva ley de amparo*, México, Rehtikal, 2015, p. 317.

conformidad con los artículos 22 de la Constitución Federal, 15 y 126 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión de oficio y de plano, la cual tendrá por efecto que no se ejecute el acto reclamado y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

4.3.4. Extradición.

Tratándose de extradición, aun y cuando dicho acto se encuentra contemplado expresamente en el artículo 22 Constitucional, y en los diversos 15 y 126 de la Ley de la Materia, por lo que debería proceder la suspensión de oficio y de plano en contra de dicho acto; el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2014, determinó que cuando se señale la extradición como acto reclamado, debe entenderse que se trata de cualquier acto del procedimiento de extradición y en consecuencia se deberá tramitar conforme al artículo 127, fracción I, de la Ley de Amparo, esto es, el juzgador debe abrir de oficio y tramitando el incidente de suspensión respectivo, pues la extradición no es un acto inconstitucional en sí mismo, sino un procedimiento formal reglado en la ley y así, con base en los informes previos rendidos por las autoridades responsables, las pruebas ofrecidas por las partes y la ponderación del interés social y el orden público, se deberá resolver si procede conceder o negar la suspensión definitiva de ese acto. Esto, con el propósito de evitar el abuso de la medida suspensiva que trascienda en la prosecución del procedimiento de extradición.¹⁶⁰

De ahí que, conforme al citado criterio, tratándose de extradición, no procede conceder la suspensión de oficio y de plano, pues lo procedente es que el juez de

¹⁶⁰ Jurisprudencia por Contradicción PC.I.P. J/11 P (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2646, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Común, cuyo rubro dice: *“EXTRADICIÓN. SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE ABRIR DE OFICIO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA.”*

amparo ordene la apertura del incidente de oficio, el cual desde luego se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Amparo, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute la extradición, hasta en tanto se resuelva el juicio de derechos fundamentales, debiendo quedar el impetrante en cuanto a su libertad personal a disposición del órgano judicial de amparo, en el lugar en donde se encuentra o en las instalaciones que para el efecto designen las autoridades responsables.

4.4. PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN ENTRE LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO

La armonización que se propone entre ambas legislaciones, se puede entender como el examen de compatibilidad entre la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de adecuar las instituciones jurídicas que regulan esos ordenamientos.

Ciertamente, dada la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es factible que colisione con el juicio de amparo, ello en razón de los principios reguladores del sistema penal, principalmente porque los principios de concentración y continuidad exigen que las actuaciones derivadas del sistema de justicia penal acusatorio se realicen de manera continua y preferentemente en una sola audiencia; de modo que, si un gobernado desea promover juicio de amparo en contra de alguna determinación dictada dentro de la audiencia, el Juez de Distrito debe atender a la naturaleza del acto reclamado, y en su caso al momento procedimental en que se ubica ese acto, a efecto de determinar si es factible o no suspenderlo.

No debe perderse de vista que, una de las finalidades de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del juicio de amparo, por lo que, de no suspenderse de manera adecuada el acto que se reclama, tendría como

consecuencia que las violaciones alegadas quedaran irremediadamente consumadas, lo que tornaría improcedente el juicio de derechos fundamentales.

En esas condiciones, como se ha dicho, la suspensión debe jugar un papel importante en el “*nuevo amparo penal*”, por ende, estimamos que deben modificarse y adicionarse diversas disposiciones de la Ley de Amparo, en específico las que se contienen en el apartado de suspensión del acto reclamado en materia penal, con la finalidad de adecuar la suspensión con los actos que serán materia del juicio de derechos fundamentales en materia penal, puesto que las reglas tradicionales que son aplicables en la actualidad en materia de suspensión, son insuficientes para abarcar los supuestos de los actos que son susceptibles de suspenderse conforme al nuevo sistema de enjuiciamiento penal, y en ese sentido, se deja al arbitrio del juez de amparo, decidir en qué casos procede conceder la suspensión del acto reclamado y en su caso los efectos que debe tener la medida suspensiva.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el legislador permanente en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, soslayó realizar ese examen de compatibilidad entre el sistema de justicia procesal penal acusatorio y el juicio de derechos fundamentales, pues como se dijo, ambas instituciones en determinados casos colisionan.

Por tanto, surge la necesidad de realizar un estudio y análisis minucioso de los actos que pueden ser susceptibles de suspensión conforme al nuevo sistema de justicia penal, pues el gobernado debe tener a su alcance la acción de amparo, a efecto de que pueda impugnar los actos de autoridad que estime sean violatorios de sus derechos fundamentales.

Ahora, no pasa desapercibido que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio del año en curso, en el cual se adicionan, derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales –entre otras legislaciones-, el legislador trató de armonizar en algunos puntos las citadas leyes, lo que se estima un avance en la problemática que aquí se analiza; empero, ello no es suficiente,

pues se siguen manteniendo intocados muchos otros supuestos, los cuales se desarrollaron en este trabajo, y que se deben atender en una siguiente reforma.

En las relatadas condiciones, se estima que en tanto no se adecuen totalmente ambas legislaciones –Ley de Amparo y Código Nacional de Procedimientos Penales-, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, deberán resolver los asuntos sometidos a su consideración e interpretar las reglas previstas en la Ley de Amparo, emitiendo los criterios jurisprudenciales que resuelvan los conflictos que se susciten con motivo de la suspensión de los actos reclamados, para que de esa manera, se pueda lograr el cometido de armonizar el juicio de amparo y el sistema de justicia procesal penal acusatorio.

CONCLUSIONES

Primera. Si bien diversos doctrinarios hablan de antecedentes del juicio de amparo en otros países, lo cierto es que, es una creación auténtica de nuestro país, ya que tiene una naturaleza jurídica propia que lo hace diferente de las instituciones con las que se compara.

Segunda. En la historia de nuestro país podemos considerar como antecedentes del juicio de amparo, los siguientes: Constitución Federal de 1824; Constitución Centralista de 1836 (siete leyes); Constitución Yucateca de 1840; Proyecto de Constitución de 1842; Constitución Federal de 1857; y Constitución Federal de 1917. No obstante, merece especial mérito la participación de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, a quienes propiamente se considera como los padres del juicio de amparo.

Tercera. Respecto de los antecedentes de la suspensión del acto reclamado, se consideran como tales al Proyecto de José Urbano Fonseca - Ley Orgánica de Amparo-; Ley Orgánica de Amparo de 1861; Ley de Amparo de 1869; Ley de Amparo de 1882; Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897; Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; Ley de Amparo de 1919; y, Ley de Amparo de 1936.

Cuarta. Los aspectos más destacados que originaron la reforma penal en materia de justicia penal y seguridad pública de 18 de junio de 2008, son: los compromisos de carácter internacional que adquirió el Estado Mexicano, las diferentes observaciones efectuadas por la ONU, así como las diversas propuestas de reforma para cambiar el sistema de justicia penal en México.

Quinta. La naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado, es la de una medida cautelar, que pretende conservar la materia del amparo y evitar

daños irreparables al quejoso; además, dicha medida se tramita en forma de incidente, por duplicado y por separado.

Sexta. La Ley de Amparo vigente, prevé tres vertientes de suspensión del acto reclamado: a) suspensión de oficio y de plano, b) apertura de oficio del incidente de suspensión y, c) suspensión a petición de parte.

Séptima. Se estima que en la actualidad se abusa irracionalmente de la suspensión de oficio y de plano, dado que la mayoría de las veces, los quejosos alegan sufrir actos previstos en los artículos 22 Constitucional y 126 de la Ley de Amparo, con la finalidad de que se tramite de inmediato la demanda de amparo; sin embargo, las más de las veces dichos actos son inexistentes. Por otro lado, se concluye que respecto de la suspensión de oficio y de plano no hay mayor trámite, pues únicamente se debe ponderar si debe o no concederse.

Octava. La suspensión a petición de parte, es aquella que solicita el quejoso, con la finalidad de que se suspenda el acto reclamado, siempre y cuando con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación. Dicha suspensión a la vez tiene dos vertientes a saber: suspensión provisional y suspensión definitiva.

Novena. Para efectos de determinar si en el caso procede conceder o no la suspensión, debe seguirse una técnica que comprende: i) analizar la certeza del acto contra el cual se haya solicitado la medida suspensiva; ii) que la naturaleza del acto permita la suspensión; iii) que se actualicen las reglas previstas en el artículo 128 de la ley de amparo; y, iv) que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

Décima. La Ley de Amparo en el Título Segundo, Capítulo I, Sección Tercera, Segunda Parte, prevé las reglas particulares que son aplicables a la

suspensión del acto reclamado en materia penal, las cuales como se mencionó a lo largo de este trabajo, no resultan del todo suficientes para resolver los casos en los que se pide suspensión en contra de actos derivados del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio.

Décima Primera. La audiencia incidental consta de tres etapas: pruebas, alegatos y resolución. La determinación que resuelve el incidente de suspensión se denominada interlocutoria y puede darse en tres en sentidos a saber: concediendo, negando o declarando sin materia la medida suspensiva.

Décima Segunda. En contra de las determinaciones dictadas en materia de suspensión, proceden los recursos de queja, revisión y revisión adhesiva.

Décima Tercera. Desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial y oral, ha sido adoptado de manera paulatina por los diversos estados de la República, y por consiguiente ha comenzado el proceso de transición del tradicional sistema inquisitivo mixto al modelo de corte acusatorio, su evolución y eficacia dependen del avance progresivo que se dé conforme a la praxis.

Décima Cuarta. A partir del 2016 y acorde con la citada reforma constitucional, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, impone el modelo acusatorio como obligatorio para todo el país; por ello, quedarán abrogados el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 y el de las entidades federativas.

Décima Quinta. En síntesis, el sistema de justicia penal acusatorio consta de una Etapa de Investigación, que se subdivide en: i) investigación no formalizada, e ii) investigación formalizada; en la primera el agente del Ministerio Público con el auxilio de la Policía realiza la investigación correspondiente sobre la existencia de un hecho presuntamente delictivo, en esta etapa aún no interviene el Juez de Control: por su parte, la segunda tiene

lugar cuando por las circunstancias del caso se requiere de la intervención judicial para garantizar los derechos de las personas o imputados, aquí destaca la participación del Juez de Control, cuya función se basa en tutelar las garantías procesales del imputado.

La segunda etapa se denomina intermedia, cuya finalidad es depurar los hechos y las pruebas que deben desahogarse en la etapa de juicio oral, esta etapa incluye la audiencia de preparación a juicio oral, la comparecencia de la víctima u ofendido y la audiencia intermedia, en la que se discutirán públicamente las pruebas que se presentarán y las que se excluirán del juicio oral.

La tercera etapa es la de Juicio Oral, que es propiamente en la que se resuelve el proceso, condenando o absolviendo al acusado. Es la etapa de la audiencia continua, concentrada, oral y pública, que comprende el juicio oral a cargo de un Tribunal de enjuiciamiento.

La cuarta etapa, se denomina de Ejecución de Sanciones, que comprende la verificación judicial del adecuado cumplimiento de la sentencia impuesta por el tribunal de enjuiciamiento, así como el otorgamiento -si procede- de beneficios para los sentenciados que lo soliciten y se encuentren privados de su libertad.

Décima Sexta. Se estima que los actos que son susceptibles de ser suspendidos en la etapa de investigación son: la orden de aprehensión, orden de comparecencia, orden de citación para la audiencia de formulación de imputación, arraigo, técnicas de investigación, negativa del Ministerio Público a recibir pruebas y ejercer derecho de defensa, así como algunas determinaciones dictadas en la audiencia inicial.

Décima Séptima. En la etapa intermedia, es susceptible de suspensión el acuerdo en el que se desechan o en su caso se admitan pruebas, siempre y cuando ese acto afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Décima Octava. En cuanto a los actos fuera de procedimiento o en ejecución de sentencia, tenemos a la orden de reaprehensión, orden de traslado, deportación y extradición; sin embargo, se estima que los dos últimos aun y cuando no son propios del sistema de justicia penal acusatorio, lo cierto es que son procedimientos especiales que afectan de forma predominante o superior la libertad de los gobernados, de ahí su naturaleza penal para efectos del juicio de amparo.

Décima Novena. Es necesario que en materia de suspensión del acto reclamado exista una armonización entre la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que las instituciones que regulan ambos ordenamientos, en algunos casos colisionan; no obstante se observa un avance en cuanto a esa armonización con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, pero no es suficiente, en virtud de que sólo se trataron algunos puntos y se dejaron intocados otros.

Vigésima. En todo caso la armonización a que se hace referencia, también será una labor de los tribunales de la Federación al emitir los criterios jurisprudenciales que resuelvan los problemas que se susciten para resolver la suspensión de los actos reclamados emanados del sistema de justicia penal acusatorio.

FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, séptima edición, Porrúa, México, 2009.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, décima edición, Porrúa, México, 2005.
3. BARDALES LAZCANO, Erika, Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México, quinta edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.
4. BARDALES LAZCANO, Erika, et al., El Sistema Penal Acusatorio y el Juicio de Amparo Casos Prácticos, INACIPE y UBIJUS, México, 2014.
5. BENAVENTE CHORRES, Hésbert, Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, México, 2015.
6. BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2006.
7. BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima tercera edición, Porrúa, México, 2012.
8. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Reforma Constitucional de 2008 en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, segunda edición, Porrúa, México, 2011.
9. CEBALLOS MAGAÑA, Rodrigo, et al., El Juicio Oral Penal y su Implementación en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.
10. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nueva Ley de Amparo Comentada, séptima edición, Porrúa, México, 2015.
11. -----, Tratado teórico práctico del juicio de amparo, 3a. ed., Porrúa, México, 2008.
12. CONTREAS CASTELLANOS, Julio C., El Juicio de Amparo –principios fundamentales y figuras procesales-, Mc Graw Hill, México, 2009.
13. DEHESA DÁVILA, Gerardo, Introducción a la Retórica y la Argumentación, sexta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010.
14. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, novena edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México, 2008.
15. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., El Nuevo Juicio de Amparo y el Proceso Penal Acusatorio, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2013.
16. FIGUEROA SALMORÁN, Jacinto, La Suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Penal, Porrúa, México, 2010.
17. GONZÁLEZ CHÉVEZ, Héctor, La Suspensión del Acto Reclamado en Amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares, Porrúa, México, 2006.
18. LUIS ORTIZ, Noé (coord.), Estudios sobre el Nuevo Juicio de Amparo, INADEJ, México, 2015.

19. MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo, Porrúa, México, 2005.
20. -----, La suspensión del acto reclamado en la nueva Ley de Amparo, Rehtikal, México, 2015.
21. MERCADO HERNÁNDEZ, Salvador, Como hacer una tesis, cuarta edición, Limusa S.A. de C.V., México, 2011.
22. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Teoría de la Suspensión del Acto Reclamado en Materia Penal, segunda edición, Porrúa, México, 2009.
23. -----, El Nuevo Amparo Penal, INACIPE, 2013.
24. ORTIZ RUIZ, José Alberto, Teoría del Caso -análisis y aplicación en los juicios orales en México-, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.
25. QUIBRERA PRECIADO, Marcela del Socorro, Guía de Apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014.
26. ROBLES CARRILLO, Eduardo, Manual Práctico de Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, Flores Editor y Distribuidor, México, 2014.
27. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, et al., Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 2010.
28. V. CASTRO, Juventino, La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, sexta edición, Porrúa, México, 2004.

FUENTES LEGISLATIVAS.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Ley de Amparo (abrogada).
6. Ley de Amparo vigente.
7. Código Nacional de Procedimientos Penales.
8. Código Federal de Procedimientos Civiles.
9. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

1. Chacón Rojas, Oswaldo et al, Las medidas cautelares en el procedimiento penal acusatorio, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/DGEPN-11MedidasCautelares.pdf>, fecha: 22/11/2015, hora: 21:15.
2. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información Centro de Documentación, Información y Análisis Secretaría de Servicios

Parlamentarios, Cuaderno de apoyo reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008), visible en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, fecha: 18/11/2015, hora: 11:35.

3. FERRER MAC GREGOR, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad el nuevo paradigma para el juez mexicano, IIJ-UNAM, México, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>, fecha: 10/11/2015, hora: 22:30.
4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Representación Regional para América Latina y el Caribe, Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derechos Universidad de Chile, visible en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilation\(1977-2004\).pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilation(1977-2004).pdf), p.p. 361 a 365, fecha: 13/11/2015, hora: 21:00.